

USUARIO	ARAMIREV	AUTO INTERLOCUTORIO
FECHA INICIO	26/01/2024	ESTADO DEL 29-01-2024
FECHA FINAL	26/01/2024	J13 - EPMS

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
762	11001600002820120306300	0013	26/01/2024	Fijación en estado	MIGUEL ANGEL - NAVARRETE NUÑEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *11/12/2023 * Auto que concede extinción de la pena AI 1210 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 29/01/2024)//ARV CSA//
26722	11001600001520130452800	0013	26/01/2024	Fijación en estado	YHON JAIRO - BETANCOURT VEGA* PROVIDENCIA DE FECHA *6/12/2023 * Auto declara Prescripción AI 1175 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 29/01/2024)//ARV CSA//
29231	11001600001720150504900	0013	26/01/2024	Fijación en estado	JOSE HERNANDO - DIAZ CORREAL* PROVIDENCIA DE FECHA *10/01/2024 * Auto declara Prescripción AI 0013 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 29/01/2024)//ARV CSA//
29831	11001600001520140185300	0013	26/01/2024	Fijación en estado	JORGE LUIS - SILGADO MORALES* PROVIDENCIA DE FECHA *7/12/2023 * Auto declara Prescripción AI 1191(SE NOTIFICA EN ESTADO EL 29/01/2024)//ARV CSA//
30407	11001600001520160116500	0013	26/01/2024	Fijación en estado	GABRIEL - PINILLA BEJARANO* PROVIDENCIA DE FECHA *11/12/2023 * Auto que concede extinción de la pena AI 1204(SE NOTIFICA EN ESTADO EL 29/01/2024)//ARV CSA//
30640	11001609903420130042500	0013	26/01/2024	Fijación en estado	YAMILE - SILVA GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *6/12/2023 * Auto que concede extinción de la pena AI 1183(SE NOTIFICA EN ESTADO EL 29/01/2024)//ARV CSA//
31616	11001600001520160757300	0013	26/01/2024	Fijación en estado	CLAUDIA PATRICIA - GOMEZ RIVEROS* PROVIDENCIA DE FECHA *7/12/2023 * Auto que concede extinción de la pena AI 1188(SE NOTIFICA EN ESTADO EL 29/01/2024)//ARV CSA//
32011	11001600005020101878800	0013	26/01/2024	Fijación en estado	MARIA TERESA - CARVAJAL TOLOSA* PROVIDENCIA DE FECHA *7/12/2023 * Auto que concede extinción de la pena AI 1195 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 29/01/2024)//ARV CSA//
32484	11001600001720151766800	0013	26/01/2024	Fijación en estado	JORGE ARMANDO - GONZALEZ SABOGAL* PROVIDENCIA DE FECHA *7/12/2023 * Auto que concede extinción de la pena AI 1195(SE NOTIFICA EN ESTADO EL 29/01/2024)//ARV CSA//
32835	11001600002320150978100	0013	26/01/2024	Fijación en estado	NANCY LUCERO - REYES* PROVIDENCIA DE FECHA *10/10/2023 * Auto que concede extinción de la pena AI 1194(SE NOTIFICA EN ESTADO EL 29/01/2024)//ARV CSA//
32934	11001600001320150111600	0013	26/01/2024	Fijación en estado	JORGE FERNANDO - CAMACHO MEDINA* PROVIDENCIA DE FECHA *11/12/2023 * Auto que concede extinción de la pena AI 1201(SE NOTIFICA EN ESTADO EL 29/01/2024)//ARV CSA//
33332	11001600002320141688700	0013	26/01/2024	Fijación en estado	JUAN GUILLERMO - HILARION* PROVIDENCIA DE FECHA *11/12/2023 * Auto que concede extinción de la pena AI 1202(SE NOTIFICA EN ESTADO EL 29/01/2024)//ARV CSA//
33728	11001600001520151037700	0013	26/01/2024	Fijación en estado	LEIDY ASTRID - BUSTOS DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *11/12/2023 * Auto que concede extinción por prescripcion AI 1205(SE NOTIFICA EN ESTADO EL 29/01/2024)//ARV CSA//
33823	11001600001520160720700	0013	26/01/2024	Fijación en estado	YON FREDY - PATIÑO SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *13/12/2023 * Auto extingue condena AI 1224(SE NOTIFICA EN ESTADO EL 29/01/2024)//ARV CSA//
34094	11001600002020140543200	0013	26/01/2024	Fijación en estado	GIOVANNY ANDRES - MARTINEZ LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *13/12/2023 * Auto extingue condena AI 1223(SE NOTIFICA EN ESTADO EL 29/01/2024)//ARV CSA//
35201	11001600001320150925100	0013	26/01/2024	Fijación en estado	GERARDO DE JESUS - CALDERON VELOZA* PROVIDENCIA DE FECHA *7/12/2023 * Auto que concede extinción de la pena AI 1193(SE NOTIFICA EN ESTADO EL 29/01/2024)//ARV CSA//
36479	11001600001720121357400	0013	26/01/2024	Fijación en estado	JOHAN SEBASTIAN - ALVAREZ PERTUZ* PROVIDENCIA DE FECHA *7/12/2023 * Auto extingue condena, No decreta extincion total de la pena porque no ha acreditado el pago de la multa. AI 1189(SE NOTIFICA EN ESTADO EL 29/01/2024)//ARV CSA//
39020	11001600001720160398300	0013	26/01/2024	Fijación en estado	PATRICIA - MENDOZA ECHEVERRY* PROVIDENCIA DE FECHA *13/12/2023 * Auto declara Prescripción NIEGA EXTINCION TOTAL DE LA SANCION PENAL, AI 1232(SE NOTIFICA EN ESTADO EL 29/01/2024)//ARV CSA//
39626	11001600002820160284600	0013	26/01/2024	Fijación en estado	OMAR ORLANDO - VELASQUEZ BALLEEN* PROVIDENCIA DE FECHA *15/12/2023 * Auto que concede extinción de la pena, Niega extinción total de la sancion penal porque no ha acreditado el pago de la multa. AI 1250(SE NOTIFICA EN ESTADO EL 29/01/2024)//ARV CSA//
39626	11001600002820160284600	0013	26/01/2024	Fijación en estado	CELIA - YATE* PROVIDENCIA DE FECHA *15/12/2023 * Auto que concede extinción de la pena Niega extinción total de la sancion penal porque no ha acreditado el pago de la multa. AI 1251. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 29/01/2024)//ARV CSA//
40928	11001600002320120300100	0013	26/01/2024	Fijación en estado	JOSE - ALONSO SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *13/12/2023 * Auto que concede extinción de la pena AI 1225. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 29/01/2024)//ARV CSA//
42132	11001600004920100525100	0013	26/01/2024	Fijación en estado	GUSTAVO ADOLFO - SILDARRIAGA* PROVIDENCIA DE FECHA *11/12/2023 * Auto que concede extinción de la pena AI 1207. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 29/01/2024)//ARV CSA//
42244	11001600001920150759900	0013	26/01/2024	Fijación en estado	CARLOS ANDRES - SALAZAR BUSTOS* PROVIDENCIA DE FECHA *13/12/2023 * Auto que concede extinción de la pena AI 1220. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 29/01/2024)//ARV CSA//

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
42244	11001600001920150759900	0013	26/01/2024	Fijación en estado	JOSE DUVAN - MURCIA REYES* PROVIDENCIA DE FECHA *13/12/2023 * Auto que concede extinción de la pena AI 1221. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 29/01/2024)//ARV CSA//
45351	11001600001720180617300	0013	26/01/2024	Fijación en estado	DANIEL ALBERTO - ROJAS QUIJANO* PROVIDENCIA DE FECHA *13/12/2023 * Auto que concede extinción de la pena AI 1219. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 29/01/2024)//ARV CSA//
47031	11001600001320181503101	0013	26/01/2024	Fijación en estado	SEBASTIAN - FRANCO PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *13/12/2023 * Auto que concede extinción de la pena AI 1231. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 29/01/2024)//ARV CSA//
47796	11001600001720100704700	0013	26/01/2024	Fijación en estado	OMAR FERNANDO - MURILLO TOVAR* PROVIDENCIA DE FECHA *13/12/2023 * Auto que concede extinción de la pena AI 1227. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 29/01/2024)//ARV CSA//
50132	11001600001720121139400	0013	26/01/2024	Fijación en estado	JORGE ALONSO - VARGAS ALCARAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *13/12/2023 * Auto que concede extinción de la pena, NIEGA EXTINCION TOTAL POR NO ACREDITAR PAGO D LA MULTA. AI 1226. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 29/01/2024)//ARV CSA//
50268	11001600009720080012000	0013	26/01/2024	Fijación en estado	MARIVEL - GALINDO MANCERA* PROVIDENCIA DE FECHA *13/12/2023 * Auto que concede extinción de la pena, NIEGA EXTINCION TOTAL DE LA SANCION PENAL AI 1222. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 29/01/2024)//ARV CSA//
53950	11001600004920130680800	0013	26/01/2024	Fijación en estado	FREDY LIBARDO - FORERO SABOGAL* PROVIDENCIA DE FECHA *14/12/2023 * Auto que concede extinción de la pena AI 1242. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 29/01/2024)//ARV CSA//
54077	11001600001720130987600	0013	26/01/2024	Fijación en estado	CARLOS ARTURO - PARDO ZAPATA* PROVIDENCIA DE FECHA *14/12/2023 * Auto que concede extinción de la pena, NIEGA EXTINCION TOTAL DE LA SANCION PENAL AI 1239. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 29/01/2024)//ARV CSA//
54117	11001600001320170169400	0013	26/01/2024	Fijación en estado	JOSE LUIS - JAIMES MESA* PROVIDENCIA DE FECHA *14/12/2023 * Auto que concede extinción de la pena AI 1238. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 29/01/2024)//ARV CSA//
54271	11001600002320100026900	0013	26/01/2024	Fijación en estado	ROLANDO - ANDRADE VELANDIA* PROVIDENCIA DE FECHA *14/12/2023 * Auto que concede extinción de la pena, NIEGA EXTINCION TOTAL. AI 1237. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 29/01/2024)//ARV CSA//
54608	11001600001320130852200	0013	26/01/2024	Fijación en estado	ADOLFO ALEJANDRO - CAMARGO RESTREPO* PROVIDENCIA DE FECHA *15/12/2023 * Auto que concede extinción de la pena, NIEGA EXTINCION TOTAL DE LA SANCION PENAL. AI 1252. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 29/01/2024)//ARV CSA//
54902	11001600001320131830200	0013	26/01/2024	Fijación en estado	JORGE ENRIQUE - MURCIA SALAZAR* PROVIDENCIA DE FECHA *15/12/2023 * Auto que concede extinción de la pena AI 1253 . (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 29/01/2024)//ARV CSA//
55030	11001600002820140205700	0013	26/01/2024	Fijación en estado	JORGE GABRIEL - RUBIO PATIÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *11/12/2023 * REVOCA Prisión Domiciliaria AI 1200. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 29/01/2024)//ARV CSA//
55189	11001600001320130216200	0013	26/01/2024	Fijación en estado	HERNANDO JOSE - VEGA HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/12/2023 * Auto que concede extinción de la pena AI 1254. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 29/01/2024)//ARV CSA//
69943	11001600001720150381300	0013	26/01/2024	Fijación en estado	BRAYAN DAMIAN - SOSA SANTAMARIA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/12/2023 * Auto que concede extinción de la pena AI 1255. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 29/01/2024)//ARV CSA//
70047	11001600002320160691600	0013	26/01/2024	Fijación en estado	GABRIEL GIOVANNI - CASTRO VELANDIA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/12/2023 * Auto extingue condena AI 1260. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 29/01/2024)//ARV CSA//
70162	11001600001320150470700	0013	26/01/2024	Fijación en estado	CRISTIAN ANDRES - ESPINOSA ESTACIO* PROVIDENCIA DE FECHA *18/12/2023 * Auto extingue condena AI . (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 29/01/2024)//ARV CSA//
70293	11001600001920131528400	0013	26/01/2024	Fijación en estado	BRAYAN ESTIVEN - RODRIGUEZ QUINTERO* PROVIDENCIA DE FECHA *18/12/2023 * Auto extingue condena AI 1261. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 29/01/2024)//ARV CSA//
98960	11001600001720100356700	0013	26/01/2024	Fijación en estado	JOHANNA KATHERINE - NARANJO LABRADA* PROVIDENCIA DE FECHA *13/12/2023 * Auto extingue condena AI 1228. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 29/01/2024)//ARV CSA//
111455	11001600002320110053600	0013	26/01/2024	Fijación en estado	CARLOS ANDRES - VELEZ RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *13/12/2023 * Auto declara Prescripción, NIEGA EXTINCION TOTAL DE LA SANCION PENAL. AI 1229. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 29/01/2024)//ARV CSA//



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-028-2012-03063-00
Ubicación: 762
Condenado: MIGUEL ÁNGEL NAVARRETE NÚÑEZ
Cédula: 80175895
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email: ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1210

NÚMERO INTERNO:	762-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-028-2012-03063-00
CONDENADO:	MIGUEL ÁNGEL NAVARRETE NÚÑEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	80.175.895
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN CONDENADO:	CALLE 52 SUR N° 93 D - 98 INT. 13 APTO. 103 BARRIO BOSA, CONDOMINO II DEL PORVENIR

Bogotá D. C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **MIGUEL ÁNGEL NAVARRETE NÚÑEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 24 de mayo de 2013, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **MIGUEL ÁNGEL NAVARRETE NÚÑEZ**, a la pena principal de **104 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **11 de septiembre de 2012**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.
- 3.- El 28 de noviembre de 2013 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.



4.- El 12 de mayo de 2016, este Juzgado le concedió a **MIGUEL ÁNGEL NAVARRETE NÚÑEZ** el sustituto penal de la prisión domiciliaria.

5.- El 24 de febrero de 2017 el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá declaró responsable al sentenciado dentro del incidente de reparación integral y como consecuencia se impondrá daños y perjuicios morales subjetivados en 20 s.m.l.m.v., que deberán ser cancelados en un término de 1 año a partir de la ejecutoria de la sentencia.

6.- El 30 de mayo de 2017 mediante Auto interlocutorio N° 0489 este Despacho le concedió al sentenciado **MIGUEL ÁNGEL NAVARRETE NÚÑEZ** la libertad condicional debiendo suscribir diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal.

7.- El 8 de junio de 2017 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y quedo en periodo de prueba por el término de 36 meses y 1.17 días.

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

En el presente caso se advierte que el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá al momento de proferir la sentencia condenó dentro del incidente reparación integral al sentenciado **MIGUEL ÁNGEL NAVARRETE NÚÑEZ**, a pagar perjuicios morales subjetivados en el equivalente a 20 s.m.l.m.v., deberán ser cancelados un plazo perentorio de 1 año:

Lo anterior para significar que estando vencido el periodo de prueba, no hay lugar a extinguir la pena por la vía del artículo 67 del Código Penal, habida consideración que el penado no ha probado que haya pagado los referidos perjuicios, y por lo tanto no se cumple con una de las obligaciones a las que se comprometió, cuando el 8 de junio de 2017 firmó diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

No obstante lo anterior, se vislumbra que la sanción penal se encuentra prescrita, y no hay lugar a continuar con el trámite para la revocatoria de la libertad condicional concedida, por las siguientes razones:

De conformidad con lo previsto en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal (Ley 599 de 2000), el término de prescripción de la pena es igual al término fijado para ella en la sentencia, o en el que le faltare por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, término que a su vez debe contabilizarse desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia respectiva y el cual sólo puede verse interrumpido cuando el condenado fuere capturado en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

En el caso concreto cabe destacar que la prescripción de la pena no se cuenta desde la ejecutoria de la sentencia, en tanto que **MIGUEL ÁNGEL NAVARRETE NÚÑEZ** estuvo privado de la libertad y luego se le concedió la libertad condicional, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 8 de junio de 2017, con un periodo de prueba de 36 meses y 1.17 días.



No obstante lo anterior, en el *sub júdice*, el término prescriptivo de la pena tampoco se contabiliza desde el momento de la terminación del periodo de prueba (10 de junio de 2020), sino que se cuenta desde doce (12) meses después de que el condenado suscribió diligencia de compromiso, este Despacho le otorgó la libertad condicional, término que indicó empezaría a correr a partir de la suscripción de la diligencia de compromiso.

Sobre el tema particular se hace mención a lo referido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas, Magistrado Ponente Dr. Javier Zapata Ortiz, en decisión del 23 de abril de dos mil trece, quien, en un caso similar al aquí conocido, indicó:

Tenía, esa autoridad judicial, tres posibilidades para contar la interrupción, esto es, a partir de: **a)** El incumplimiento de la obligación del pago de los perjuicios decretada en la sentencia, **b)** La terminación del periodo de prueba incumplido, y **c)** La fecha de la ejecutoria de la providencia en la que se declara el incumplimiento.

El Tribunal optó por la última posibilidad, con fundamento en lo siguiente:

"... el tiempo empleado para emitir la aludida decisión no puede resultar perjudicial para la víctima, la justicia y la sociedad, razón que impone una interpretación que realice el imperativo estatal de evitar la impunidad"

Con este criterio esa Corporación excedió su facultad interpretativa, pues, aunque es razonable decidir la interrupción del término prescriptivo debido a la ausencia de un pronunciamiento explícito del legislador respecto de las consecuencias del incumplimiento del periodo de prueba en relación con el fenómeno extintivo, no es plausible que el juzgador desconozca la voluntad explícita del legislador, en cuanto y en tanto, se instituyó, en el Código Penal de 1980 y la ley 599 de 2000, que la pena, para casos como el que nos ocupa, prescribiría como mínimo en cinco años.

Lo más acorde con la función judicial, teniéndose a la vista que la condenada adquirió un derecho a la extinción de la pena de cinco años, que se vio interrumpida por su incumplimiento a una de las obligaciones en el periodo de prueba, es no extender más allá de lo razonable el término de la prescripción. Pues, los derechos de las víctimas que, en este caso, se pueden reivindicar en un proceso civil y la lentitud en los pronunciamientos de los funcionarios judiciales, en manera alguna justifican una interpretación desfavorable, no reglada por el legislador, en contra de los intereses del condenado.

Obsérvese que el Tribunal, en lugar de tomar en consideración la fecha a partir de la cual se incumplió la obligación de reparación (fecha claramente determinable como veremos más adelante) o el día en que finalizó el periodo de prueba incumplido, dio por supuesto que el término debía contabilizarse desde la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento y revocó el beneficio. Situación que da lugar a que se imponga al condenado las consecuencias negativas de la mora judicial.

El equívoco es patente, dado que la autoridad judicial confunde la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse el tiempo que le resulte necesario para revocar el periodo de prueba, pese a ello, lo relevante es determinar en qué momento se incumplieron las obligaciones, fecha a partir de la cual se imponía el deber del Estado, por intermedio de ese funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.

Sólo en caso de no ser posible la determinación del instante en que ocurrió el incumplimiento que dio lugar a la revocatoria o que el mismo sea continuo, deberá tomarse la fecha de finalización del periodo de prueba como hito desde el cual empieza a contabilizarse, por un lapso igual, la prescripción de la pena.



Aclarado lo anterior, obsérvese que obran en el expediente diligencias de compromiso de 31 de enero de 2008¹ firmadas por **PAULINA OFELIA ARANGO HERNANDEZ** y **ALDO SALVINO MANZUOLI**, en la que se fijó un período de prueba de tres años y se indicó expresamente: "Pagar los daños y perjuicios si ello fue condenado dentro del término estipulado para el efecto" (obligación No. 4)².

Esa obligación remite necesariamente a la sentencia condenatoria de 21 de abril de 2005, proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete Penal del Circuito de Bogotá, en la que se indicó:

"Así en esta suma se les condenará a los procesados para que cancelen solidariamente y en su totalidad los daños causados a la señora LUZ MARIAN AMAYA y teniendo en cuenta el artículo 483 del Código de Procedimiento Penal, el Despacho considera fijar como plazo para el efecto, doce (12) meses, a partir de la ejecutoria de la sentencia, so pena que se les revoque el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de acuerdo con el artículo 484 ibídem"³.

En la parte resolutive de ese fallo se dispuso:

"Condenar a ALDO SALVINO MANZUOLI y PAULINA OFELIA ARANGO HERNANDEZ al pago solidario y total de los perjuicios materiales causados con el ilícito a LUZ MARINA AMAYA GONZALEZ en la cuantía y plazos fijados en la parte motiva, so pena de revocárseles el beneficio contemplado en el artículo 63 del Código de Penas"⁴.

Esa decisión fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá, en sentencia del 13 de marzo de 2006, en los siguientes términos:

"... con la modificación consistente en condenarlos solidariamente a pagar 254 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha en que se efectúen su (sic) pago, que no será posterior a doce (12) meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia"⁵.

No queda duda de que el incumplimiento del periodo de prueba se dio trascurridos 12 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, sin embargo, los condenados firmaron las diligencias de compromisos el 31 de enero de 2008, siendo ese el hito clave para determinar el término de prescripción, pues, a partir del 30 de enero de 2009 le correspondía a la autoridad judicial competente asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión de los condenados en virtud de la sentencia condenatoria.

Se concluye, entonces, que contrario a lo indicado por el Tribunal, la pena impuesta por la justicia a la **PAULINA OFELIA ARANGO HERNANDEZ** no prescribe a partir del 18 de abril de 2017, sino del 30 de enero de 2014.

Corresponde al Estado, antes del 31 de enero de 2014, aprehender o poner a disposición de la autoridad competente a **PAULINA OFELIA ARANGO HERNANDEZ**, en virtud de la sentencia condenatoria de 21 de abril de 2005, para el efectivo cumplimiento de la pena que le fue impuesta. A los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad les toca, por su parte, imponer compromisos verificables durante el periodo de prueba y vigilar su cumplimiento, y consecuente con esa función, hacer efectivas las sanciones impuestas por el ordenamiento

¹ Fls. 7 y 8, Cuaderno original No. 1 de ejecución de penas.

² No está en discusión el cumplimiento del resto de obligaciones acordadas en dichos actos, como lo son: Informar al juzgado todo cambio de residencia por escrito, observar buena conducta, presentarse ante ese estrado cada vez que sea requerido y no salir del país sin previo permiso o autorización escrita del juez ejecutor.

³ Fl. 77, ibídem.

⁴ Fl. 78, ibídem.

⁵ Fl. 20, cuaderno 7. copias del Tribunal.



jurídico a los infractores de la ley, en los casos de incumplimiento de las obligaciones que les permitió acceder a los beneficios o subrogados penales.

En el *sub júdice* se analiza si no un caso igual, a los menos parecido, pues si a **MIGUEL ÁNGEL NAVARRETE NÚÑEZ** se le había concedido un plazo de doce (12) meses para pagar los perjuicios; dicho término se trasladó a partir de la suscripción de la diligencia de compromiso (8 de junio de 2017), lapso que venció el **7 de junio de 2018**, por lo que se constata que a la fecha ya han transcurrido más de cinco (5) años desde esa calenda, y por lo tanto la pena de prisión ya se encuentra prescrita.

Dicho en otros términos, como desde el 7 de junio de 2018 a la fecha ya han transcurrido más de cinco (5) años, al Estado le feneció la oportunidad de disponer la ejecución intramural de la pena de prisión y capturar al condenado para que terminara de purgar la misma.

Por lo anterior, se declarará la prescripción de pena de prisión impuesta en contra del condenado, en los términos del artículo 89 del Código Penal y en consecuencia la liberación definitiva de la pena y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas que estaban suspendidos.

Otras determinaciones

- 1.- Por el **Centro de Servicios Administrativos**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- 2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 89 del Código Penal, la **prescripción de la pena de prisión** impuesta al condenado **MIGUEL ÁNGEL NAVARRETE NÚÑEZ**, respecto a la sentencia proferida el 24 de mayo de 2013, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR la liberación definitiva de la pena, y en consecuencia la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a favor del sentenciado **MIGUEL ÁNGEL NAVARRETE NÚÑEZ**.

TERCERO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CUARTO. - Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 20 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
MIGUEL ANGEL NAVARRETE NUÑEZ
CALLE 52 SUR No. 93 D - 98 INT. 13 APTO. 103
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1777

NUMERO INTERNO 762
REF: PROCESO: No. 110016000028201203063
C.C: 80175895

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL ONCE (11) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1210 NI. 762

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mar 19/12/2023 8:50

Para: ruben.rodriguez.a@hotmail.com <ruben.rodriguez.a@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (33 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1210 NI. 762;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

ruben.rodriguez.a@hotmail.com

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1210 NI. 762

19/12/23, 8:50

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1210 NI. 762

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mar 19/12/2023 8:50

Para:Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (29 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1210 NI. 762;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Olivia Ines Reina Castillo](#)

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1210 NI. 762

RE: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1210 NI. 762

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mar 19/12/2023 9:29

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial II

Procuraduría 315 Judicial II Para el Ministerio Público en Asuntos Penales
Bogotá

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 19 de diciembre de 2023 8:49 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

CC: ruben.rodriguez.a@hotmail.com

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1210 NI. 762

Importancia: Alta

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió AUTO INTERLOCUTORIO No. 1210, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas

Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-015-2013-04528-00
Ubicación: 26722
Condenado: YHON JAIRO BETANCOURT VEGA
Cédula: 1022998012
Reclusión: Orden de captura vigente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1175

NÚMERO INTERNO:	26722-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2013-04528-00
CONDENADO:	YHON JAIRO BETANCOURT VEGA
No. IDENTIFICACIÓN:	1.022.998.012
DECISIÓN:	PRESCRIPCIÓN DE LA PENA
RECLUSIÓN:	ORDEN DE CAPTURA VIGENTE
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 1 ESTE N° 72 - 30, BOGOTÁ

Bogotá D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar, por prescripción, la pena de prisión impuesta al condenado **YHON JAIRO BETANCOURT VEGA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 3 de agosto de 2015 el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **YHON JAIRO BETANCOURT VEGA** a la pena de principal de **96 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal tras haber sido hallado autor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 26 de octubre de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las diligencias.

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal el término de prescripción de la pena es igual al **término fijado en la sentencia**, o en el que le faltare por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, término que a su vez debe contabilizarse



desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia respectiva y el cual sólo puede verse interrumpido cuando el condenado fuere capturado en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma (Artículo 90 de la referida misma codificación).

En el *sub júdice*, observa el Despacho que el término de prescripción comenzó a correr a partir del **3 de agosto de 2015**, fecha en que cobró ejecutoria la referida sentencia, siendo evidente que al día de hoy han transcurrido más de los **96 meses de prisión** fijados en la sentencia.

Igualmente, no obra constancia en el proceso de que el aquí sentenciado haya sido aprehendido en virtud de la sentencia, o puesto a disposición para el cumplimiento de la misma, de donde se desprende que efectivamente ha operado el fenómeno de la prescripción de la pena de prisión.

Dicho, en otros términos, como quiera que el Estado contaba hasta el 2 de agosto de 2023 para capturar al condenado y tal situación no ocurrió, entonces a la fecha le feneció la oportunidad para ejecutar la pena y en consecuencia debe declararse la extinción de la pena impuesta a **YHON JAIRO BETANCOURT VEGA**, por prescripción, en los términos del artículo 89 del Código Penal.

Igualmente, se entenderá extinguida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

En consecuencia, como al sentenciado tampoco se le impuso multa alguna, no le queda a la Judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 3 de agosto de 2015 por el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

Por lo anterior, se procederá al archivo definitivo de las diligencias, remitiendo la actuación al Juzgado de origen.

Finalmente, se dispone que se expida a favor del condenado, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

Otras determinaciones.

1. Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunico la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.
2. Cancélese la orden de captura que se había emitido en contra del condenado.



En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 89 del Código Penal, la **PRESCRIPCIÓN DE LA PENA**, impuesta al condenado **YHON JAIRO BETANCOURT VEGA**, respecto de la sentencia proferida el 3 de agosto de 2015 por el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al sentenciado.

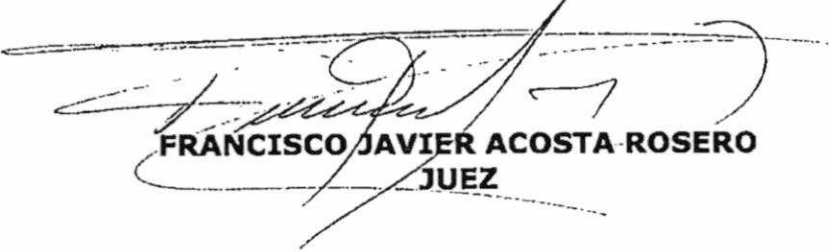
TERCERO. - por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS REMÍTANSE** comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los términos del artículo 476 de la Ley 906 de 2004. Igualmente, si lo solicita, expídase certificación a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por esta autoridad.

CUARTO. - Realizado lo anterior, procédase al **archivo definitivo de las diligencias**, remitiendo la actuación al Juzgado de origen.

QUINTO. - Cancélese la orden de captura que se había emitido en contra del condenado **YHON JAIRO BETANCOURT VEGA**.

SEXTO. - En contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
29 ENE 2024	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 20 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
YHON JAIRO BETANCOURT VEGA
CRA 1 ESTE NO 72-30
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1780

NUMERO INTERNO 26722
REF: PROCESO: No. 110016000015201304528
C.C: 1022998012

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL SEIS (6) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

19/12/23, 10:37

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1175 NI. 26722

postmaster@defensoria.gov.co <postmaster@defensoria.gov.co>

Mar 19/12/2023 10:37

Para:Luis Cabrales <lcabrales@defensoria.edu.co>

 1 archivos adjuntos (35 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1175 NI. 26722;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Luis Cabrales

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1175 NI. 26722

19/12/23, 10:37

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1175 NI. 26722

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mar 19/12/2023 10:37

Para:Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (29 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1175 NI. 26722;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Olivia Ines Reina Castillo](#)

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1175 NI. 26722

RE: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1175 NI. 26722

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mar 19/12/2023 12:00

Para: Andrés Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

**Olivia Ines Reina Castillo**

Procurador Judicial II

Procuraduría 315 Judicial II Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotáoreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado el:** martes, 19 de diciembre de 2023 10:37 a. m.**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>**CC:** Luis Cabrales <lcabrales@defensoria.edu.co>**Asunto:** AUTO INTERLOCUTORIO No. 1175 NI. 26722**Importancia:** Alta

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1175**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial

de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-017-2015-05049-00
Ubicación: **29231**
Sentenciado: JOSE HERNANDO DIAZ CORREAL
Cédula: 1033677936
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0013

NÚMERO INTERNO:	29231-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2015-05049-00
CONDENADO:	JOSE HERNANDO DÍAZ CORREAL
No. IDENTIFICACIÓN:	1.033.677.936
DECISIÓN:	PRESCRIBE PENA
RECLUSIÓN:	EN PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 18 G No. 82 C SUR - 36 BARRIO JARABIA DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., diez (10) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la pena de prisión impuesta al condenado **JOSÉ HERNANDO DÍAZ CORREAL**, por prescripción.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 13 de octubre de 2015, el Juzgado Once Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá condenó a **JOSÉ HERNANDO DÍAZ CORREAL** a la pena principal de **58 meses y 20 días de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso; al hallarlo penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado.

2.- Este Despacho avocó conocimiento del presente diligenciamiento el 2 de marzo de 2016.

3.- El 27 de junio de 2017, este Juzgado le concedió al condenado la prisión domiciliaria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 G del Código Penal.

4.- El quince de julio de 2019 este Juzgado le revocó al condenado la prisión domiciliaria inicialmente concedida.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la prescripción de la pena de prisión



De conformidad con lo previsto en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal (Ley 599 de 2000), el término de prescripción de la pena es igual al término fijado para ella en la sentencia, o en el que le faltare por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, término que a su vez debe contabilizarse desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia respectiva y el cual sólo puede verse interrumpido cuando el condenado fuere capturado en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

No obstante lo anterior, como en el presente caso al condenado se le concedió la prisión domiciliaria e incumplió con las obligaciones a las que se comprometió en los términos del artículo 38 B del Código Penal; podría interpretarse que el término de prescripción de la pena se contabiliza desde el momento de la revocatoria de la referida prisión domiciliaria; o incluso desde que cobró ejecutoria tal decisión.

Sin embargo, en el *sub júdice*, el término prescriptivo de la pena se cuenta desde el momento en que **JOSÉ HERNANDO DÍAZ CORREAL** incumplió con la prisión domiciliaria concedida, más aún que para tal fin había suscrito diligencia de compromiso.

Par tal fin, se hace mención a lo referido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas, Magistrado Ponente Dr. Javier Zapata Ortiz, en decisión del 23 de abril de dos mil trece, quien en un caso similar al aquí conocido, indicó:

Tenía, esa autoridad judicial, tres posibilidades para contar la interrupción, esto es, a partir de: **a)** El incumplimiento de la obligación del pago de los perjuicios decretada en la sentencia, **b)** La terminación del periodo de prueba incumplido, y **c)** La fecha de la ejecutoria de la providencia en la que se declara el incumplimiento.

El Tribunal optó por la última posibilidad, con fundamento en lo siguiente:

"... el tiempo empleado para emitir la aludida decisión no puede resultar perjudicial para la víctima, la justicia y la sociedad, razón que impone una interpretación que realice el imperativo estatal de evitar la impunidad"

Con este criterio esa Corporación excedió su facultad interpretativa, pues, aunque es razonable decidir la interrupción del término prescriptivo debido a la ausencia de un pronunciamiento explícito del legislador respecto de las consecuencias del incumplimiento del periodo de prueba en relación con el fenómeno extintivo, no es plausible que el juzgador desconozca la voluntad explícita del legislador, en cuanto y en tanto, se instituyó, en el Código Penal de 1980 y la ley 599 de 2000, que la pena, para casos como el que nos ocupa, prescribiría como mínimo en cinco años.

Lo más acorde con la función judicial, teniéndose a la vista que la condenada adquirió un derecho a la extinción de la pena de cinco años, que se vio interrumpida por su incumplimiento a una de las obligaciones en el periodo de prueba, es no extender más allá de lo razonable el término de la prescripción. Pues, los derechos de las víctimas que, en este caso, se pueden reivindicar en un proceso civil y la lentitud en los pronunciamientos de los funcionarios judiciales, en manera alguna justifican una interpretación desfavorable, no reglada por el legislador, en contra de los intereses del condenado.



Obsérvese que el Tribunal, en lugar de tomar en consideración la fecha a partir de la cual se incumplió la obligación de reparación (fecha claramente determinable como veremos más adelante) o el día en que finalizó el periodo de prueba incumplido, dio por supuesto que el término debía contabilizarse desde la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento y revocó el beneficio. Situación que da lugar a que se imponga al condenado las consecuencias negativas de la mora judicial.

El equívoco es patente, dado que la autoridad judicial confunde la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse el tiempo que le resulte necesario para revocar el periodo de prueba, pese a ello, lo relevante es determinar en qué momento se incumplieron las obligaciones, fecha a partir de la cual se imponía el deber del Estado, por intermedio de ese funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.

Sólo en caso de no ser posible la determinación del instante en que ocurrió el incumplimiento que dio lugar a la revocatoria o que el mismo sea continuo, deberá tomarse la fecha de finalización del periodo de prueba como hito desde el cual empieza a contabilizarse, por un lapso igual, la prescripción de la pena.

Aclarado lo anterior, obsérvese que obran en el expediente diligencias de compromiso de 31 de enero de 2008¹ firmadas por **PAULINA OFELIA ARANGO HERNANDEZ y ALDO SALVINO MANZUOLI**, en la que se fijó un periodo de prueba de tres años y se indicó expresamente: "Pagar los daños y perjuicios si ello fue condenado dentro del término estipulado para el efecto" (obligación No. 4)².

Esa obligación remite necesariamente a la sentencia condenatoria de 21 de abril de 2005, proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete Penal del Circuito de Bogotá, en la que se indicó:

"Así en esta suma se les condenará a los procesados para que cancelen solidariamente y en su totalidad los daños causados a la señora LUZ MARIAN AMAYA y teniendo en cuenta el artículo 483 del Código de Procedimiento Penal, el Despacho considera fijar como plazo para el efecto, doce (12) meses, a partir de la ejecutoria de la sentencia, so pena que se les revoque el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de acuerdo con el artículo 484 ibídem"³.

En la parte resolutive de ese fallo se dispuso:

"Condenar a ALDO SALVINO MANSUOLI y PAULINA OFELIA ARANGO HERNANDEZ al pago solidario y total de los perjuicios materiales causados con el ilícito a LUZ MARINA AMAYA GONZALEZ en la cuantía y plazos fijados en la parte motiva, so pena de revocárseles el beneficio contemplado en el artículo 63 del Código de Penas"⁴.

Esa decisión fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá, en sentencia del 13 de marzo de 2006, en los siguientes términos:

¹ Fls. 7 y 8, Cuaderno original No. 1 de ejecución de penas.

² No está en discusión el cumplimiento del resto de obligaciones acordadas en dichos actos, como lo son: Informar al juzgado todo cambio de residencia por escrito, observar buena conducta, presentarse ante ese estrado cada vez que sea requerido y no salir del país sin previo permiso o autorización escrita del juez ejecutor.

³ Fl. 77, ibídem.

⁴ Fl. 78, ibídem.



"... con la modificación consistente en condenarlos solidariamente a pagar 254 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha en que se efectúen su (sic) pago, que no será posterior a doce (12) meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia."⁵

No queda duda de que el incumplimiento del periodo de prueba se dio trascurridos 12 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, sin embargo, los condenados firmaron las diligencias de compromisos el **31 de enero de 2008**, siendo ese el hito clave para determinar el término de prescripción, pues, a partir del **30 de enero de 2009** le correspondía a la autoridad judicial competente asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión de los condenados en virtud de la sentencia condenatoria.

Se concluye, entonces, que contrario a lo indicado por el Tribunal, la pena impuesta por la justicia a la **PAULINA OFELIA ARANGO HERNANDEZ** no prescribe a partir del 18 de abril de 2017, sino del 30 de enero de 2014.

Corresponde al Estado, antes del 31 de enero de 2014, aprehender o poner a disposición de la autoridad competente a **PAULINA OFELIA ARANGO HERNANDEZ**, en virtud de la sentencia condenatoria de 21 de abril de 2005, para el efectivo cumplimiento de la pena que le fue impuesta. A los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad les toca, por su parte, imponer compromisos verificables durante el periodo de prueba y vigilar su cumplimiento, y consecuente con esa función, hacer efectivas las sanciones impuestas por el ordenamiento jurídico a los infractores de la ley, en los casos de incumplimiento de las obligaciones que les permitió acceder a los beneficios o subrogados penales.

En el *sub júdice* se analiza un caso si no igual, a los menos parecido, pues si **JOSÉ HERNANDO DÍAZ CORREAL** incumplió o tuvo trasgresiones a la prisión domiciliaria, el 15 de febrero y el 11 de abril de 2018, es partir de dichas calendas que se debe contabilizar el término prescriptivo de la pena; por lo que desde ya se constata que a la fecha ya han transcurrido más de cinco (5) años, y por lo tanto la pena de prisión ya se encuentra prescrita.

Dicho en otros términos, como desde el 11 de abril de 2018 a la fecha ya han transcurrido más de cinco (5) años, al Estado le feneció la oportunidad no sólo de revocarle la prisión domiciliaria concedida, sino también de capturarlo y hacerle efectiva la pena que aún estaba pendiente por purgar.

Fue así, que si bien 15 de diciembre de 2023 **JOSÉ HERNANDO DÍAZ CORREAL** fue capturado, este Despacho se abstuvo de legalizar tal aprehensión al vislumbrar que la pena de prisión ya estaba prescrita.

Por lo anterior, se declarará la prescripción de pena de prisión impuesta en contra del condenado, en los términos del artículo 89 del Código Penal y en consecuencia la liberación definitiva de la pena y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas que estaban suspendidos.

Otras determinaciones

1.- Por el **Centro de Servicios Administrativos**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado,

⁵ Fl. 20, cuaderno 7. copias del Tribunal.



especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, y expídase certificación a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por este proceso.

2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Once Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias. Igualmente, cáncelse la orden de captura que se había librado en contra del condenado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- - DECRETAR en los términos del artículo 89 del Código Penal, la **prescripción de la pena de prisión** impuesta al condenado **JOSÉ HERNANDO DÍAZ CORREAL**, respecto a la sentencia proferida el 13 de octubre de 2015, el Juzgado Once Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR la liberación definitiva de la pena, y en consecuencia la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a favor del sentenciado **JOSÉ HERNANDO DÍAZ CORREAL**.

TERCERO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, y expídase certificación a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por este proceso.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Once Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias. Igualmente, cáncelse la orden de captura librada en contra del condenado.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA FERNANDA CASTILLO CUERVO
JUEZ

d.g./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

29 ENE 2024

La anterior providencia

El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
JOSE HERNANDO DIAZ CORREAL
CARRERA 18 G N° 82 C SUR - 36 BARRIO ARABIA
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1555

NUMERO INTERNO 29231
REF: PROCESO: No. 110016000017201505049
C.C: 1033677936

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL DIEZ (10) de ENERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN ROJAS
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 6

12/1/24, 10:48

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0013 NI. 29231

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Vie 12/01/2024 10:47

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (29 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0013 NI. 29231;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Olivia Ines Reina Castillo

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0013 NI. 29231

RE: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0013 NI. 29231

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Vie 12/01/2024 13:40

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 12 de enero de 2024 10:46 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0013 NI. 29231

Importancia: Alta

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOCUTORIO No. 0013**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo

puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-015-2014-01853-00
Ubicación: 29831
Condenado: JORGE LUIS SILGADO MORALES
Cédula: 1070819147
Reclusión: Orden de captura vigente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email: ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1191

NÚMERO INTERNO:	29831-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2014-01853-00
CONDENADO:	JORGE LUIS SILGADO MORALES
No. IDENTIFICACIÓN:	1.070.819.147
DECISIÓN:	PRESCRIBE PENA DE PRISIÓN SIGUE MULTA
RECLUSIÓN:	ORDEN DE CAPTURA VIGENTE
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 34 N° 50 B - 08 SUR, BOGOTÁ

Bogotá D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar, por prescripción, la pena de prisión impuesta al condenado **JORGE LUIS SILGADO MORALES**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 15 de septiembre de 2017 el Juzgado Veintidós Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JORGE LUIS SILGADO MORALES** a la pena de principal de **64 meses de prisión y multa de 2 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado autor penalmente responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación, o porte de estupefacientes. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 18 de junio de 2018 este Despacho avocó el conocimiento de las diligencias.

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal el término de prescripción de la pena es igual al **término fijado en la**



sentencia, o en el que le faltare por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, término que a su vez debe contabilizarse desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia respectiva y el cual sólo puede verse interrumpido cuando el condenado fuere capturado en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma (Artículo 90 de la referida misma codificación).

En el *sub júdice*, observa el Despacho que el término de prescripción comenzó a correr a partir del **20 de octubre de 2017**, fecha en que cobró ejecutoria la referida sentencia, siendo evidente que al día de hoy han transcurrido más de los **64 meses** fijados en la sentencia.

Igualmente, no obra constancia en el proceso de que el aquí sentenciado haya sido aprehendido en virtud de la sentencia, o puesto a disposición para el cumplimiento de la misma, de donde se desprende que efectivamente ha operado el fenómeno de la prescripción de la pena de prisión.

Dicho, en otros términos, como quiera que el Estado contaba hasta el 19 de febrero de 2023 para capturar al condenado y tal situación no ocurrió, entonces a la fecha le feneció la oportunidad para ejecutar la pena y en consecuencia debe declararse la extinción de la pena impuesta a **JORGE LUIS SILGADO MORALES**, por prescripción, en los términos del artículo 89 del Código Penal.

Igualmente, se entenderá extinguida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

No obstante, lo anterior, al revisar el expediente se constata que el penado no ha pagado la multa impuesta por valor equivalente a 2 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apega a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

En consecuencia, se exhorta al sentenciado para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración



Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Otras determinaciones.

- 1.- Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se oficie a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cual ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado **JORGE LUIS SILGADO MORALES**, y si en su contra se libró mandamiento de pago o no y en caso afirmativo en qué estado se encuentra el proceso.
- 2.- Cancelese la orden de captura que se había emitido en contra del condenado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 89 del Código Penal, la **PRESCRIPCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN**, impuesta al condenado **JORGE LUIS SILGADO MORALES**, respecto de la sentencia proferida el 15 de septiembre de 2017 por el Juzgado Veintidos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al sentenciado.

TERCERO. - NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta al sentenciado **JORGE LUIS SILGADO MORALES**, toda vez que éste no ha acreditado el pago total de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 2 s.m.l.m.v., y porque tampoco se cuenta con elementos que permitan afirmar o colegir que ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** requiérase a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cual ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado **JORGE LUIS SILGADO MORALES**, si en su contra se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo indique el estado actual del proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

QUINTO. - Cancélese la orden de captura que se había emitido en contra del condenado.

SEXTO. - En contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ

(Auto 1191 de 7/12/2023)

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Estado No.
29 ENE 2024
La anterior por
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., 19 de Diciembre de 2023
Oficio No. 213

SEÑORES
OFICINA COBRO COACTIVO
DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL BOGOTA Y C/MARCA
Carrera 10 # 14 – 33 piso 17
LA CIUDAD

REF: NUMERO INTERNO 29831
No. único de radicación: 110016000015201401853
Condenado(a): JORGE LUIS SILGADO MORALES
C.C. No. 1070819147
Dirección del condenado: CARRERA 34 NO. 50 B-08 SUR de BOGOTA D.C.

En atención de lo dispuesto en auto anterior por el Juez 013 de esta especialidad, comedidamente le solicito informar si ya se llevó a cabo el trámite para materializar el cobro de la multa impuesta al(a) condenado(a)(s) JORGE LUIS SILGADO MORALES.

Para su conocimiento y fines legales pertinentes y si no se ha adelantado tal gestión, le informo que para efectos del procedimiento del cobro coactivo de dicha sanción, deberá solicitar al JUZGADO 22 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA D.C. causa 110016000015201401853, las fotocopias de la(s) sentencia(s) con constancia de ejecutoria y de primera copia, COMO QUIERA QUE EN LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD, SOLO REPOSAN LOS CUADERNOS EN COPIAS DEL RESPECTIVO PROCESO.

Atentamente,

ANDRES FELIPE GAITAN
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

Al contestar sírvase citar los números único de radicación y de ubicación interna



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 20 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
JORGE LUIS SILGADO MORALES
CARRERA 34 NO. 50 B-08 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1781

NUMERO INTERNO 29831
REF: PROCESO: No. 110016000015201401853
C.C: 1070819147

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL SIETE (7) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

19/12/23, 10:51

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Entregado: OFICIO No. 213 - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1191 NI. 29831

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 19/12/2023 10:50

Para: División Cobro Coactivo - DEAJ - Seccional Nivel Central <noticoactivo@deaj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (342 KB)

OFICIO No. 213 - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1191 NI. 29831;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

División Cobro Coactivo - DEAJ - Seccional Nivel Central (noticoactivo@deaj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: OFICIO No. 213 - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1191 NI. 29831

19/12/23, 10:56

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Retransmitido: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1191 NI. 29831

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 19/12/2023 10:55

Para: drdanielmedina@gmail.com <drdanielmedina@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (23 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1191 NI. 29831;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

drdanielmedina@gmail.com (drdanielmedina@gmail.com)

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1191 NI. 29831

19/12/23, 10:56

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1191 NI. 29831

postmaster@defensoria.gov.co <postmaster@defensoria.gov.co>

Mar 19/12/2023 10:55

Para: Daniel Medina <damedina@defensoria.edu.co>

 1 archivos adjuntos (36 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1191 NI. 29831;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Daniel Medina

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1191 NI. 29831

19/12/23, 10:56

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1191 NI. 29831

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mar 19/12/2023 10:56

Para:Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (30 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1191 NI. 29831;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Olivia Ines Reina Castillo](#)

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1191 NI. 29831

RE: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1191 NI. 29831

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mar 19/12/2023 12:00

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

**Olivia Ines Reina Castillo**

Procurador Judicial II

Procuraduria 315 Judicial II Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogotaoreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado el:** martes, 19 de diciembre de 2023 10:56 a. m.**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>**CC:** Daniel Medina <damedina@defensoria.edu.co>; drdanielmedina@gmail.com**Asunto:** AUTO INTERLOCUTORIO No. 1191 NI. 29831**Importancia:** Alta

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1191**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas

Asistente Administrativo Grado VI

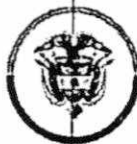


AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-015-2016-01165-00
Ubicación: 30407
Condenado: GABRIEL PINILLA BEJARANO
Cédula: 1003984078
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email: ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1204

NÚMERO INTERNO:	30407-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2016-01165-00
CONDENADO:	GABRIEL PINILLA BEJARANO
No. IDENTIFICACIÓN:	1.003.984.078
DECISIÓN:	EXTINGÜE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN CONDENADO:	KM 18 BARRIO LOS PALSAS SAMBLAS, QUIBDO

Bogotá D. C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **GABRIEL PINILLA BEJARANO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 23 de mayo de 2016, el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **GABRIEL PINILLA BEJARANO** a la pena principal de 126 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 7 de marzo de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 3.- El 31 de enero de 2018, esta instancia judicial reconoció rebaja de pena al sentenciado **GABRIEL PINILLA BEJARANO** con fundamento en el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017, señalando como nueva pena **72 meses de prisión**.
- 4.- El 30 de marzo de 2020 mediante Auto interlocutorio N° 0608 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta le concedió al condenado **GABRIEL PINILLA BEJARANO**



la libertad condicional con las obligaciones previstas por el artículo 65 del Código Penal.

5.- El 30 de marzo de 2020 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y quedo en periodo de prueba por el término de 30 meses.

6.- El 18 de enero de 2021 este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 23 de mayo de 2016, el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **GABRIEL PINILLA BEJARANO** a la pena principal de 126 meses de prisión, tras hallarlo coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado.

Luego, El 31 de enero de 2018, esta instancia judicial reconoció rebaja de pena al sentenciado **GABRIEL PINILLA BEJARANO** con fundamento en el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017, señalando como nueva pena **72 meses de prisión**.

De otra parte, el 30 de marzo de 2020, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias le concedió al penado la libertad condicional y lo dejó en periodo de prueba por el término de 30 meses, para lo cual el 30 de marzo de 2020 suscribió la diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la libertad condicional opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento



frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como el sentenciado **GABRIEL PINILLA BEJARANO** tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 23 de mayo de 2016 por el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

Finalmente, se dispone que se expida a favor del condenado, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

Otras determinaciones.

- 1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunicó la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.
- 2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **GABRIEL PINILLA BEJARANO**, el 23 de mayo de 2016, por el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **GABRIEL PINILLA BEJARANO**.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** DÉSE cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del acápite "Otras



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil. Igualmente, si lo solicita, expídase certificación a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por esta autoridad.

QUINTO. - En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 1204 de 11/12/2023)

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
29 ENE 2024	
La anterior previene	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 20 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
GABRIEL PINILLA BEJARANO
TRANSVERSAL 39 NO. 69 I-48 SUR
QUIBDO (CHOCO)
TELEGRAMA N° 1782

NUMERO INTERNO 30407
REF: PROCESO: No. 110016000015201601165
C.C: 1003984078

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL ONCE (11) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN
ASISTENTE ADMINISTRATIVO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 20 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
GABRIEL PINILLA BEJARANO
KM 18 BRR LAS PALSAS SAMBLAS
QUIBDO (CHOCO)
TELEGRAMA N° 1783

NUMERO INTERNO 30407
REF: PROCESO: No. 110016000015201601165
C.C: 1003984078

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL ONCE (11) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

19/12/23, 11:37

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1204 NI. 30407

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mar 19/12/2023 11:36

Para:noracm61@hotmail.com <noracm61@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (33 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1204 NI. 30407;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

noracm61@hotmail.com

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1204 NI. 30407

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1204 NI. 30407

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mar 19/12/2023 11:44

Para:Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (29 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1204 NI. 30407;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Olivia Ines Reina Castillo

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1204 NI. 30407

RE: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1204 NI. 30407

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mar 19/12/2023 12:01

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

**Olivia Ines Reina Castillo**

Procurador Judicial II

Procuraduría 315 Judicial II Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogotaoreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado el:** martes, 19 de diciembre de 2023 11:37 a. m.**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>**CC:** noracm61@hotmail.com**Asunto:** AUTO INTERLOCUTORIO No. 1204 NI. 30407**Importancia:** Alta

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1204**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas

Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CA

Radicación: 11001-60-99-034-2013-00425-00
Ubicación: 30640
Condenada: YAMILE SILVA GARCIA
Cédula: 52488108
Reclusión: En libertad

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1183

NÚMERO INTERNO:	30640-13
RADICACIÓN:	11001-60-99-034-2013-00425-00
CONDENADA:	YAMILE SILVA GARCIA
No. IDENTIFICACIÓN:	52.488.108
DECISIÓN:	EXTINGUE PENA DE PRISION SIGUE MULTA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADA:	CARRERA 51 B N°16 - 48 SUR CASA 49, BOGOTÁ

Bogotá D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta a la condenada **YAMILE SILVA GARCIA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 3 de diciembre de 2015, el Juzgado Veintiocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **YAMILE SILVA GARCIA** a la pena principal de **20 meses de prisión y multa de 5.051 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, tras hallarla autora penalmente responsable del delito de contaminación ambiental. El mismo juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 18 de abril de 2016 la sentenciada suscribió diligencia de compromiso quedando en periodo de prueba por el término de 2 años.

3.- El 14 de junio de 2016 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta:

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 3 de diciembre de 2015, el Juzgado Veintiocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **YAMILE SILVA GARCIA** a la pena principal de 20 meses de prisión y multa de 5.051 s.m.l.m.v., tras hallarla autora penalmente responsable de la conducta punible de contaminación ambiental.

Como a la sentenciada se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ésta suscribió diligencia de compromiso el 18 de abril de 2016, en los términos del artículo 65 del Código Penal y quedó en período de prueba por el término de 2 años.

A la fecha, se constata que ya pasó el período de prueba, sin que se haya tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna o comisión de nuevo delito por parte de la infractora, de donde se deduce que en el dicho lapso observó cabal cumplimiento a las obligaciones a las que se comprometió en los términos del artículo 65 del Código Penal, por lo que no hay objeción alguna para declarar la extinción de la pena de prisión impuesta.

En consecuencia, también se declarará que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a la sentenciada, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenada.

No obstante, lo anterior, al revisar el expediente se constata que la penada no ha probado que haya pagado la multa impuesta por valor equivalente a 5.051 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apeg a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se



estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

Por lo anterior se exhorta a la sentenciada para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Otra determinación

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se oficie a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta a la condenada **YAMILE SILVA GARCIA**, si en su contra se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué estado se encuentra el proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta a la condenada **YAMILE SILVA GARCIA**, respecto a la sentencia proferida el 3 de diciembre de 2015 por el Juzgado Veintiocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, **DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la **pena de prisión** impuesta a la sentenciada **YAMILE SILVA GARCIA**.

TERCERO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a la sentenciada, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenada.

CUARTO. - NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta a la sentenciada **YAMILE SILVA GARCIA**, toda vez que no ha acreditado el pago de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 5.051 s.m.l.m.v., y porque tampoco se tiene conocimiento de que haya operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

QUINTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** requiérase a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta a la condenada, si en contra de este se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué estado se encuentra el proceso.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 1183 de 6/12/2023)

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., 19 de Diciembre de 2023
Oficio No. 214

SEÑORES
OFICINA COBRO COACTIVO
DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL BOGOTA Y C/MARCA
Carrera 10 # 14 – 33 piso 17
LA CIUDAD

REF: NUMERO INTERNO 30640
No. único de radicación: 110016099034201300425
Condenado(a): YAMILE SILVA GARCIA
C.C. No. 52488108
Dirección del condenado: CRA 51 B NO 16 - 48 SUR CASA 49 de BOGOTA
D.C.

En atención de lo dispuesto en auto anterior por el Juez 013 de esta especialidad, comedidamente le solicito informar si ya se llevó a cabo el trámite para materializar el cobro de la multa impuesta al(a) condenado(a)s YAMILE SILVA GARCIA.

Para su conocimiento y fines legales pertinentes y si no se ha adelantado tal gestión, le informo que para efectos del procedimiento del cobro coactivo de dicha sanción, deberá solicitar al JUZGADO 28 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA D.C. causa 110016099034201300425, las fotocopias de la(s) sentencia(s) con constancia de ejecutoria y de primera copia, COMO QUIERA QUE EN LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD, SOLO REPOSAN LOS CUADERNOS EN COPIAS DEL RESPECTIVO PROCESO.

Atentamente,

ANDRES FELIPE GAITAN
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

Al contestar sírvase citar los números único de radicación y de ubicación interna



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 20 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
YAMILE SILVA GARCIA
CRA 51 B NO 16 - 48 SUR CASA 49
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1785

NUMERO INTERNO 30640
REF: PROCESO: No. 110016099034201300425
C.C: 52488108

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL SEIS (6) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

Entregado: OFICIO No. 214 - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1183 NI. 30640

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 19/12/2023 12:19

Para: División Cobro Coactivo - DEAJ - Seccional Nivel Central <noticoactivo@deaj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (337 KB)

OFICIO No. 214 - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1183 NI. 30640;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

División Cobro Coactivo - DEAJ - Seccional Nivel Central (noticoactivo@deaj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: OFICIO No. 214 - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1183 NI. 30640

19/12/23, 12:24

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1183 NI. 30640

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mar 19/12/2023 12:24

Para:Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (28 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1183 NI. 30640;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Olivia Ines Reina Castillo](#)

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1183 NI. 30640

RE: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1183 NI. 30640

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 20/12/2023 10:02

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

**Olivia Ines Reina Castillo**

Procurador Judicial II

Procuraduría 315 Judicial II Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogotaoreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado el:** martes, 19 de diciembre de 2023 12:24 p. m.**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>**Asunto:** AUTO INTERLOCUTORIO No. 1183 NI. 30640**Importancia:** Alta

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1183**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas

Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial

de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-015-2016-07573-00
Ubicación: 31616
Condenada: CLAUDIA PATRICIA GOMEZ RIVEROS
Cédula: 1033690265
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email: ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1188

NÚMERO INTERNO:	31616-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2016-07573-00
CONDENADA:	CLAUDIA PATRICIA GOMEZ RIVEROS
No. IDENTIFICACIÓN:	1.033.690.265
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN CONDENADA:	CALLE 73 A SUR N° 27 B – 21 BARRIO BELLA FLOR, BOGOTÁ

Bogotá D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta a la condenada **CLAUDIA PATRICIA GOMEZ RIVEROS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 10 de diciembre de 2019, el Juzgado Cincuenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **CLAUDIA PATRICIA GOMEZ RIVEROS**, a la pena principal de **23 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la prohibición absoluta de consumir bebidas alcohólicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallada autora penalmente responsable de la conducta punible de homicidio agravado en grado de tentativa. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 16 de diciembre de 2019 el Juzgado Cincuenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá aclara la sentencia condenatoria proferida por este Juzgado en contra de la condenada **CLAUDIA PATRICIA GOMEZ RIVEROS**, en el sentido de señalar que la suspensión condicional de la ejecución de la pena será de 24 meses, con el fin de dar claridad a la parte considerativa de la sentencia y al numeral tercero de esa decisión.



3.- El 18 de diciembre de 2019 la sentenciada suscribió diligencia de compromiso y quedó en periodo de prueba por el término de 2 años.

4.- El 12 de agosto de 2020 este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 10 de diciembre de 2019, el Juzgado Cincuenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **CLAUDIA PATRICIA GOMEZ RIVEROS** a la pena principal de 24 meses de prisión, tras hallarla autora penalmente responsable de la conducta punible de homicidio agravado en grado de tentativa.

Como a la sentenciada se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ésta suscribió diligencia de compromiso el 18 de diciembre de 2019, en los términos del artículo 65 del Código Penal y quedó en periodo de prueba por el término de 2 años.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte de la condenada fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la suspensión condicional de la ejecución de la pena opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como la sentenciada **CLAUDIA PATRICIA GOMEZ RIVEROS** tampoco fue condenada a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva,



respecto de la sentencia proferida el 10 de diciembre de 2019 por el Juzgado Cincuenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a la sentenciada, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenada.

Finalmente, se dispone que se expida a favor de la condenada, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerida.

Otras determinaciones.

1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunico la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Cincuenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR, en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** a favor de la condenada **CLAUDIA PATRICIA GOMEZ RIVEROS**, respecto a la sentencia impuesta el 10 de diciembre de 2019, por el Juzgado Cincuenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a la sentenciada, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenada.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta a la sentenciada **CLAUDIA PATRICIA GOMEZ RIVEROS**.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** DÉSE cumplimiento a los dispuesto en el numeral 1º del acápite "Otras determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil. Igualmente, si lo solicita, expídase certificación a favor de la sentenciada en la que se le informe que ya no es requerida por esta autoridad.

QUINTO. - En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Cincuenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ

(Auto 1188 de 7/12/2023)

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 ENE 2024
La anterior por
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 20 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
CLAUDIA PATRICIA GOMEZ RIVEROS
CRA 43 NO 77-16 SUR - CALLE 73A SUR NO 27B-21
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1787

NUMERO INTERNO 31616
REF: PROCESO: No. 110016000015201607573
C.C: 1033690265

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL SIETE (7) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

19/12/23, 15:24

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1188 NI. 31616

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mar 19/12/2023 15:23

Para:gonzalezabogados2011@hotmail.com <gonzalezabogados2011@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (33 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1188 NI. 31616;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

gonzalezabogados2011@hotmail.com

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1188 NI. 31616

19/12/23, 15:25

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1188 NI. 31616

postmaster@defensoria.gov.co <postmaster@defensoria.gov.co>

Mar 19/12/2023 15:23

Para: Jhon Gonzalez <jhgonzalez@defensoria.edu.co>

 1 archivos adjuntos (35 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1188 NI. 31616;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Jhon Gonzalez

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1188 NI. 31616

19/12/23, 15:25

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1188 NI. 31616

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mar 19/12/2023 15:23

Para:Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (30 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1188 NI. 31616;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Olivia Ines Reina Castillo](#)

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1188 NI. 31616

RE: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1188 NI. 31616

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 20/12/2023 10:03

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial II

Procuraduría 315 Judicial II Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 19 de diciembre de 2023 3:22 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

CC: gonzalezabogados2011@hotmail.com; Jhon Gonzalez <jhgonzalez@defensoria.edu.co>

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1188 NI. 31616

Importancia: Alta

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1188**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas

Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-050-2010-18788-00
Ubicación: 32011
Condenada: MARIA TERESA CARVAJAL TOLOSA
Cédula: 51787940
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1196

NÚMERO INTERNO:	32011-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-050-2010-18788-00
CONDENADA:	MARIA TERESA CARVAJAL TOLOSA
No. IDENTIFICACIÓN:	51.787.940
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN CONDENADA:	CARRERA 4 N° 1 - 61 CHOACHÍ - CUNDINAMARCA

Bogotá D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta a la condenada **MARIA TERESA CARVAJAL TOLOSA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 13 de abril de 2016, el Juzgado Dieciséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **MARIA TERESA CARVAJAL TOLOSA**, a la pena principal de **3 meses y 6 días de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallada autora penalmente responsable de la conducta punible de lesiones personales culposas. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El 5 de agosto de 2016 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por vía de apelación, confirmó la decisión de primera instancia.
- 3.- El 8 de noviembre de 2016 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 4.- El 16 de noviembre de 2016 la sentenciada suscribió diligencia de compromiso y quedó en periodo de prueba por el término de 2 años.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 13 de abril de 2016, el Juzgado Dieciséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **MARIA TERESA CARVAJAL TOLOSA** a la pena principal de 3 meses y 6 días de prisión, tras hallarla autora penalmente responsable de la conducta punible de lesiones personales culposas.

Como a la sentenciada se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ésta suscribió diligencia de compromiso el 16 de noviembre de 2016, en los términos del artículo 65 del Código Penal y quedó en periodo de prueba por el término de 2 años.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte de la condenada fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la suspensión condicional de la ejecución de la pena opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como la sentenciada **MARIA TERESA CARVAJAL TOLOSA** tampoco fue condenada a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 13 de abril de 2016 por el Juzgado Dieciséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a la sentenciada, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenada.



Finalmente, se dispone que se expida a favor de la condenada, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerida.

Otras determinaciones.

- 1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunico la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.
- 2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Dieciséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ-D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR, en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** a favor de la condenada **MARIA TERESA CARVAJAL TOLOSA**, respecto a la sentencia impuesta el 13 de abril de 2016, por el Juzgado Dieciséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a la sentenciada, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenada.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta a la sentenciada **MARIA TERESA CARVAJAL TOLOSA**.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del acápite "Otras determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil. Igualmente, si lo solicita, expídase certificación a favor de la sentenciada en la que se le informe que ya no es requerida por esta autoridad.

QUINTO. - En FIRME la decisión remítase el proceso al Juzgado Dieciséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 1196 de 7/12/2023)

ARB

J E P M S

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
29 ENE 2024	
La anterior promueve	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 21 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
MARIA TERESA CARVAJAL TOLOSA
CARRERA 4 N° 1 - 61 DE CHOACHÍ
CHOACHI (CUNDINAMARCA)
TELEGRAMA N° 1788

NUMERO INTERNO 32011
REF: PROCESO: No. 110016000050201018788
C.C: 51787940

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL SIETE (7) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

19/12/23, 16:29

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1196 NI. 32011

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mar 19/12/2023 16:30

Para:Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (28 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1196 NI. 32011;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Olivia Ines Reina Castillo](#)

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1196 NI. 32011

RE: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1196 NI. 32011

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 20/12/2023 10:03

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial II

Procuraduría 315 Judicial II Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 19 de diciembre de 2023 4:29 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1196 NI. 32011

Importancia: Alta

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1196**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-017-2015-17668-00
Ubicación: 32484
Condenado: JORGE ARMANDO GONZALEZ SABOGAL
Cédula: 19218902
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email: ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1195

NÚMERO INTERNO:	32484-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2015-17668-00
CONDENADO:	JORGE ARMANDO GONZALEZ SABOGAL
No. IDENTIFICACIÓN:	19.218.902
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN CONDENADO:	CALLE 75 N° 64 - 42, BOGOTÁ

Bogotá D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **JORGE ARMANDO GONZALEZ SABOGAL**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 13 de septiembre de 2016, el Juzgado Treinta y Uno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JORGE ARMANDO GONZALEZ SABOGAL**, a la pena principal de **18 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y de privación al derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico y porte armas de fuego o municiones. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El 27 de septiembre de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 3.- El 23 de noviembre de 2017 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y quedó en periodo de prueba por el término de 3 años.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 13 de septiembre de 2016, el Juzgado Treinta y Uno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JORGE ARMANDO GONZALEZ SABOGAL** a la pena principal de 18 meses de prisión, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de fabricación, tráfico y porte armas de fuego o municiones.

Como al sentenciado se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, este suscribió diligencia de compromiso el 23 de noviembre de 2017, en los términos del artículo 65 del Código Penal y quedó en periodo de prueba por el término de 3 años.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la suspensión condicional de la ejecución de la pena opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como el sentenciado **JORGE ARMANDO GONZALEZ SABOGAL** tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 13 de septiembre de 2016 por el Juzgado Treinta y Uno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.



Finalmente, se dispone que se expida a favor del condenado, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

Otras determinaciones.

1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunico la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Treinta y Uno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **JORGE ARMANDO GONZALEZ SABOGAL**, el 13 de septiembre de 2016, por el Juzgado Treinta y Uno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **JORGE ARMANDO GONZALEZ SABOGAL**.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** DÉSE cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del acápite "Otras determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil. Igualmente, si lo solicita, expídase certificación a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por esta autoridad.

QUINTO. - En FIRME la decisión remítase el proceso al Juzgado Treinta y Uno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto-1195 de-7/12/2023)

ARB

J E P M S

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
29 ENE 2024	
La anterior por	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 11 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
JORGE ARMANDO GONZALEZ SABOGAL
CALLE 75 NO. 64 - 42 BARRIO SIMON BOLIVAR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1554

NUMERO INTERNO 32484
REF: PROCESO: No. 110016000017201517668
C.C: 19218902

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL SIETE (7) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN ROJAS
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 6

10/1/24, 8:09

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Retransmitido: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1195 NI. 32484

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 10/01/2024 8:08

Para: abogado.danielfpb@gmail.com <abogado.danielfpb@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (23 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1195 NI. 32484;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

abogado.danielfpb@gmail.com (abogado.danielfpb@gmail.com)

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1195 NI. 32484

10/1/24, 8:10

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1195 NI. 32484

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mié 10/01/2024 8:10

Para:Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (30 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1195 NI. 32484;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Olivia Ines Reina Castillo](#)

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1195 NI. 32484

RE: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1195 NI. 32484

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 10/01/2024 14:30

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

**Olivia Ines Reina Castillo**

Procurador Judicial II

Procuraduría 315 Judicial II para el Ministerio Publico en Asuntos Penales Bogotá

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP:

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado el:** miércoles, 10 de enero de 2024 8:08 a. m.**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>**CC:** notificaciones@prisionlibre.com.co; abogado.danielfpb@gmail.com**Asunto:** AUTO INTERLOCUTORIO No. 1195 NI. 32484**Importancia:** Alta

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1195**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas

Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-023-2015-09781-00
Ubicación: 32835
Condenada: NANCY LUCERO REYES
Cédula: 53080550
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email: ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1194

NÚMERO INTERNO:	32835-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-023-2015-09781-00
CONDENADA:	NANCY LUCERO REYES
No. IDENTIFICACIÓN:	53.080.550
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN CONDENADA:	CALLE 21 N° 16 - 49 APTO 104, BOGOTÁ

Bogotá D. C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta a la condenada **NANCY LUCERO REYES**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 8 de marzo de 2018, el Juzgado Veinticuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **NANCY LUCERO REYES**, a la pena principal de **6 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallada autora penalmente responsable de la conducta punible de hurto agravado tentado. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El 28 de noviembre de 2018 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 3.- El 6 de noviembre de 2020 la sentenciada suscribió diligencia de compromiso y quedó en periodo de prueba por el término de 2 años.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 8 de marzo de 2018, el Juzgado Veinticuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **NANCY LUCERO REYES** a la pena principal de 6 meses de prisión, tras hallarla autora, penalmente responsable de la conducta punible de hurto agravado tentado.

Como a la sentenciada se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ésta suscribió diligencia de compromiso el 6 de noviembre de 2020, en los términos del artículo 65 del Código Penal y quedó en periodo de prueba por el término de 2 años.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte de la condenada fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la suspensión condicional de la ejecución de la pena opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como la sentenciada **NANCY LUCERO REYES** tampoco fue condenada a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 8 de marzo de 2018 por el Juzgado Veinticuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a la sentenciada, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenada.



Finalmente, se dispone que se expida a favor de la condenada, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerida.

Otras determinaciones.

- 1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunico la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.
- 2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Veinticuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR, en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** a favor de la condenada **NANCY LUCERO REYES**, respecto a la sentencia impuesta el 8 de marzo de 2018, por el Juzgado Veinticuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a la sentenciada, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenada.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta a la sentenciada **NANCY LUCERO REYES**.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a los dispuesto en el numeral 1º del acápite "Otras determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil. Igualmente, si lo solicita, expídase certificación a favor de la sentenciada en la que se le informe que ya no es requerida por esta autoridad.

QUINTO. - En FIRME la decisión remítase el proceso al Juzgado Veinticuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.



SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto-1194 de 7/12/2023)

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
29 ENE 2024	
La anterior providencia	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
NANCY LUCERO REYES
CALLE 21 # 16 - 49 SANTAFE // DIAG 40 B SUR # 9 A - 45 LA HERRADURA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1556

NUMERO INTERNO 32835
REF: PROCESO: No. 110016000023201509781
C.C: 53080550

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL DIEZ (10) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN ROJAS
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 6

12/1/24, 13:58

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1194 NI. 32835

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Vie 12/01/2024 12:55

Para: aburafael01@hotmail.com <aburafael01@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (34 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1194 NI. 32835;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

aburafael01@hotmail.com

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1194 NI. 32835

12/1/24, 13:59

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1194 NI. 32835

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Vie 12/01/2024 12:57

Para:Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (30 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1194 NI. 32835;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Olivia Ines Reina Castillo](#)

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1194 NI. 32835

RE: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1194 NI. 32835

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Vie 12/01/2024 13:42

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 12 de enero de 2024 12:56 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

CC: ysilvac@ulagrancolombia.edu.co; aburafael01@hotmail.com

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1194 NI. 32835

Importancia: Alta

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envié **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1194**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información

confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-013-2015-01116-00
Ubicación: 32934
Condenado: JORGE FERNANDO CAMACHO MEDINA
Cédula: 4119616
Reclusión: En libertad

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1201

NÚMERO INTERNO:	32934-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2015-01116-00
CONDENADO:	JORGE FERNANDO CAMACHO MEDINA
No. IDENTIFICACIÓN:	4.119.616
DECISIÓN:	EXTINGUE PENA DE PRISION SIGUE MULTA EN LIBERTAD
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 32A N° 1 C - 80 BARRIO LA ASUNCION, BOGOTÁ

Bogotá D. C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **JORGE FERNANDO CAMACHO MEDINA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 13 de mayo de 2016, el Juzgado Treinta y Siete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JORGE FERNANDO CAMACHO MEDINA**, a la pena principal de **16 meses de prisión y multa de 6.66 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, por hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de lesiones personales dolosas. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 14 de julio de 2016 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y quedó en periodo de prueba por el termino de 2 años.

3.- El 20 de enero de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 13 de mayo de 2016, el Juzgado Treinta y Siete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JORGE FERNANDO CAMACHO MEDINA** a la pena principal de 16 meses de prisión y multa de 6.66 s.m.l.m.v., tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de lesiones personales dolosas.

Como el sentenciado se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, este suscribió diligencia de compromiso el 14 de julio de 2016, en los términos del artículo 65 del Código Penal y quedó en periodo de prueba por el término de 2 años.

A la fecha, se constata que ya pasó dicho lapso, sin que se haya tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna o comisión de nuevo delito por parte del infractor, de donde se deduce que en el periodo de prueba observó cabal cumplimiento a las obligaciones a las que se comprometió en los términos del artículo 65 del Código Penal, por lo que no hay objeción alguna para declarar la extinción de la pena de prisión impuesta.

En consecuencia, también se declarará que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

No obstante, lo anterior, al revisar el expediente se constata que el penado no ha probado que haya pagado la multa impuesta por valor equivalente a 6.66 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apega a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se



imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

Por lo anterior se exhorta al sentenciado para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Otra determinación

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se oficie a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado **JORGE FERNANDO CAMACHO MEDINA**, si en su contra se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué estado se encuentra el proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta al condenado **JORGE FERNANDO CAMACHO MEDINA**, respecto a la sentencia proferida el 13 de mayo de 2016 por el Juzgado Treinta y Siete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, **DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la **pena de prisión** impuesta al sentenciado **JORGE FERNANDO CAMACHO MEDINA**.

TERCERO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

CUARTO. - NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta al sentenciado **JORGE FERNANDO CAMACHO MEDINA**, toda vez que no ha acreditado el pago de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 6.66 s.m.l.m.v., y porque tampoco se conoce que haya operado el fenómeno jurídico de la prescripción.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

QUINTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** requiérase a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado, si en su contra se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué estado se encuentra el proceso.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 1201 de 11/12/2023)

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 19 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
JORGE FERNANDO CAMACHO MEDINA
CARRERA 32 A NO. 1 C-80 BARRIO LA ASUNCION
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1557

NUMERO INTERNO 32934
REF: PROCESO: No. 110016000013201501116
C.C: 4119616

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24
EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR**

PROVIDENCIA DEL ONCE (11) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN ROJAS
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 6

18/1/24, 9:55

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1201 NI. 32934

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Jue 18/01/2024 9:55

Para:Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (29 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1201 NI. 32934;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Olivia Ines Reina Castillo

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1201 NI. 32934

RE: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1201 NI. 32934

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 18/01/2024 14:03

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 18 de enero de 2024 9:54 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1201 NI. 32934

Importancia: Alta

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1201**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo

puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-023-2014-16887-00
Ubicación: 33332
Condenado: JUAN GUILLERMO HILARION
Cédula: 1019032368
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email: eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No.1202

NÚMERO INTERNO:	33332-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-023-2014-16887-00
CONDENADO:	JUAN GUILLERMO HILARION
No. IDENTIFICACIÓN:	1.019.032.368
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN CONDENADO:	CARRERA 144 A N° 139 – 28 BARRIO BERLIN SUBA, BOGOTÁ

Bogotá D. C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **JUAN GUILLERMO HILARION**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 25 de octubre de 2016, el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JUAN GUILLERMO HILARION**, a la pena principal de **48 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio en grado de tentativa. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El 9 de noviembre de 2016 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y quedó en periodo de prueba por el término de 3 años.
- 3.- El 9 de febrero de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 25 de octubre de 2016, el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JUAN GUILLERMO HILARION** a la pena principal de 18 meses de prisión, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de homicidio en grado de tentativa.

Como al sentenciado se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, este suscribió diligencia de compromiso el 9 de noviembre de 2016, en los términos del artículo 65 del Código Penal y quedó en periodo de prueba por el término de 3 años.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la suspensión condicional de la ejecución de la pena opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como el sentenciado **JUAN GUILLERMO HILARION** tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 25 de octubre de 2016 por Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

Finalmente, se dispone que se expida a favor del condenado, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.



Otras determinaciones.

- 1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunico la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.
- 2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **JUAN GUILLERMO HILARION**, el 25 de octubre de 2016, por el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **JUAN GUILLERMO HILARION**.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a los dispuesto en el numeral 1º del acápite "Otras determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil. Igualmente, si lo solicita, expídase certificación a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por esta autoridad.

QUINTO. - En FIRME la decisión remítase el proceso al Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB

Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
29 ENE 2024	
La anterior providencia	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 19 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
JUAN GUILLERMO HILARION
CRA 143 BIS NO 137 19 SUBA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1564

NUMERO INTERNO 33332
REF: PROCESO: No. 110016000023201416887
C.C: 1019032368

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL ONCE (11) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN ROJAS
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 6

18/1/24, 11:27

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1202 NI. 33332

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Jue 18/01/2024 11:27

Para:Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (29 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1202 NI. 33332;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Olivia Ines Reina Castillo

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1202 NI. 33332

RE: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1202 NI. 33332

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 18/01/2024 14:03

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 18 de enero de 2024 11:25 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1202 NI. 33332

Importancia: Alta

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1202**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo

puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-015-2015-10377-00
Ubicación: 33728
Condenada: LEIDY ASTRID BUSTOS DIAZ
Cédula: 1013595370
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1205

NÚMERO INTERNO:	33728-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2015-10377-00
CONDENADA:	LEIDY ASTRID BUSTOS DIAZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1.013.595.370
DECISIÓN:	PRESCRIPCIÓN DE LA PENA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADA:	CARRERA 27 SUR N° 31 B – 58, BOGOTA

Bogotá D.C., once (11) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar, por prescripción, la extinción de la pena impuesta a la condenada **LEIDY ASTRID BUSTOS DIAZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 27 de junio de 2016, el Juzgado Diecinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **LEIDY ASTRID BUSTOS DIAZ** a la pena principal de **63 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallada coautora penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 10 de febrero de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 3.- La sentenciada **LEIDY ASTRID BUSTOS DIAZ** se encuentra con orden de captura vigente.

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA



De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal el término de prescripción de la pena es igual al **término fijado para ella en la sentencia**, o en el que le faltare por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, término que a su vez debe contabilizarse desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia respectiva y el cual sólo puede verse interrumpido cuando el condenado fuere capturado en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma (Artículo 90 de la referida misma codificación).

En el *sub júdece*, observa el Despacho que el término de prescripción comenzó a correr a partir del **27 de junio de 2016**, fecha en que adquirió firmeza la sentencia, siendo evidente que al día de hoy han transcurrido más de los 63 meses fijados en la sentencia.

Igualmente, no obra constancia en el proceso de que la aquí sentenciada haya sido aprehendida en virtud de la sentencia, o puesta a disposición para el cumplimiento de la misma, de donde se desprende que efectivamente ha operado el fenómeno de la prescripción de la pena.

Dicho, en otros términos, como quiera que el Estado contaba hasta el **26 de septiembre de 2021** para ejecutar la pena de prisión impuesta y para capturar al condenado y tal situación no ocurrió; entonces, a la fecha le feneció tal oportunidad y en consecuencia debe declararse la extinción de la pena impuesta a **LEIDY ASTRID BUSTOS DIAZ**, por prescripción, en los términos del artículo 89 del Código Penal.

Igualmente, se entenderá extinguida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

En consecuencia, como a la sentenciada tampoco se le impuso multa alguna, no le queda a la Judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 27 de junio de 2016 por el Juzgado Diecinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

En consecuencia, se procederá al archivo definitivo de las diligencias, remitiendo la actuación al Juzgado de origen.

Otras determinaciones.

1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal como lo ordena el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2.- Cancelese de inmediato la orden de captura que se había emitido en contra de la condenada.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,



RESUELVE

PRIMERO. - Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, por prescripción, a favor de la condenada **LEIDY ASTRID BUSTOS DIAZ**, respecto de la sentencia emitida en su contra el 27 de junio de 2016 por el Juzgado Diecinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - **DECLARAR** la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en la sentenciada.

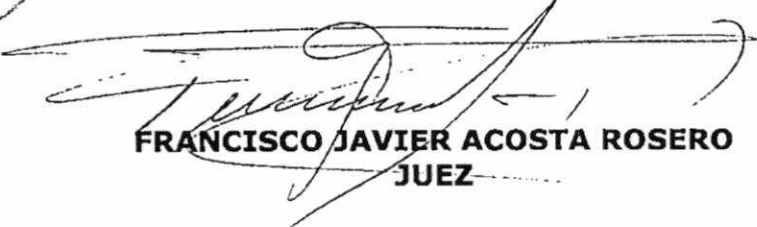
TERCERO. - por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, **REMÍTANSE** las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal como lo ordena el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

CUARTO. - Realizado lo anterior, procédase al **archivo definitivo de las diligencias**, remitiéndose la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Diecinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

QUINTO. - Cancelese la orden de captura que se había emitido en contra de la condenada.

SEXTO. - En contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 19 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
LEIDY ASTRID BUSTOS DIAZ
DETENIDA RECLUSION DE MUEJRES EL BUEN PASTOR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1565

NUMERO INTERNO 33728
REF: PROCESO: No. 110016000015201510377
C.C: 1013595370

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL ONCE (11) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN ROJAS
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 6

18/1/24, 11:45

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1205 NI. 33728

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Jue 18/01/2024 11:44

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (30 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1205 NI. 33728;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Olivia Ines Reina Castillo](#)

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1205 NI. 33728

18/1/24, 11:45

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1205 NI. 33728

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Jue 18/01/2024 11:44

Para:fernando.betancourt.abogado@hotmail.com <fernando.betancourt.abogado@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (33 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1205 NI. 33728;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

fernando.betancourt.abogado@hotmail.com

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1205 NI. 33728

RE: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1205 NI. 33728

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 18/01/2024 14:03

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 18 de enero de 2024 11:44 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

CC: fernando.betancourt.abogado@hotmail.com

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1205 NI. 33728

Importancia: Alta

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1205**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE

CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-015-2016-07207-00
Ubicación: 33823
Condenado: YON FREDY PATIÑO SANCHEZ
Cédula: 14281927
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1224

NÚMERO INTERNO:	33823-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2016-07207-00
CONDENADO:	YON FREDY PATIÑO SANCHEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	14.281.927
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN CONDENADO:	CARRERA 87 N° 42 – 39 SUR, BOGOTÁ

Bogotá D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **YON FREDY PATIÑO SANCHEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 2 de agosto de 2017, el Juzgado Cuarenta y Uno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **YON FREDY PATIÑO SANCHEZ**, a la pena principal de **18 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado autor penalmente responsable de la conducta punible de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 16 de agosto de 2017 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y quedo en periodo de prueba por el término de 2 años.

3.- El 8 de junio de 2018 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 2 de agosto de 2017, el Juzgado Cuarenta y Uno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **YON FREDY PATIÑO SANCHEZ** a la pena principal de 18 meses de prisión, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego.

Como al sentenciado se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, este suscribió diligencia de compromiso el 16 de agosto de 2017, en los términos del artículo 65 del Código Penal y quedo en periodo de prueba por el termino de 2 años.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la suspensión condicional de la ejecución de la pena opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como el sentenciado **YON FREDY PATIÑO SANCHEZ** tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 2 de agosto de 2017 por el Juzgado Cuarenta y Uno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

Finalmente, se dispone que se expida a favor del condenado, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.



Otras determinaciones.

1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunico la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Cuarenta y Uno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **YON FREDY PATIÑO SANCHEZ**, el 2 de agosto de 2017, por el Juzgado Cuarenta y Uno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **YON FREDY PATIÑO SANCHEZ**.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del acápite "Otras determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil. Igualmente, si lo solicita, expídase certificación a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por esta autoridad.

QUINTO. - En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Cuarenta y Uno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 25 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
YON FREDY PATIÑO SANCHEZ
CRA 87 B NO 42 - 39 SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1599

NUMERO INTERNO 33823
REF: PROCESO: No. 110016000015201607207
C.C: 14281927

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL TRECE (13) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN ROJAS
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 6

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1224 NI. 33823

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mié 24/01/2024 10:01

Para:Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (29 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1224 NI. 33823;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Olivia Ines Reina Castillo

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1224 NI. 33823

RE: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1224 NI. 33823

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 24/01/2024 10:27

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial II

Procuraduría 315 Judicial II Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 24 de enero de 2024 10:00 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1224 NI. 33823

Importancia: Alta

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1224**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas

Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-020-2014-05432-00
Ubicación: 34094
Condenado: GIOVANNY ANDRES MARTINEZ LOPEZ
Cédula: 1014207492
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1223

NÚMERO INTERNO:	34094-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-020-2014-05432-00
CONDENADO:	GIOVANNY ANDRES MARTINEZ LOPEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1.014.207.492
DECISIÓN:	EXTINGUE PENA DE PRISION SIGUE MULTA EN LIBERTAD
RECLUSIÓN:	
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 132 A N° 159 - 47 BARRIO SANTA CECILIA SUBA, BOGOTÁ

Bogotá D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **GIOVANNY ANDRES MARTINEZ LOPEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 15 de septiembre de 2017, el Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **GIOVANNY ANDRES MARTINEZ LOPEZ**, a la pena principal de **6 meses y 12 días de prisión y multa de 6.9 s.m.l.m.v.**, así como la privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso a la pena principal, por hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de lesiones personales culposas. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 16 de noviembre de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 20 de diciembre de 2017 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y quedó en periodo de prueba por el termino de 2 años.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 15 de septiembre de 2017, el Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **GIOVANNY ANDRES MARTINEZ LOPEZ** a la pena principal de 6 meses y 12 días de prisión y multa de 6.9 s.m.l.m.v., tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de lesiones personales culposas.

Como al sentenciado se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, este suscribió diligencia de compromiso el 20 de diciembre de 2017, en los términos del artículo 65 del Código Penal y quedo en periodo de prueba por el término de 2 años.

A la fecha, se constata que ya pasó dicho lapso, sin que se haya tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna o comisión de nuevo delito por parte del infractor, de donde se deduce que en el periodo de prueba observó cabal cumplimiento a las obligaciones a las que se comprometió en los términos del artículo 65 del Código Penal, por lo que no hay objeción alguna para declarar la extinción de la pena de prisión impuesta.

En consecuencia, también se declarará que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

No obstante, lo anterior, al revisar el expediente se constata que el penado no ha probado que haya pagado la multa impuesta por valor equivalente a 6.9 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apeg a la razón



suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

Por lo anterior se exhorta al sentenciado para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Otra determinación

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se oficie a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado **GIOVANNY ANDRES MARTINEZ LOPEZ**, si en su contra se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué estado se encuentra el proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta al condenado **GIOVANNY ANDRES MARTINEZ LOPEZ**, respecto a la sentencia proferida el 15 de septiembre de 2017 por el Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, **DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la **pena de prisión** impuesta al sentenciado **GIOVANNY ANDRES MARTINEZ LOPEZ**.

TERCERO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

CUARTO. - NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta al sentenciado **GIOVANNY ANDRES MARTINEZ LOPEZ**, toda vez que éste no ha acreditado el pago de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 6.9 s.m.l.m.v., y porque tampoco se conoce que haya operado el fenómeno jurídico de la prescripción.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

QUINTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** requiérase a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado **GIOVANNY ANDRES MARTINEZ LOPEZ**, si en su contra se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué estado se encuentra el proceso.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 1223 de 13/12/2023)

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado NO.
29 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 25 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
GIOVANNY ANDRES MARTINEZ LOPEZ
CALLE 132 A N° 159-47
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1600

NUMERO INTERNO 34094
REF: PROCESO: No. 110016000020201405432
C.C: 1014207492

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL TRECE (13) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN ROJAS
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 6

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1223 NI. 34094

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mié 24/01/2024 10:40

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (29 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1223 NI. 34094;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Olivia Ines Reina Castillo

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1223 NI. 34094

RE: AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1223 NI. 34094

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 24/01/2024 11:40

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduria 315 Judicial II Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 24 de enero de 2024 10:40 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1223 NI. 34094

Importancia: Alta

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1223**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-013-2015-09251-00
Ubicación: 35201
Condenado: GERARDO DE JESÚS CALDERON VELOZA
Cédula: 1022375609
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email: ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1193

NÚMERO INTERNO:	35201-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2015-09251-00
CONDENADO:	GERARDO DE JESÚS CALDERON VELOZA
No. IDENTIFICACIÓN:	1.022.375.609
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN CONDENADO:	CALLE 70 A N° 89 A - 09 BARRIO LA FLORIDA, BOGOTÁ

Bogotá D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **GERARDO DE JESÚS CALDERON VELOZA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 13 de junio de 2016, el Juzgado Cincuenta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **GERARDO DE JESÚS CALDERÓN VELOZA** a la pena principal de **54 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, accesorios partes o municiones. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado estuvo privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **4 de octubre de 2016**, cuando fue capturado por orden judicial.
- 3.- El 14 de marzo de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 4.- El 9 de abril de 2019 mediante Auto interlocutorio N° 0368 esta Instancia Judicial le concedió al condenado **GERARDO DE JESÚS**



CALDERON VELOZA la libertad condicional debiendo suscribir diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal.

5.- El 16 de abril de 2019 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y quedo en periodo de prueba por el término de 19 meses y 15 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P. señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 13 de junio de 2016, el Juzgado Cincuenta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **GERARDO DE JESÚS CALDERON VELOZA** a la pena principal de 54 meses de prisión, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, accesorios partes o municiones.

Luego, el 9 de abril de 2019 este Despacho le concedió al penado la libertad condicional y lo dejó en periodo de prueba por el término de 19 meses y 15 días, para lo cual el 16 de abril de 2019 suscribió diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la libertad condicional opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como el sentenciado **GERARDO DE JESÚS CALDERON VELOZA** tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva,



respecto de la sentencia proferida el 13 de junio de 2016 por el Juzgado Cincuenta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

Finalmente, se dispone que se expida a favor del condenado, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

Otras determinaciones.

- 1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunico la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.
- 2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Cincuenta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **GERARDO DE JESÚS CALDERON VELOZA**, el 13 de junio de 2016, por el Juzgado Cincuenta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **GERARDO DE JESÚS CALDERON VELOZA**.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a los dispuesto en el numeral 1º del acápite "Otras determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil. Igualmente, si lo solicita,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

expídase certificación a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por esta autoridad.

QUINTO. - En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Cincuenta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ

(Auto 1193 de 7/12/2023)

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

29 ENE 2024

La anterior providencia

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 19 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
GERARDO DE JESUS CALDERON VELOZA
CRA 68 F N. 37-H-08 SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1566

NUMERO INTERNO 35201
REF: PROCESO: No. 110016000013201509251
C.C: 1022375609

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL SIETE (7) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN ROJAS
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 6

18/1/24, 12:19

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1193 NI. 35201

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Jue 18/01/2024 12:19

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (28 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1193 NI. 35201;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Olivia Ines Reina Castillo

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1193 NI. 35201

RE: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1193 NI. 35201

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 18/01/2024 14:04

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 18 de enero de 2024 12:17 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1193 NI. 35201

Importancia: Alta

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1193**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas

Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor

autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-017-2012-13574-00
Ubicación: 36479
Condenado: JOHAN SEBASTIAN ALVAREZ PERTUZ
Cédula: 1042425736
Reclusión: En libertad

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1189

NÚMERO INTERNO:	36479-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2012-13574-00
CONDENADO:	JOHAN SEBASTIAN ALVAREZ PERTUZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1.042.425.736
DECISIÓN:	EXTINGUE PENA DE PRISION SIGUE MULTA EN LIBERTAD
RECLUSIÓN:	
DIRECCION CONDENADO:	AVENIDA PRADILLA N° 5 - 15 LOCAL 2, CHIA

Bogotá D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **JOHAN SEBASTIAN ALVAREZ PERTUZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 6 de septiembre de 2016, el Juzgado Décimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JOHAN SEBASTIAN ALVAREZ PERTUZ**, a la pena principal de **24 meses de prisión, multa de 50 s.m.l.m.v.**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de violación de datos personales. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 17 de febrero de 2017 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y quedó en periodo de prueba por el término de 2 años.

3.- El 20 de octubre de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 6 de septiembre de 2016, el Juzgado Décimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JOHAN SEBASTIAN ALVAREZ PERTUZ** a la pena principal de 24 meses de prisión y multa de 50 s.m.l.m.v., tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de violación de datos personales.

Como el sentenciado se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, este suscribió diligencia de compromiso el 17 de febrero de 2017, en los términos del artículo 65 del Código Penal y quedo en periodo de prueba por el término de 2 años.

A la fecha, se constata que ya pasó dicho lapso, sin que se haya tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna o comisión de nuevo delito por parte del infractor, de donde se deduce que en el periodo de prueba observó cabal cumplimiento a las obligaciones a las que se comprometió en los términos del artículo 65 del Código Penal, por lo que no hay objeción alguna para declarar la extinción de la pena de prisión impuesta.

En consecuencia, también se declarará que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

No obstante, lo anterior, al revisar el expediente se constata que el penado no ha probado que haya pagado la multa impuesta por valor equivalente a 50 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apega a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se



estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

Por lo anterior se exhorta al sentenciado para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Otra determinación

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se oficie a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado **JOHAN SEBASTIAN ALVAREZ PERTUZ**, si en su contra se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué estado se encuentra el proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta al condenado **JOHAN SEBASTIAN ALVAREZ PERTUZ**, respecto a la sentencia proferida el 6 de septiembre de 2016 por el Juzgado Décimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, **DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la **pena de prisión** impuesta al sentenciado **JOHAN SEBASTIAN ALVAREZ PERTUZ**.

TERCERO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

CUARTO. - NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta al sentenciado **JOHAN SEBASTIAN ALVAREZ PERTUZ**, toda vez que éste no ha acreditado el pago de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 50 s.m.l.m.v., y porque tampoco se conoce que haya operado el fenómeno jurídico de la prescripción.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

QUINTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** requiérase a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado **JOHAN SEBASTIAN ALVAREZ PERTUZ**, si en su contra se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué estado se encuentra el proceso.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(auto 1189 de 7/12/2023)

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 25 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
JOHAN SEBASTIAN ALVAREZ PERTUZ
CARRERA 3 NO. 16-36 CASA 13 CONJUNTO EL EDEN
CHIA (CUNDINAMARCA)
TELEGRAMA N° 1601

NUMERO INTERNO 36479
REF: PROCESO: No. 110016000017201213574
C.C: 1042425736

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL SIETE (7) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN ROJAS
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 6

Retransmitido: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1189 NI. 36479

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 24/01/2024 11:09

Para:gonzalezarjonavictor@gmail.com <gonzalezarjonavictor@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (22 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1189 NI. 36479;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

gonzalezarjonavictor@gmail.com (gonzalezarjonavictor@gmail.com)

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1189 NI. 36479

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1189 NI. 36479

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mié 24/01/2024 11:10

Para:Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (29 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1189 NI. 36479;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Olivia Ines Reina Castillo

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1189 NI. 36479

RE: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1189 NI. 36479

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 24/01/2024 11:41

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial II

Procuraduría 315 Judicial II Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 24 de enero de 2024 11:09 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

CC: gonzalezarjonavictor@gmail.com

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1189 NI. 36479

Importancia: Alta

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envié **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1189**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-017-2016-03983-00
Ubicación: 39020
Condenada: PATRICIA MENDOZA ECHEVERRY
Cédula: 51854384
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Email: ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1232

NÚMERO INTERNO:	39020-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2016-03983-00
CONDENADA:	PATRICIA MENDOZA ECHEVERRY
No. IDENTIFICACIÓN:	51.854.384
DECISIÓN:	PRESCRIBE PENA DE PRISION SIGUE MULTA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADA:	CARRERA 13 N° 53 - 25 SUR BARRIO EL TUNAL, BOGOTÁ

Bogotá D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar la prescripción de la pena de prisión impuesta a la condenada **PATRICIA MENDOZA ECHEVERRY**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 18 de enero de 2018, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **PATRICIA MENDOZA ECHEVERRY** a la pena principal de 52 meses de prisión y multa de 65 s.m.l.m.v., así como a la accesorio de interdicción de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal, tras hallarla penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. El mismo juzgado le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.

2.- El 14 de marzo de 2018, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por vía de apelación, decidió abstenerse de resolver la apelación para que se proceda a hacer las adiciones o aclaraciones a la sentencia que según corresponda, proferida el 18 de enero de 2017 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.



3.- El 6 de noviembre de 2018 el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá realiza la corrección sobre el monto de la pena impuesta a **PATRICIA MENDOZA ECHEVERRY** a la pena principal que corresponde a **54 meses de prisión** y no como se había indicado por error en la decisión de instancia.

4.- El 8 de febrero de 2019, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

5.- La sentenciada **PATRICIA MENDOZA ECHEVERRY** se encuentra con orden de captura vigente.

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal el término de prescripción de la pena es igual al **término fijado para ella en la sentencia**, o en el que le faltare por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, término que a su vez debe contabilizarse desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia respectiva y el cual sólo puede verse interrumpido cuando el condenado fuere capturado en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma (Artículo 90 de la referida misma codificación).

En el *sub júdece*, observa el Despacho que el término de prescripción comenzó a correr a partir del **18 de enero de 2018**, fecha en que cobró ejecutoria la referida sentencia, siendo evidente que al día de hoy han transcurrido más de 5 años a los que hace el ya citado artículo 89 del Código Penal.

Igualmente, no obra constancia en el proceso de que la aquí sentenciada haya sido aprehendida en virtud de la sentencia, o puesta a disposición para el cumplimiento de la misma, de donde se desprende que a la fecha efectivamente ha operado el fenómeno de la prescripción de la pena de prisión.

Dicho, en otros términos, como quiera que el Estado contaba hasta el 17 de enero de 2023 para capturar a la condenada y tal situación no ocurrió, entonces a la fecha le feneció la oportunidad para ejecutar la pena y en consecuencia debe declararse la extinción de la pena impuesta a **PATRICIA MENDOZA ECHEVERRY**, por prescripción, en los términos del artículo 89 del Código Penal.

Igualmente, se entenderá extinguida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

No obstante, lo anterior, al revisar el expediente se constata que la sentenciada no ha pagado la multa impuesta por valor equivalente a 65 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta



punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apega a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

En consecuencia, se exhorta a la sentenciada para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Finalmente, desde ya se dispone la cancelación de la orden de captura que se había emitido en contra de la condenada.

Otra determinación.

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se oficie a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho el estado actual del trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado **PATRICIA MENDOZA ECHEVERRY**, si en su contra se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué estado se encuentra el proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 89 del Código Penal, la **PRESCRIPCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN**, impuesta a la condenada **PATRICIA MENDOZA ECHEVERRY**, respecto de la sentencia proferida el 18 de enero de 2018 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a la sentenciada.

TERCERO. - NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta a la sentenciada **PATRICIA MENDOZA ECHEVERRY**, toda vez que no ha acreditado el pago total de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 65 s.m.l.m.v., y porque tampoco se cuenta con elementos que permitan afirmar o colegir que ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** requiérase a la oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho el estado actual del trámite adelantado respecto a la multa impuesta a la condenada **PATRICIA MENDOZA ECHEVERRY**, si en su contra se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en que estado se encuentra el proceso.

QUINTO. - Cancelese la orden de captura que se había emitido en contra de la condenada.

SEXTO. - En contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 1232 de 13/12/2023)

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

29 ENE 2024

La anterior providencia

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 23 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
PATRICIA MENDOZA ECHEVERRY
CARRERA 13 No. 53 – 25 SUR BARRIO EL TUNAL
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1589

NUMERO INTERNO 39020
REF: PROCESO: No. 110016000017201603983
C.C: 51854384

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL TRECE (13) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN ROJAS
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 6

22/1/24, 15:33

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1232 NI. 39020

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Lun 22/01/2024 15:32

Para:Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (29 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1232 NI. 39020;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Olivia Ines Reina Castillo

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1232 NI. 39020

RE: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1232 NI. 39020

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 24/01/2024 10:13

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

**Olivia Ines Reina Castillo**

Procurador Judicial II

Procuraduria 315 Judicial II Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogotaoreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado el:** lunes, 22 de enero de 2024 3:32 p. m.**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>**Asunto:** AUTO INTERLOCUTORIO No. 1232 NI. 39020**Importancia:** Alta

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envié **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1232**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas

Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama

Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-028-2016-02846-00
Ubicación: 39626
Condenado: OMAR ORLANDO VELASQUEZ BALLEEN
Cédula: 79728848
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1250

NÚMERO INTERNO:	39626-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-028-2016-02846-00
CONDENADO:	OMAR ORLANDO VELASQUEZ BALLEEN
No. IDENTIFICACIÓN:	79.728.848
DECISIÓN:	EXTINGUE PENA DE PRISION SIGUE MULTA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 18 N° 63 A - 29 SUR, BOGOTÁ

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **OMAR ORLANDO VELASQUEZ BALLEEN**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 7 de marzo de 2018, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **OMAR ORLANDO VELASQUEZ BALLEEN** y otro, a la pena principal de **33 meses y 10 días de prisión y multa de 24 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal y a la privación del derecho a conducir vehículos automotores por el termino de 36 meses de prisión, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de homicidio culposo. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El 9 de noviembre de 2018 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y quedó en periodo de prueba por el termino de 2 años.
- 3.- El 8 de febrero de 2019 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 7 de marzo de 2018, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **OMAR ORLANDO VELASQUEZ BALLÉN** a la pena principal de 33 meses y 10 días de prisión y multa de 24 s.m.l.m.v., tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de homicidio culposo.

Como al sentenciado se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, este suscribió diligencia de compromiso el 9 de noviembre de 2018, en los términos del artículo 65 del Código Penal y quedó en periodo de prueba por el termino de 2 años.

A la fecha, se constata que ya pasó dicho lapso, sin que se haya tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna o comisión de nuevo delito por parte del infractor, de donde se deduce que en el periodo de prueba observó cabal cumplimiento a las obligaciones a las que se comprometió en los términos del artículo 65 del Código Penal, por lo que no hay objeción alguna para declarar la extinción de la pena de prisión impuesta.

En consecuencia, también se declarará que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

No obstante, lo anterior, al revisar el expediente se constata que el penado no ha probado que haya pagado la multa impuesta por valor equivalente a 24 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apeg a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se



estarla obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

Por lo anterior se exhorta al sentenciado para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Otra determinación

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se oficie a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado **OMAR ORLANDO VELASQUEZ BALLEÑ**, si en su contra se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué estado se encuentra el proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta al condenado **OMAR ORLANDO VELASQUEZ BALLEÑ**, respecto a la sentencia proferida el 7 de marzo de 2018 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, **DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la **pena de prisión** impuesta al sentenciado **OMAR ORLANDO VELASQUEZ BALLEÑ**.

TERCERO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

CUARTO. - NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta al sentenciado **OMAR ORLANDO VELASQUEZ BALLEÑ**, toda vez que éste no ha acreditado el pago de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 24 s.m.l.m.v., y porque tampoco se conoce que haya operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

QUINTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** requiérase a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado, si en su contra se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué estado se encuentra el proceso.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ

(Auto 1250 de 15/12/2023)

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 ENE 2024
La anterior proveída
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 19 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
OMAR ORLANDO VELASQUEZ BALLEEN
CRA 65 NO. 62 -04
CARRERA 18 Q BIS No. 63A - 29S BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1567

NUMERO INTERNO 39626
REF: PROCESO: No. 110016000028201602846
C.C: 79728848

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL QUINCE (15) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN ROJAS
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 6

18/1/24, 12:40

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Retransmitido: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1250 NI. 39626

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 18/01/2024 12:40

Para:diegofsoriano@gmail.com <diegofsoriano@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (22 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1250 NI. 39626;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

diegofsoriano@gmail.com (diegofsoriano@gmail.com)

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1250 NI. 39626

18/1/24, 12:40

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1250 NI. 39626

postmaster@defensoria.gov.co <postmaster@defensoria.gov.co>

Jue 18/01/2024 12:40

Para: dsoriano@Defensoria.edu.co <dsoriano@Defensoria.edu.co>

 1 archivos adjuntos (35 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1250 NI. 39626;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

dsoriano@Defensoria.edu.co

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1250 NI. 39626

18/1/24, 12:41

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1250 NI. 39626

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Jue 18/01/2024 12:40

Para:Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (30 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1250 NI. 39626;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Olivia Ines Reina Castillo

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1250 NI. 39626

RE: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1250 NI. 39626

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 18/01/2024 14:04

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 18 de enero de 2024 12:40 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

CC: diegoforsoriano@gmail.com; dsoriano@Defensoria.edu.co

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1250 NI. 39626

Importancia: Alta

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1250**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información

confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



GT

Radicación: 11001-60-00-028-2016-02846-00
Ubicación: 39626
Condenada: CELIA YATE
Cédula: 31275142
Reclusión: En libertad

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1251

NÚMERO INTERNO:	39626-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-028-2016-02846-00
CONDENADA:	CELIA YATE
No. IDENTIFICACIÓN:	31.275.142
DECISIÓN:	EXTINGUE PENA DE PRISION SIGUE MULTA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADA:	CALLE 63 A N° 18 P - 36 SUR, BOGOTÁ

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta a la condenada **CELIA YATE**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 7 de marzo de 2018, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **CELIA YATE**, a la pena principal de **33 meses y 10 días de prisión y multa de 24 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal y a la privación del derecho a conducir vehículos automotores por el termino de 36 meses de prisión, tras hallarla penalmente responsable de la conducta punible de homicidio culposo. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El 17 de octubre de 2018 la sentenciada suscribió diligencia de compromiso y quedó en periodo de prueba por el termino de 2 años.
- 3.- El 8 de febrero de 2019 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 7 de marzo de 2018, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **CELIA YATE** a la pena principal de 33 meses y 10 días de prisión y multa de 24 s.m.l.m.v., tras hallarla penalmente responsable de la conducta punible de homicidio culposo.

Como a la sentenciada se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ésta suscribió diligencia de compromiso el 17 de octubre de 2018, en los términos del artículo 65 del Código Penal y quedó en periodo de prueba por el término de 2 años.

A la fecha, se constata que ya pasó el periodo de prueba, sin que se haya tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna o comisión de nuevo delito por parte de la infractora, de donde se deduce que en el dicho lapso observó cabal cumplimiento a las obligaciones a las que se comprometió en los términos del artículo 65 del Código Penal, por lo que no hay objeción alguna para declarar la extinción de la pena de prisión impuesta.

En consecuencia, también se declarará que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a la sentenciada, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenada.

No obstante, lo anterior, al revisar el expediente se constata que la penada no ha probado que haya pagado la multa impuesta por valor equivalente a 24 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apega a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se



estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

Por lo anterior se exhorta a la sentenciada para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Otra determinación

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se oficie a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta a la condenada **CELIA YATE**, si en su contra se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué estado se encuentra el proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta a la condenada **CELIA YATE**, respecto a la sentencia proferida el 7 de marzo de 2018 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, **DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la **pena de prisión** impuesta a la sentenciada **CELIA YATE**.

TERCERO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a la sentenciada, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenada.

CUARTO. - NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta a la sentenciada **CELIA YATE**, toda vez que no ha acreditado el pago de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 24 s.m.l.m.v., y porque tampoco se tiene conocimiento de que haya operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

QUINTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** requiérase a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta a la condenada, si en su contra se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué estado se encuentra el proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 1251 de 15/12/2023)

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 19 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
CELIA YATE

CALLE 63A No. 18P - 36 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1568

NUMERO INTERNO 39626
REF: PROCESO: No. 110016000028201602846
C.C: 31275142

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL QUINCE (15) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN ROJAS
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 6

18/1/24, 14:21

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Retransmitido: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1251 NI. 39626

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 18/01/2024 14:21

Para:diegofsoriano@gmail.com <diegofsoriano@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (22 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1251 NI. 39626;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

diegofsoriano@gmail.com (diegofsoriano@gmail.com)

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1251 NI. 39626

18/1/24, 14:21

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1251 NI. 39626

postmaster@defensoria.gov.co <postmaster@defensoria.gov.co>

Jue 18/01/2024 14:20

Para: dsoriano@Defensoria.edu.co <dsoriano@Defensoria.edu.co>

 1 archivos adjuntos (35 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1251 NI. 39626;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

dsoriano@Defensoria.edu.co

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1251 NI. 39626

18/1/24, 14:21

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1251 NI. 39626

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Jue 18/01/2024 14:21

Para:Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (30 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1251 NI. 39626;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Olivia Ines Reina Castillo](#)

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1251 NI. 39626

RE: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1251 NI. 39626

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 18/01/2024 16:02

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 18 de enero de 2024 2:20 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

CC: diegofsoriano@gmail.com; dsoriano@Defensoria.edu.co

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1251 NI. 39626

Importancia: Alta

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1251**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo

puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-023-2012-03001-00
Ubicación: 40928
Condenado: JOSE ALONSO SANCHEZ
Cédula: 14155039
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email: eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1225

NÚMERO INTERNO:	40928-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-023-2012-03001-00
CONDENADO:	JOSE ALONSO SANCHEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	14.155.039
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN CONDENADO:	CALLE 69 N° 24 - 42 BARRIO 7 DE AGOSTO, BOGOTÁ

Bogotá D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **JOSE ALONSO SANCHEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 1 de marzo de 2013, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JOSE ALONSO SANCHEZ**, a la pena principal de **94 meses y 15 días de prisión**, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego, por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorias, partes o municiones. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 31 de mayo de 2013 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 20 de septiembre de 2017 mediante Auto interlocutorio N° 1929 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta le concedió al sentenciado **JOSE ALONSO SANCHEZ** la



libertad condicional debiendo suscribir diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal.

4.- El 29 de septiembre de 2017 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y quedo en periodo de prueba por el término de 3 años.

5.- El 28 de junio de 2018 este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 1 de marzo de 2013, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JOSE ALONSO SANCHEZ** a la pena principal de 94 meses y 15 días de prisión, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorias, partes o municiones.

Luego, el 20 de septiembre de 2017 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias le concedió la libertad condicional y lo dejó en periodo de prueba por el término de 3 años, para lo cual el 29 de septiembre de 2017 suscribió la diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la libertad condicional opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como el sentenciado **JOSE ALONSO SANCHEZ** tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna,



no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 1 de marzo de 2013 por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

Finalmente, se dispone que se expida a favor del condenado, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

Otras determinaciones.

- 1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunico la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.
- 2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **JOSE ALONSO SANCHEZ**, el 1 de marzo de 2013, por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **JOSE ALONSO SANCHEZ**.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a los dispuesto en el numeral 1º del acápite "Otras determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil. Igualmente, si lo solicita,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

expídase certificación a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por esta autoridad.

QUINTO. - En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 1225 de 13/12/2023)

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

29 ENE 2024

La anterior proveída

El Secretario



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C., Enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

DOCTOR(A)
LUZ MYRIAN LOPEZ LUGO
CALLE 94 A No 11 A 66 OFICINA 101
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1571

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 40928
REF: PROCESO: No. 110016000023201203001
CONDENADO: JOSE ALONSO SANCHEZ
14155039

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA TRECE (13) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN ROJAS
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 6



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
JOSE ALONSO SANCHEZ
CALLE 69 NO. 24-45 BR. 7 DE AGOSTO
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1570

NUMERO INTERNO 40928
REF: PROCESO: No. 110016000023201203001
C.C: 14155039

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL TRECE (13) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN ROJAS
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 6



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia



SIGCMA



19/1/24, 9:00

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1225 NI. 40928

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Vie 19/01/2024 9:00

Para:Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (28 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1225 NI. 40928;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Olivia Ines Reina Castillo

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1225 NI. 40928

RE: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1225 NI. 40928

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Vie 19/01/2024 9:15

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial II

Procuraduría 315 Judicial II Para el Ministerio Público en Asuntos Penales
Bogotá

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 19 de enero de 2024 8:58 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1225 NI. 40928

Importancia: Alta

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1225**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas

Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-049-2010-05251-00
Ubicación: 42132
Condenado: GUSTAVO ADOLFO SALDARRIAGA
Cédula: 1118294457
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email: ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1207

NÚMERO INTERNO:	42132-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-049-2010-05251-00
CONDENADO:	GUSTAVO ADOLFO SALDARRIAGA
No. IDENTIFICACIÓN:	1.118.294.457
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN CONDENADO:	CALLE 21 B N° 16 - 16 BARRIO SEMBRADOR, PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Bogotá D. C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **GUSTAVO ADOLFO SALDARRIAGA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 5 de diciembre de 2011, el Juzgado Cuarenta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **GUSTAVO ADOLFO SALDARRIAGA**, a la pena principal de **24 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de fuga de presos. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 20 de febrero de 2012 este Despacho remite las presentes diligencias a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira - Valle.
- 3.- El 17 de octubre de 2017 mediante Auto interlocutorio N° 1751 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán le concedió al sentenciado **GUSTAVO ADOLFO SALDARRIAGA** la libertad condicional debiendo suscribir diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal.



4.- El 18 de octubre de 2017 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y quedo en periodo de prueba por el término de 8 meses y 24 días.

5.- El 22 de junio de 2018 este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 5 de diciembre de 2011, el Juzgado Cuarenta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **GUSTAVO ADOLFO SALDARRIAGA** a la pena principal de 24 meses de prisión, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de fuga de presos.

Luego, el 17 de octubre de 2017 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán le concedió la libertad condicional y lo dejó en periodo de prueba por el término de 8 meses y 24 días, para lo cual el 18 de octubre de 2017 suscribió la diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la libertad condicional opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como el sentenciado **GUSTAVO ADOLFO SALDARRIAGA** tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 5 de diciembre de 2011



por el Juzgado Cuarenta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

Finalmente, se dispone que se expida a favor del condenado, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

Otras determinaciones.

1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunico la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Cuarenta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **GUSTAVO ADOLFO SALDARRIAGA**, el 5 de diciembre de 2011, por el Juzgado Cuarenta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **GUSTAVO ADOLFO SALDARRIAGA**.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del acápite "Otras determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil. Igualmente, si lo solicita,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

expídase certificación a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por esta autoridad.

QUINTO. - En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Cuarenta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ

(Auto 1207 de 11/12/2023)

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 ENE 2024
La anterior proveída
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
GUSTAVO ADOLFO SALDARRIAGA
CALLE 21B No. 16 – 16 BARRIO SEMBRADOR
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA
TELEGRAMA N° 1573

NUMERO INTERNO 42132
REF: PROCESO: No. 110016000049201005251
C.C: 1118294457

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL ONCE (11) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN ROJAS
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 6

19/1/24, 10:58

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1207 NI. 42132

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Vie 19/01/2024 10:55

Para:Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (28 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1207 NI. 42132;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Olivia Ines Reina Castillo](#)

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1207 NI. 42132

RE: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1207 NI. 42132

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 24/01/2024 10:08

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial II

Procuraduría 315 Judicial II Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 19 de enero de 2024 10:53 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1207 NI. 42132

Importancia: Alta

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1207**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas

Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-019-2015-07599-00
Ubicación: 42244
Condenado: CARLOS ANDRÉS SALAZAR BUSTOS
Cédula: 1030569314
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1220

NÚMERO INTERNO:	42244-13)
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2015-07599-00
CONDENADO:	CARLOS ANDRÉS SALAZAR BUSTOS
No. IDENTIFICACIÓN:	1.030.569.314
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN CONDENADO:	CARRERA 82 B N° 40 G SUR - 04 BARRIO EL AMPARO, BOGOTÁ

Bogotá D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **CARLOS ANDRÉS SALAZAR BUSTOS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 27 de octubre de 2017, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **CARLOS ANDRÉS SALAZAR BUSTOS**, y otro, a la pena principal de **36 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado coautor penalmente responsable de la conducta punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El 6 de julio de 2018 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 3.- El 8 de agosto de 2018 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y quedó en periodo de prueba por el término de 2 años.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 27 de octubre de 2017, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **CARLOS ANDRÉS SALAZAR BUSTOS** a la pena principal de 36 meses de prisión, tras hallarlo coautor penalmente responsable de la conducta punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

Como al sentenciado se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, este suscribió diligencia de compromiso el 8 de agosto de 2018, en los términos del artículo 65 del Código Penal y quedó en periodo de prueba por el termino de 2 años.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la suspensión condicional de la ejecución de la pena opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como el sentenciado **CARLOS ANDRÉS SALAZAR BUSTOS** tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 27 de octubre de 2017 por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.



Finalmente, se dispone que se expida a favor del condenado, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

Otras determinaciones.

1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunico la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Cincuenta y Cuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **CARLOS ANDRÉS SALAZAR BUSTOS**, el 27 de octubre de 2017, por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **CARLOS ANDRÉS SALAZAR BUSTOS**.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del acápite "Otras determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil. Igualmente, si lo solicita, expídase certificación a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por esta autoridad.

QUINTO. - En FIRME la decisión remítase el proceso al Juzgado Cincuenta y Cuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.



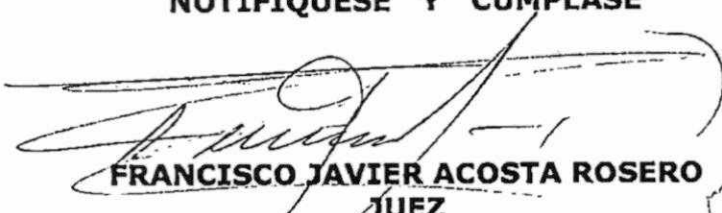
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ

(Auto 1220 de 13/12/2023)

ARB

J E P M S

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
29 ENE 2024	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
CARLOS ANDRES SALAZAR BUSTOS
CRA 82 B N° 40G SUR - 04 BARRIO EL AMPARO
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1574

NUMERO INTERNO 42244
REF: PROCESO: No. 110016000019201507599
C.C: 1030569314

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL TRECE (13) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN ROJAS
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 6

19/1/24, 11:15

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1220 NI. 42244

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Vie 19/01/2024 11:15

Para:Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (28 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1220 NI. 42244;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Olivia Ines Reina Castillo](#)

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1220 NI. 42244

RE: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1220 NI. 42244

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 24/01/2024 10:09

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial II

Procuraduría 315 Judicial II Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 19 de enero de 2024 11:14 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1220 NI. 42244

Importancia: Alta

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1220**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo

de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



GA

Radicación: 11001-60-00-019-2015-07599-00
Ubicación: 42244
Condenado: JOSE DUVAN MURCIA REYES
Cédula: 1109847019
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1221

NÚMERO INTERNO:	42244-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2015-07599-00
CONDENADO:	JOSE DUVAN MURCIA REYES
No IDENTIFICACIÓN:	1.109.847.019
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN CONDENADO:	CARRERA 82 B N° 40 G SUR – 04 BARRIO EL AMPARO, BOGOTÁ

Bogotá D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **JOSE DUVAN MURCIA REYES**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 27 de octubre de 2017, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JOSE DUVAN MURCIA REYES**, y otro, a la pena principal de **36 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado coautor penalmente responsable de la conducta punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El 6 de julio de 2018 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 3.- El 14 de agosto de 2018 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y quedo en periodo de prueba por el término de 2 años.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 27 de octubre de 2017, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JOSE DUVAN MURCIA REYES** a la pena principal de 36 meses de prisión, tras hallarlo coautor penalmente responsable de la conducta punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

Como al sentenciado se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, este suscribió diligencia de compromiso el 14 de agosto de 2018, en los términos del artículo 65 del Código Penal y quedó en periodo de prueba por el termino de 2 años.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la suspensión condicional de la ejecución de la pena opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como el sentenciado **JOSE DUVAN MURCIA REYES** tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 27 de octubre de 2017 por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.



Finalmente, se dispone que se expida a favor del condenado, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

Otras determinaciones.

1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunico la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Cincuenta y Cuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **JOSE DUVAN MURCIA REYES**, el 27 de octubre de 2017, por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **JOSE DUVAN MURCIA REYES**.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a los dispuesto en el numeral 1º del acápite "Otras determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil. Igualmente, si lo solicita, expídase certificación a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por esta autoridad.

QUINTO. - En FIRME la decisión remítase el proceso al Juzgado Cincuenta y Cuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 1221 de 13/12/2023)

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
JOSE DUVAN MURCIA REYES
CRA 82 B N° 40G SUR - 04 BARRIO EL AMPARO
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1575

NUMERO INTERNO 42244
REF: PROCESO: No. 110016000019201507599
C.C: 1109847019

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL TRECE (13) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN ROJAS
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 6

19/1/24, 11:28

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1221 NI. 42244

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Vie 19/01/2024 11:28

Para:Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (29 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1221 NI. 42244;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Olivia Ines Reina Castillo](#)

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1221 NI. 42244

RE: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1221 NI. 42244

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 24/01/2024 10:09

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

**Olivia Ines Reina Castillo**

Procurador Judicial II

Procuraduría 315 Judicial II Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogotaoreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado el:** viernes, 19 de enero de 2024 11:27 a. m.**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>**Asunto:** AUTO INTERLOCUTORIO No. 1221 NI. 42244**Importancia:** Alta

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1221**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas

Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama

Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-017-2018-06173-00
Ubicación: 45351
Condenado: DANIEL ALBERTO ROJAS QUIJANO
Cédula: 80243608
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email: ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1219

NÚMERO INTERNO:	45351-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2018-06173-00
CONDENADO:	DANIEL ALBERTO ROJAS QUIJANO
No. IDENTIFICACIÓN:	80.243.608
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN CONDENADO:	CARRERA 14 N° 4 SUR - 11 BARRIO EL DORADO LA SELVA, BOGOTÁ

Bogotá D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **DANIEL ALBERTO ROJAS QUIJANO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 31 de agosto de 2018, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **DANIEL ALBERTO ROJAS QUIJANO**, a la pena principal de **48 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de hurto calificado. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **5 de enero de 2019**, fecha en la que fue capturado por orden judicial. Inicialmente estuvo privado de la libertad por **(1 día)** en el momento de la captura en flagrancia.
- 3.- El 9 de enero de 2019 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 4.- El 6 de junio de 2022 mediante Auto interlocutorio N° 0657 este Despacho le concedió al condenado **DANIEL ALBERTO ROJAS**



QUIJANO la libertad condicional debiendo suscribir diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal.

5.- El 10 de junio de 2022 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y quedo en periodo de prueba por el término de 3 meses y 8 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 31 de agosto de 2018, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **DANIEL ALBERTO ROJAS QUIJANO** a la pena principal de 48 meses de prisión, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado.

Luego, el 6 de junio de 2022, este Despacho le concedió al penado la libertad condicional y lo dejó en periodo de prueba por el término de 3 meses y 8 días, para lo cual el 10 de junio de 2022 suscribió la diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la libertad condicional opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como el sentenciado **DANIEL ALBERTO ROJAS QUIJANO** tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 31 de agosto de 2018 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.



En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

Finalmente, se dispone que se expida a favor del condenado, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

Otras determinaciones.

1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunico la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **DANIEL ALBERTO ROJAS QUIJANO**, el 31 de agosto de 2018, por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **DANIEL ALBERTO ROJAS QUIJANO**.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del acápite "Otras determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil. Igualmente, si lo solicita, expídase certificación a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por esta autoridad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

QUINTO. - En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ

(Auto 1219 de 13/12/2023)

ARB

J E P M S

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 ENE 2024
La anterior provee. nota
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
DANIEL ALBERTO ROJAS QUIJANO
CARRERA 14 ESTE No. 4 SUR - 11 BARRIO EL DORADO LA SELVA DE LA LOCALIDAD DE SANTAFE
/BARRIO EL CONSUELO
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1577

NUMERO INTERNO 45351
REF: PROCESO: No. 110016000017201806173
C.C: 80243608

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL TRECE (13) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN ROJAS
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 6

19/1/24, 12:48

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1219 NI. 45351

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Vie 19/01/2024 12:48

Para:Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (28 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1219 NI. 45351;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Olivia Ines Reina Castillo

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1219 NI. 45351

RE: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1219 NI. 45351

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 24/01/2024 10:10

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

**Olivia Ines Reina Castillo**

Procurador Judicial II

Procuraduría 315 Judicial II Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogotaoreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado el:** viernes, 19 de enero de 2024 12:47 p. m.**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>**Asunto:** AUTO INTERLOCUTORIO No. 1219 NI. 45351**Importancia:** Alta

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1219**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas

Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

ET

Radicación: 11001-60-00-013-2018-15031-01
Ubicación: 47031
Condenado: SEBASTIAN FRANCO PEREZ
Cédula: 1007334011
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email: ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1231

NÚMERO INTERNO:	47031-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2018-15031-01
CONDENADO:	SEBASTIAN FRANCO PEREZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1.007.334.011
DECISIÓN:	EXTINGÜE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN CONDENADO:	CARRERA 14 H N° 92 -71 SUR BARRIO VALLES DE CAFAM

Bogotá D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **SEBASTIÁN FRANCO PÉREZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 9 de abril de 2019 el Juzgado Veintitrés Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **SEBASTIÁN FRANCO PÉREZ** a la pena principal de **29 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 17 de marzo de 2021 este Despacho avocó el conocimiento de las diligencias.
- 3.- El sentenciado **SEBASTIÁN FRANCO PÉREZ** descuenta pena por la presente causa desde el **19 de febrero de 2022**, cuando fue dejado a disposición del presente asunto tras ser liberado en el proceso 2018-05833. Inicialmente estuvo privado de la libertad en el lapso comprendido entre el 25 de octubre de 2018 (captura en flagrancia) y el 10 de junio de



2019 (un día antes de ser capturado en el proceso 2018-05833), es decir, **7 meses 16 días.**

4.- El 21 de julio de 2023 mediante Auto interlocutorio N° 0572 este Despacho le concedió al condenado **SEBASTIÁN FRANCO PÉREZ** la libertad condicional debiendo suscribir diligencia de compromiso previstas por el artículo 65 del Código Penal.

5.- El 28 de julio de 2023 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y quedó en periodo de prueba por el término de 2 meses y 2 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 9 de abril de 2019, el Juzgado Veintitrés Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **SEBASTIÁN FRANCO PÉREZ** a la pena principal de 29 meses de prisión, tras hallarlo coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado agravado.

Luego, el 21 de julio de 2023 este Despacho le concedió al penado la libertad condicional y lo dejó en periodo de prueba por el término de 2 meses y 2 días, para lo cual el 28 de julio de 2023 suscribió la diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la libertad condicional opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.



En consecuencia, como el sentenciado **SEBASTIÁN FRANCO PÉREZ** tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 9 de abril de 2019 por el Juzgado Veintitrés Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

Finalmente, se dispone que se expida a favor del condenado, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

Otras determinaciones.

- 1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunico la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.
- 2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Veintitrés Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **SEBASTIÁN FRANCO PÉREZ**, el 9 de abril de 2019, por el Juzgado Veintitrés Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **SEBASTIÁN FRANCO PÉREZ**.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del acápite "Otras determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil. Igualmente, si lo solicita, expídase certificación a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por esta autoridad.

QUINTO. - En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Veintitrés Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ

(Auto 1231 de 13/12/2023)

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
SEBASTIAN FRANCO PEREZ
CALLE 3 B NO 14-14 VALLES DE CAFAM USME
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1578

NUMERO INTERNO 47031
REF: PROCESO: No. 110016000013201815031
C.C: 1007334011

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL TRECE (13) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN ROJAS
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 6

19/1/24, 14:32

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1231 NI. 47031

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Vie 19/01/2024 14:31

Para:Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (29 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1231 NI. 47031;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Olivia Ines Reina Castillo](#)

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1231 NI. 47031

RE: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1231 NI. 47031

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 24/01/2024 10:10

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial II

Procuraduría 315 Judicial II Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 19 de enero de 2024 2:29 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1231 NI. 47031

Importancia: Alta

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1231**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama

Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-017-2010-07047-00
Ubicación: 47796
Condenado: OMAR FERNANDO MURILLO TOVAR
Cédula: 11440562
Reclusión: En libertad

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1227

NÚMERO INTERNO:	47796-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2010-07047-00
CONDENADO:	OMAR FERNANDO MURILLO TOVAR
No. IDENTIFICACIÓN:	11.440.562
DECISIÓN:	EXTINGUE PENA DE PRISION SIGUE MULTA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 8 B N° 15 E - 44, FACATATIVA - CUND.

Bogotá D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **OMAR FERNANDO MURILLO TOVAR**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 17 de julio de 2019, el Juzgado Cuarenta y Ocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **OMAR FERNANDO MURILLO TOVAR**, a la pena principal de **16 meses de prisión y multa de 20.6 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, por hallarlo penalmente responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 22 de julio de 2019 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y quedó en periodo de prueba por el termino de 16 meses.

3.- El 3 de julio de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 17 de julio de 2019 el Juzgado Cuarenta y Ocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **OMAR FERNANDO MURILLO TOVAR** a la pena principal de 16 meses de prisión y multa de 20.6 s.m.l.m.v., tras hallarlo penalmente responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Como al sentenciado se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, este suscribió diligencia de compromiso el 22 de julio de 2019, en los términos del artículo 65 del Código Penal y quedó en periodo de prueba por el termino de 16 meses (sic).

De otra parte, se le recuerda al condenado que el artículo 63 del Código Penal señala que "La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un periodo de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado".

A la fecha, se constata que ya pasó dicho lapso, sin que se haya tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna o comisión de nuevo delito por parte del infractor, de donde se deduce que en el periodo de prueba observó cabal cumplimiento a las obligaciones a las que se comprometió en los términos del artículo 65 del Código Penal, por lo que no hay objeción alguna para declarar la extinción de la pena de prisión impuesta.

En consecuencia, también se declarará que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

No obstante, lo anterior, al revisar el expediente se constata que el penado no ha probado que haya pagado la multa impuesta por valor equivalente a 20.6 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento



imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apega a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

Por lo anterior se exhorta al sentenciado para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Otra determinación

Con el fin de establecer la suerte del cobro de la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se oficie a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado **OMAR FERNANDO MURILLO TOVAR**, si en su contra se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué estado se encuentra el proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta al condenado **OMAR FERNANDO MURILLO TOVAR**, respecto a la sentencia proferida el 17 de julio de 2019 por el Juzgado Cuarenta y Ocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, **DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la **pena de prisión** impuesta al sentenciado **OMAR FERNANDO MURILLO TOVAR**.

TERCERO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

CUARTO. - NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta al sentenciado **OMAR FERNANDO MURILLO TOVAR**, toda vez que éste no ha acreditado el pago de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 20.6



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

s.m.l.m.v., y porque tampoco se conoce que haya operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

QUINTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** requiérase a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado **OMAR FERNANDO MURILLO TOVAR**, si en su contra se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué estado se encuentra el proceso.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

29 ENE 2024
La anterior prescripción
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
OMAR FERNANDO MURILLO TOVAR
CR 8B NO 15E 44
FACATATIVA (CUNDINAMARCA)
TELEGRAMA N° 1579

NUMERO INTERNO 47796
REF: PROCESO: No. 110016000017201007047
C.C: 11440562

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL TRECE (13) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN ROJAS
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 6

19/1/24, 14:55

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1227 NI. 47796

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Vie 19/01/2024 14:55

Para:Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (28 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1227 NI. 47796;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Olivia Ines Reina Castillo

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1227 NI. 47796

RE: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1227 NI. 47796

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 24/01/2024 10:10

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial II

Procuraduría 315 Judicial II Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Andrés Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 19 de enero de 2024 2:52 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1227 NI. 47796

Importancia: Alta

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1227**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo

de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-017-2012-11394-00
Ubicación: 50132
Condenado: JORGE ALONSO VARGAS ALCARAZ
Cédula: 1039284921
Reclusión: En libertad

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1226

NÚMERO INTERNO:	50132-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2012-11394-00
CONDENADO:	JORGE ALONSO VARGAS ALCARAZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1.039.284.921
DECISIÓN:	EXTINGUE PENA DE PRISION SIGUE MULTA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 32 N° 4 - 20 BARRIO BELEN ALTAVISTA, DABEIBA-ANTIOQUIA

Bogotá D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **JORGE ALONSO VARGAS ALCARAZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 16 de febrero de 2015, el Juzgado Catorce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JORGE ALONSO VARGAS ALCARAZ** a la pena principal de **64 meses de prisión y multa de 2 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, por hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 16 de enero de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 3.- El 2 de mayo de 2019 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de el Santuario - Antioquia le concedió al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria.
- 4.- El 21 de agosto de 2019 mediante Auto interlocutorio N° 01843 el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín



le concedió al sentenciado **JORGE ALONSO VARGAS ALCARAZ** la libertad condicional debiendo suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal.

5.- El 21 de agosto de 2019 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y quedó en periodo de prueba por el termino de 2 años, 1 mes y 17 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 16 de febrero de 2015, el Juzgado Catorce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JORGE ALONSO VARGAS ALCARAZ** a la pena principal de 64 meses de prisión y multa de 2 s.m.l.m.v., tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Luego, el 21 de agosto de 2019 Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín le concedió al sentenciado la libertad condicional, por lo que es dejado en periodo de prueba por el termino de 2 años, 1 mes y 17 días. Para tal fin, el 21 de agosto de 2019, el condenado suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

A la fecha, se constata que ya pasó dicho lapso, sin que se haya tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna o comisión de nuevo delito por parte del infractor, de donde se deduce que en el periodo de prueba observó cabal cumplimiento a las obligaciones a las que se comprometió en los términos del artículo 65 del Código Penal, por lo que no hay objeción alguna para declarar la extinción de la pena de prisión irrogada.

En consecuencia, también se declarará que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.



No obstante, lo anterior, al revisar el expediente se constata que el penado no ha probado que haya pagado la multa impuesta por valor equivalente a 2 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apeg a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

Por lo anterior se exhorta al sentenciado para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Otra determinación

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se oficie a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado **JORGE ALONSO VARGAS ALCARAZ**, si en su contra se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué estado se encuentra el proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta al condenado **JORGE ALONSO VARGAS ALCARAZ**, respecto a la sentencia proferida el 16 de febrero de 2015 por el Juzgado Catorce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la **pena de prisión** impuesta al sentenciado **JORGE ALONSO VARGAS ALCARAZ**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TERCERO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

CUARTO. - NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta al sentenciado **JORGE ALONSO VARGAS ALCARAZ**, toda vez que éste no ha acreditado el pago de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 2 s.m.l.m.v., y porque tampoco se conoce que haya operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

QUINTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** requiérase a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado, si en su contra se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué estado se encuentra el proceso.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
29 ENE 2024	
La anterior provisional	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 23 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
JORGE ALONSO VARGAS ALCARAZ
CRA 32 NO 4-20 BARRIO PABLO VI
DABEIBA (ANTIOQUIA)
TELEGRAMA N° 1582

NUMERO INTERNO 50132
REF: PROCESO: No. 110016000017201211394
C.C: 1039284921

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL TRECE (13) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRÉS FELIPE GAITAN ROJAS
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 6

22/1/24, 9:30

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1226 NI. 50132

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Lun 22/01/2024 9:30

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (28 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1226 NI. 50132;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Olivia Ines Reina Castillo](#)

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1226 NI. 50132

RE: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1226 NI. 50132

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 24/01/2024 10:11

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial II

Procuraduría 315 Judicial II Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 22 de enero de 2024 9:29 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1226 NI. 50132

Importancia: Alta

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1226**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas

Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo

de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-097-2008-00120-00
Ubicación: 50268
Condenada: MARIVEL GALINDO MANCERA
Cédula: 39719555
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1222

NÚMERO INTERNO:	50268-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-097-2008-00120-00
CONDENADA:	MARIVEL GALINDO MANCERA
No. IDENTIFICACIÓN:	39.719.555
DECISIÓN:	EXTINGUE PENA DE PRISION SIGUE MULTA EN LIBERTAD
RECLUSIÓN:	
DIRECCION CONDENADA:	CARRERA 20 D N° 25 M - 37 BARRIO LA VAINILLA, VILLAVICENCIO

Bogotá D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta a la condenada **MARIVEL GALINDO MANCERA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 12 de agosto de 2015, el Juzgado Veintidós Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **MARIVEL GALINDO MANCERA**, a la pena principal de **62 meses de prisión y multa de 16.6 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, por hallarla cómplice penalmente responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y en calidad de autora del delito de tráfico de moneda falsificada. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria.
- 2.- El 20 de mayo de 2016 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 3.- El 2 de septiembre de 2019 mediante Auto interlocutorio N° 00950 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio le concedió a la sentenciada **MARIVEL GALINDO MANCERA** la libertad condicional debiendo suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal.



4.- El 2 de septiembre de 2019 la sentenciada suscribió diligencia de compromiso y quedó en periodo de prueba por el termino de 22 meses y 12 días.

5.- El 31 de enero de 2020 este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 12 de agosto de 2015, el Juzgado Veintidós Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **MARIVEL GALINDO MANCERA** a la pena principal de 62 meses de prisión y multa de 16.6 s.m.l.m.v., tras hallarla cómplice penalmente responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y en calidad de autora del delito de tráfico de moneda falsificada.

Luego, el 2 de septiembre de 2019 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio le concedió la libertad condicional por lo que es dejada en periodo de prueba por el termino de 22 meses y 12 días. Para tal fin, el 2 de septiembre de 2019, la condenada suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

A la fecha, se constata que ya pasó dicho lapso, sin que se haya tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna o comisión de nuevo delito por parte del infractor, de donde se deduce que en el periodo de prueba observó cabal cumplimiento a las obligaciones a las que se comprometió en los términos del artículo 65 del Código Penal, por lo que no hay objeción alguna para declarar la extinción de la pena de prisión irrogada.

En consecuencia, también se declarará que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenada.



No obstante, lo anterior, al revisar el expediente se constata que la penada no ha probado que haya pagado la multa impuesta por valor equivalente a 16.6 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apega a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

Por lo anterior se exhorta a la sentenciada para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Otra determinación

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se oficie a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta a la condenada **MARIVEL GALINDO MANCERA**, si en su contra se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué estado se encuentra el proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta a la condenada **MARIVEL GALINDO MANCERA**, respecto a la sentencia proferida el 12 de agosto de 2015 por el Juzgado Veintidós Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, **DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la **pena de prisión** impuesta a la sentenciada **MARIVEL GALINDO MANCERA**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TERCERO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenada.

CUARTO. - NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta a la sentenciada **MARIVEL GALINDO MANCERA**, toda vez que éste no ha acreditado el pago de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 16.6 s.m.l.m.v., y porque tampoco se conoce que haya operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

QUINTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** requiérase a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta a la condenada **MARIVEL GALINDO MANCERA**, si en su contra se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué estado se encuentra el proceso.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
29 ENE 2024	
La anterior por	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 23 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
MARIVEL GALINDO MANCERA
CRA 6 B ESTE # 96 - 41 SUR B. ALFONSO LOPEZ// CR 20 D # 25 M 37 BR VAINILLA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1583

NUMERO INTERNO 50268
REF: PROCESO: No. 110016000097200800120
C.C: 39719555

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL TRECE (13) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN ROJAS
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 6

22/1/24, 9:58

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Retransmitido: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1222 NI. 50268

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 22/01/2024 9:55

Para: orlandoparrao778@gmail.com <orlandoparrao778@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (22 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1222 NI. 50268;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

orlandoparrao778@gmail.com (orlandoparrao778@gmail.com)

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1222 NI. 50268

22/1/24, 9:58

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1222 NI. 50268

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Lun 22/01/2024 9:56

Para:Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (29 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1222 NI. 50268;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Olivia Ines Reina Castillo

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1222 NI. 50268

RE: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1222 NI. 50268

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 24/01/2024 10:11

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial II

Procuraduria 315 Judicial II Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 22 de enero de 2024 9:56 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

CC: orlandoparrao778@gmail.com

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1222 NI. 50268

Importancia: Alta

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1222**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-049-2013-06808-00
Ubicación: 53950
Condenado: FREDDY LIBARDO FORERO SABOGAL
Cédula: 82390728
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email: ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1242

NÚMERO INTERNO:	53950-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-049-2013-06808-00
CONDENADO:	FREDDY LIBARDO FORERO SABOGAL
No. IDENTIFICACIÓN:	82.390.728
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN CONDENADO:	CARRERA 92 N° 123 C - 93 SUBA, BOGOTÁ

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **FREDDY LIBARDO FORERO SABOGAL**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 3 de agosto de 2021 el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **FREDDY LIBARDO FORERO SABOGAL** a la pena de principal de **8 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal tras haber sido hallado autor penalmente responsable de la conducta punible de falsedad en documento privado. El mismo Juzgado le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El 20 de agosto de 2021 el sentenciado **FREDDY LIBARDO FORERO SABOGAL** suscribió diligencia de compromiso quedando en periodo de prueba por el termino de 2 años.
- 3.- El 17 de noviembre de 2021 este Despacho avocó el conocimiento de las diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 3 de agosto de 2021, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **FREDDY LIBARDO FORERO SABOGAL** a la pena principal de **8 meses de prisión**, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de falsedad en documento privado.

Como el sentenciado se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, éste suscribió diligencia de compromiso el 20 de agosto de 2021, en los términos del artículo 65 del Código Penal y quedó en periodo de prueba por el término de 2 años.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte de la condenada fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la suspensión condicional de la ejecución de la pena opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como el sentenciado **FREDDY LIBARDO FORERO SABOGAL** tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 3 de agosto de 2021 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.



Finalmente, se dispone que se expida a favor del condenado, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

Otras determinaciones.

1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunico la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR, en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** a favor del condenado **FREDDY LIBARDO FORERO SABOGAL**, respecto a la sentencia impuesta el 3 de agosto de 2021, por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **FREDDY LIBARDO FORERO SABOGAL**.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del acápite "Otras determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil. Igualmente, si lo solicita, expídase certificación a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por esta autoridad.

QUINTO. - En FIRME la decisión remítase el proceso al Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.



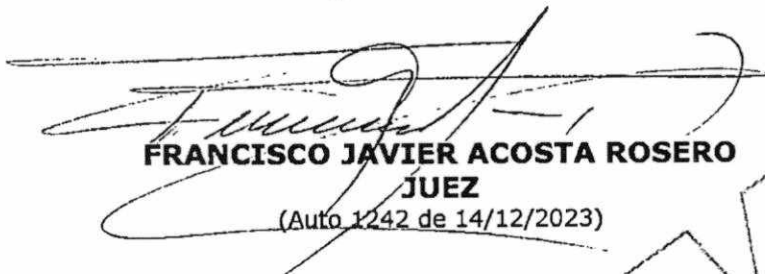
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ
(Auto 1242 de 14/12/2023)

ARB

J E P M S

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
29 ENE 2024	
La anterior provee	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 23 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
FREDDY LIBARDO FORERO SABOGAL
CALLE 131Nº 45B-03
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA Nº 1584

NUMERO INTERNO 53950
REF: PROCESO: No. 110016000049201306808
C.C: 82390728

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL CATORCE (14) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN ROJAS
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 6

22/1/24, 10:46

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1242 NI. 53950

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Lun 22/01/2024 10:46

Para:Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (29 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1242 NI. 53950;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Olivia Ines Reina Castillo](#)

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1242 NI. 53950

RE: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1242 NI. 53950

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 24/01/2024 10:12

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial II

Procuraduría 315 Judicial II Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 22 de enero de 2024 10:45 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1242 NI. 53950

Importancia: Alta

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envié **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1242**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama

Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



FT

Radicación: 11001-60-00-017-2013-09876-00
Ubicación: 54077
Condenado: CARLOS ARTURO PARDO ZAPATA
Cédula: 18512605
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1239

NÚMERO INTERNO:	54077-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2013-09876-00
CONDENADO:	CARLOS ARTURO PARDO ZAPATA
No. IDENTIFICACIÓN:	18.512.605
DECISIÓN:	EXTINGUE PENA DE PRISION SIGUE MULTA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 17 N° 18 - 43 BARRIO VILLA DEISY, SANTA ROSA DE CABAL

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **CARLOS ARTURO PARDO ZAPATA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 12 de diciembre de 2013, el Juzgado Treinta y Uno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **CARLOS ARTURO PARDO ZAPATA** a la pena principal de **88 meses de prisión y multa de 889.3 s.m.l.m.v.**, así como a la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, por hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 6 de febrero de 2014 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 29 de diciembre de 2016 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare le concedió al sentenciado **CARLOS ARTURO PARDO ZAPATA** la libertad condicional debiendo suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal.



4.- El 30 de diciembre de 2016 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y quedó en periodo de prueba por el termino de 35 meses y 2 días.

5.- El 11 de marzo de 2021 este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 12 de diciembre de 2013, el Juzgado Treinta y Uno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **CARLOS ARTURO PARDO ZAPATA** a la pena principal de 88 meses de prisión y multa de 889.3 s.m.l.m.v., tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Luego, el 29 de diciembre de 2016 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal le concedió al sentenciado la libertad condicional, por lo que es dejado en periodo de prueba por el termino de 35 meses y 2 días. Para tal fin, el 30 de diciembre de 2016, el condenado suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

A la fecha, se constata que ya pasó dicho lapso, sin que se haya tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna o comisión de nuevo delito por parte del infractor, de donde se deduce que en el periodo de prueba observó cabal cumplimiento a las obligaciones a las que se comprometió en los términos del artículo 65 del Código Penal, por lo que no hay objeción alguna para declarar la extinción de la pena de prisión impuesta.

En consecuencia, también se declarará que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

No obstante, lo anterior, al revisar el expediente se constata que el penado no ha probado que haya pagado la multa impuesta por valor equivalente



a 889.3 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apega a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

Por lo anterior se exhorta al sentenciado para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Otra determinación

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se oficie a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado **CARLOS ARTURO PARDO ZAPATA**, si en su contra se libro mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué estado se encuentra el proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta al condenado **CARLOS ARTURO PARDO ZAPATA**, respecto a la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2013 por el Juzgado Treinta y Uno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, **DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la **pena de prisión** impuesta al sentenciado **CARLOS ARTURO PARDO ZAPATA**.

TERCERO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CUARTO. - NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta al sentenciado **CARLOS ARTURO PARDO ZAPATA**, toda vez que éste no ha acreditado el pago de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 889.3 s.m.l.m.v., y porque tampoco se conoce que haya operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

QUINTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** requiérase a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado, si en su contra se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué estado se encuentra el proceso.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
29 ENE 2024	
La anterior providencia	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 23 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
CARLOS ARTURO PARDO ZAPATA
MANZANA 10 CASA 80 SEGUNDO PISO
SANTA ROSA DE CABAL (RISARALDA)
TELEGRAMA N° 1585

NUMERO INTERNO 54077
REF: PROCESO: No. 110016000017201309876
C.C: 18512605

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL CATORCE (14) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN ROJAS
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 6

22/1/24, 11:18

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1239 NI. 54077

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Lun 22/01/2024 11:12

Para:Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (28 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1239 NI. 54077;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Olivia Ines Reina Castillo

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1239 NI. 54077

RE: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1239 NI. 54077

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 24/01/2024 10:12

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

**Olivia Ines Reina Castillo**

Procurador Judicial II

Procuraduria 315 Judicial II Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogotaoreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado el:** lunes, 22 de enero de 2024 11:12 a. m.**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>**Asunto:** AUTO INTERLOCUTORIO No. 1239 NI. 54077**Importancia:** Alta

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1239**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-013-2017-01694-00
Ubicación: 54117
Condenado: JOSE LUIS JAIMES MESA
Cédula: 79570021
Reclusión: En libertad

FT

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1238

NÚMERO INTERNO:	54117-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2017-01694-00
CONDENADO:	JOSE LUIS JAIMES MESA
No. IDENTIFICACIÓN:	79.570.021
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN CONDENADO:	CARRERA 10 N° 3 - 89 BARRIO VICENTENARIO, SOCORRO SANTANDER

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **JOSE LUIS JAIMES MESA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 23 de octubre de 2017, el Juzgado Veintinueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JOSE LUIS JAIMES MESA**, a la pena principal de **72 meses de prisión**, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de acceso carnal violento. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **24 de abril de 2017**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.

3.- El 6 de julio de 2018, este Despacho avoco el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- El 22 de octubre de 2020 mediante Auto interlocutorio N° 1186 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja le concedió al sentenciado **JOSE LUIS JAIMES MESA** la libertad



condicional debiendo suscribir diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal.

5.- El 29 de octubre de 2020 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y quedo en periodo de prueba por el término de 20 meses y 2.5 días.

6.- El 24 de febrero de 2021 este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 23 de octubre de 2017, el Juzgado Veintinueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JOSE LUIS JAIMES MESA** a la pena principal de 72 meses de prisión, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de acceso carnal violento.

Luego, el 22 de octubre de 2020 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja le concedió la libertad condicional y lo dejó en periodo de prueba por el término de 20 meses y 2.5 días, para lo cual el 29 de octubre de 2020 suscribió la diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la libertad condicional opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como el sentenciado **JOSE LUIS JAIMES MESA** tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna,



no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 23 de octubre de 2017 por el Juzgado Veintinueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

Otras determinaciones.

1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunico la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Veintinueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **JOSE LUIS JAIMES MESA**, el 23 de octubre de 2017, por el Juzgado Veintinueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **JOSE LUIS JAIMES MESA**.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del acápite "Otras determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

QUINTO. - En FIRME la decisión remítase el proceso al Juzgado Veintinueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 1238 de 14/12/2023)

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 23 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
JOSE LUIS JAIMES MESA
CARRERA 60 # 71 - 19
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1586

NUMERO INTERNO 54117
REF: PROCESO: No. 110016000013201701694
C.C: 79570021

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL CATORCE (14) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN ROJAS
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 6

22/1/24, 12:03

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1238 NI. 54117

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Lun 22/01/2024 12:03

Para:Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (28 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1238 NI. 54117;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Olivia Ines Reina Castillo](#)

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1238 NI. 54117

RE: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1238 NI. 54117

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 24/01/2024 10:12

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial II

Procuraduría 315 Judicial II Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 22 de enero de 2024 12:02 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1238 NI. 54117

Importancia: Alta

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1238**, para su conocimiento y fines peritinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas

Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-023-2010-00269-00
Ubicación: 54271
Condenado: ROLANDO ANDRADE VELANDIA
Cédula: 80020712
Reclusión: En libertad

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1237

NÚMERO INTERNO:	54271-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-023-2010-00269-00
CONDENADO:	ROLANDO ANDRADE VELANDIA
No. IDENTIFICACIÓN:	80.020.712
DECISIÓN:	EXTINGUE PENA DE PRISION SIGUE MULTA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	TRANSVERSAL 2, ESTE N° 41 - 10 APTO 1 BARRIO CHAPINERO ALTO, BOGOTÁ

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **ROLANDO ANDRADE VELANDIA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 6 de mayo de 2010, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **ROLANDO ANDRADE VELANDIA** a la pena principal de **32 meses de prisión y multa de 1.33 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, por hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El 8 de julio de 2015 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá mediante Auto de sustanciación N° 2015-5305 dispuso ordenar correr traslado del artículo 477 del C.P.P., para dentro el termino de ley rinda las explicaciones pertinentes.
- 3.- El 20 de octubre de 2015 mediante Auto interlocutorio N° 2015-4021 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá dispuso revocar (sic) el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.



4.- El 3 de noviembre de 2016 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

5.- El 6 de abril de 2020 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta le concedió al sentenciado **ROLANDO ANDRADE VELANDIA** la libertad condicional debiendo suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal.

6.- El 6 de abril de 2020 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y quedó en periodo de prueba por el termino de 12 meses.

7.- El 18 de marzo de 2021 este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 6 de mayo de 2010, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **ROLANDO ANDRADE VELANDIA** a la pena principal de 32 meses de prisión y multa de 1.33 s.m.l.m.v., tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Luego, el 6 de abril de 2020 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias le concedió al sentenciado la libertad condicional, por lo que es dejado en periodo de prueba por el termino de 12 meses. Para tal fin, el 6 de abril de 2020, el condenado suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

A la fecha, se constata que ya pasó dicho lapso, sin que se haya tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna o comisión de nuevo delito por parte del infractor, de donde se deduce que en el periodo de prueba observó cabal cumplimiento a las obligaciones a las que se comprometió en los términos del artículo 65 del Código Penal, por lo que no hay objeción alguna para declarar la extinción de la pena de prisión impuesta.



En consecuencia, también se declarará que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

No obstante, lo anterior, al revisar el expediente se constata que el penado no ha probado que haya pagado la multa impuesta por valor equivalente a 1.33 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apega a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

Por lo anterior se exhorta al sentenciado para que realice el pago de la referida multa, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Otra determinación

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se oficie a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado **ROLANDO ANDRADE VELANDIA**, si en su contra se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué estado se encuentra el proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta al condenado **ROLANDO ANDRADE VELANDIA**, respecto a la sentencia proferida el 6 de mayo de 2010 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, **DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la **pena de prisión** impuesta al sentenciado **ROLANDO ANDRADE VELANDIA**.



TERCERO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

CUARTO. - NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta al sentenciado **ROLANDO ANDRADE VELANDIA**, toda vez que éste no ha acreditado el pago de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 1.33 s.m.l.m.v., y porque tampoco se conoce que haya operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

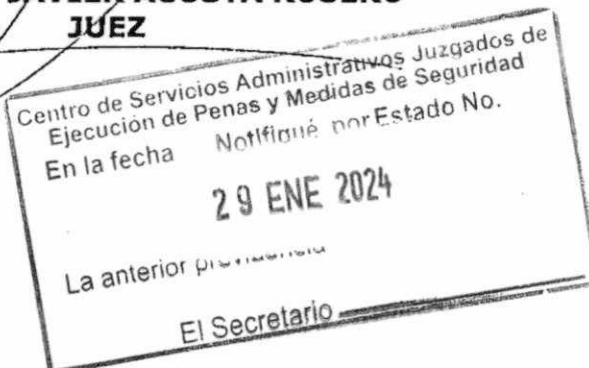
QUINTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** requiérase a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado, si en su contra se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué estado se encuentra el proceso.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 23 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
ROLANDO ANDRADE VELANDIA
CAMIS ACACIAS
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1587

NUMERO INTERNO 54271
REF: PROCESO: No. 110016000023201000269
C.C: 80020712

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL CATORCE (14) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN ROJAS
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 6

22/1/24, 13:05

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1237 NI. 54271

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Lun 22/01/2024 13:04

Para:Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (28 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1237 NI. 54271;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Olivia Ines Reina Castillo](#)

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1237 NI. 54271

RE: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1237 NI. 54271

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 24/01/2024 10:13

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial II

Procuraduría 315 Judicial II Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 22 de enero de 2024 1:04 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1237 NI. 54271

Importancia: Alta

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1237**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-013-2013-08522-00
Ubicación: 54608
Condenado: ADOLFO ALEJANDRO CAMARGO RESTREPO
Cédula: 1218214804
Reclusión: En libertad

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1252

NÚMERO INTERNO:	54608-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2013-08522-00
CONDENADO:	ADOLFO ALEJANDRO CAMARGO RESTREPO
No. IDENTIFICACIÓN:	1.218.214.804
DECISIÓN:	EXTINGUE PENA DE PRISION SIGUE MULTA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 26 A N° 42 - 16 BARRIO EL CLARET, BOGOTÁ

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **ADOLFO ALEJANDRO CAMARGO RESTREPO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 25 de mayo de 2015, el Juzgado Treinta y Cuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **ADOLFO ALEJANDRO CAMARGO RESTREPO** a la pena principal de **65 meses de prisión y multa de 2 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, por hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 30 de agosto de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 3.- El 5 de junio de 2020 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas - Cundinamarca le concedió al sentenciado **ADOLFO ALEJANDRO CAMARGO RESTREPO** la libertad condicional debiendo suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal.



4.- El 9 de junio de 2020 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y quedó en periodo de prueba por el termino de 22 meses y 2.5 días.

5.- El 11 de marzo de 2021 este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 25 de mayo de 2015, el Juzgado Treinta y Cuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **ADOLFO ALEJANDRO CAMARGO RESTREPO** a la pena principal de 65 meses de prisión y multa de 2 s.m.l.m.v., tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Luego, el 5 de junio de 2020 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas le concedió al sentenciado la libertad condicional, por lo que es dejado en periodo de prueba por el termino de 22 meses y 2.5 días. Para tal fin, el 9 de junio de 2020, el condenado suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

A la fecha, se constata que ya pasó dicho lapso, sin que se haya tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna o comisión de nuevo delito por parte del infractor, de donde se deduce que en el periodo de prueba observó cabal cumplimiento a las obligaciones a las que se comprometió en los términos del artículo 65 del Código Penal, por lo que no hay objeción alguna para declarar la extinción de la pena de prisión impuesta.

En consecuencia, también se declarará que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

No obstante, lo anterior, al revisar el expediente se constata que el penado no ha probado que haya pagado la multa impuesta por valor equivalente



a 2 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apega a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

Por lo anterior se exhorta al sentenciado para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Otra determinación

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se oficie a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado **ADOLFO ALEJANDRO CAMARGO RESTREPO**, si en su contra se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué estado se encuentra el proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta al condenado **ADOLFO ALEJANDRO CAMARGO RESTREPO**, respecto a la sentencia proferida el 25 de mayo de 2015 por el Juzgado Treinta y Cuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, **DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la **pena de prisión** impuesta al sentenciado **ADOLFO ALEJANDRO CAMARGO RESTREPO**.

TERCERO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CUARTO. - NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta al sentenciado **ADOLFO ALEJANDRO CAMARGO RESTREPO**, toda vez que éste no ha acreditado el pago de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 2 s.m.l.m.v., y porque tampoco se conoce que haya operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

QUINTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** requiérase a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado, si en su contra se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué estado se encuentra el proceso.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
29 ENE 2024	
La anterior providencia	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 24 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
ADOLFO ALEJANDRO CAMARGO RESTREPO
CRA 26A # 42 - 16 SUR CLARET TEL 3214776295-3003877
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1595

NUMERO INTERNO 54608
REF: PROCESO: No. 110016000013201308522
C.C: 1218214804

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL QUINCE (15) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN ROJAS
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 6



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Calle 11 No. 9A – 24 KAYSER
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C., Enero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

DOCTOR(A)
LUZ MYRIAM LOPEZ MURILLO
CARRERA 72 A NO. 152 B-32 B-5 APTO 303
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1596

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 54608
REF: PROCESO: No. 110016000013201308522
CONDENADO: ADOLFO ALEJANDRO CAMARGO RESTREPO
1218214804

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA QUINCE (15) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN ROJAS
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 6

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1252 NI. 54608

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mar 23/01/2024 15:29

Para:Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (29 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1252 NI. 54608;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Olivia Ines Reina Castillo

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1252 NI. 54608

RE: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1252 NI. 54608

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 24/01/2024 10:21

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial II

Procuraduria 315 Judicial II Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 23 de enero de 2024 3:28 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1252 NI. 54608

Importancia: Alta

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1252**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-013-2013-18302-00
Ubicación: 54902
Condenado: JORGE ENRIQUE MURCIA SALAZAR
Cédula: 1013578587
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email: ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1253

NÚMERO INTERNO:	54902-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2013-18302-00
CONDENADO:	JORGE ENRIQUE MURCIA SALAZAR
No. IDENTIFICACIÓN:	1.013.578.587
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN CONDENADO:	DIAGONAL 8ª N° 3 - 1 BARRIO EL ROCIO BAJO, CHAPARRAL TOLIMA

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **JORGE ENRIQUE MURCIA SALAZAR**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 10 de septiembre de 2014, el Juzgado Veintitrés Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JORGE ENRIQUE MURCIA SALAZAR**, a la pena principal de **126 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **21 de octubre de 2013**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.
- 3.- El 27 de noviembre de 2014 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 4.- El 13 de mayo de 2019 mediante Auto Interlocutorio N° 0940 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas - Cundinamarca le concedió al sentenciado **JORGE ENRIQUE MURCIA SALAZAR** la libertad condicional debiendo suscribir diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal con un periodo de prueba de 46 meses y 14 días.



5.- El 12 de junio de 2019 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y quedo en periodo de prueba por el término de 44 meses y 14 días.

6.- El 29 de noviembre de 2019 mediante Auto interlocutorio N° 2250 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas se hace la aclaración que el periodo de prueba impuesto al sentenciado corresponde a **44 meses y 14 días**.

7.- El 18 de marzo de 2021 este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 10 de septiembre de 2014, el Juzgado Veintitrés Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JORGE ENRIQUE MURCIA SALAZAR** a la pena principal de 126 meses de prisión, tras hallarlo coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado.

Luego, el 29 de noviembre de 2019 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas le concedió la libertad condicional y con la aclaración del 29 de noviembre de 2019 lo dejó en periodo de prueba por el término de 44 meses y 14 días, para lo cual el 12 de junio de 2019 ya había suscribió la respectiva diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la libertad condicional opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.



En consecuencia, como el sentenciado **JORGE ENRIQUE MURCIA SALAZAR** tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 10 de septiembre de 2014 por el Juzgado Veintitrés Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

Otras determinaciones.

- 1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunico la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.
- 2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Veintitrés Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **JORGE ENRIQUE MURCIA SALAZAR**, el 10 de septiembre de 2014, por el Juzgado Veintitrés Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **JORGE ENRIQUE MURCIA SALAZAR**.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** DÉSE cumplimiento a los dispuesto en el numeral 1º del acápite "Otras determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

QUINTO. - En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Veintitrés Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 1253 de 15/12/2023)

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 ENE 2024
La anterior provee
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 24 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
JORGE ENRIQUE MURCIA SALAZAR
CLL 50 C SUR N. 5-08 B. SANTA RITA // DIAGONAL 8 N° 3 - 1, BARRIO EL ROCIO BAJO CHAPARRAL
TOLIMA
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1597

NUMERO INTERNO 54902
REF: PROCESO: No. 110016000013201318302
C.C: 1013578587

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL QUINCE (15) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN ROJAS
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 6

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1253 NI. 54902

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mar 23/01/2024 15:49

Para:Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (28 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1253 NI. 54902;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Olivia Ines Reina Castillo

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1253 NI. 54902

RE: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1253 NI. 54902

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 24/01/2024 10:21

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

**Olivia Ines Reina Castillo**

Procurador Judicial II

Procuraduria 315 Judicial II Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogotaoreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 23 de enero de 2024 3:48 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1253 NI. 54902

Importancia: Alta

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1253**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas

Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama

Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Saba
Revoca

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1200

NÚMERO INTERNO:	55030-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-028-2014-02057-00
CONDENADO:	JORGE GABRIEL RUBIO PATIÑO
No. IDENTIFICACIÓN:	80854231
DECISIÓN:	REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCIÓN CONDENADO:	CALLE 128 BIS N° 91-45 BARRIO SUBA RINCÓN, BOGOTÁ

Bogotá D.C., diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Como quiera que se encuentra vencido el trámite del artículo 477 del C.P.P. para que el sentenciado **JORGE GABRIEL RUBIO PATIÑO** presentara sus explicaciones frente a los informes de trasgresión reportadas a la prisión domiciliaria que le fue concedida; procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocar el sustituto referido, concedido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Dorada - Caldas.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 10 de marzo de 2015, el Juzgado Treinta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JORGE GABRIEL RUBIO PATIÑO** a la pena principal de **240 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción principal, tras hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de homicidio y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el día **25 de julio de 2014**, fecha en la que se produjo su captura en flagrancia.
- 3.- El 24 de abril de 2017 el Juzgado Treinta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá lo condenó al pago de daño emergente por valor de \$820.000 y los daños morales por el equivalente a 150 s.m.l.m.v.
- 4.- En decisión del 1° de septiembre de 2022, le fue reconocida la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38 G del C.P., por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Dorada - Caldas.
- 5.- El 13 de junio de 2023 este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la revocatoria de la prisión domiciliaria

De la información obrante en el expediente se tiene que **JORGE GABRIEL RUBIO PATIÑO** fue condenado por los delitos de homicidio y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, posteriormente, en decisión datada el 1° de septiembre de 2022 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Dorada -Caldas le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria, por haber descontado la mitad de la pena que le fue irrogada en la sentencia.

El referido sustituto condiciona su vigencia en la medida que el sentenciado cumpla a cabalidad con las obligaciones previstas en el artículo 38 del Código Penal (Hoy artículo 38 B en virtud de la Ley 1709 de 2014), refiriendo que "cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o se incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión".

En el caso bajo examen, en primer lugar, se tuvo conocimiento según el informe de visita de asistente social que, el día 23 de junio de 2023 el sentenciado no fue encontrado en su domicilio, sin que por parte del Juzgado mediara autorización alguna para ausentarse de su lugar de reclusión.

Así, se determina que pese a que el sentenciado se encontraba sometido al cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 38 B del Código penal, no cumplió a cabalidad con las mismas y sin reparo alguno optó por hacer su voluntad y desconocer la prisión domiciliaria que le fue concedida, sin importarle que se le estaba brindando la oportunidad de readecuar su comportamiento y purgar la pena en su domicilio.

Es decir, al penado se le concedió la prisión domiciliaria en el presente proceso, con ello se le procuró una oportunidad de continuar descontando la pena impuesta en su domicilio cerca a su grupo familiar; de hacer menos gravosa su pena, pero pese a ello optó por incumplir con sus obligaciones como sentenciado.

Sobre el tema, se hace mención a lo indicado por la Sala de Casación Penal, Sala de decisión de Tutelas No. 3, en la decisión STP8226-2021, Radicado 115688 de 24 de junio de 2021, M.P. Dr. DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN, en la que refirió las reglas que sobre el tema de la revocatoria de la medida sustitutiva dicha Corporación en decisiones de los años 2019 y 2021 fijó:

"En punto a la revocatoria de la medida sustitutiva y los efectos que esta acarrea en el descuento de la condena por parte del penado, la Sala de Casación Penal en sentencia STP11920-2020 3 sep. 2019, rad. 106432 - reiterada en STP3300-2021 11 mar. 2021, rad. 115183 de esta Sala de Tutelas- fijó las siguientes reglas:

i) El estatus jurídico de detenido lo adquiere el procesado en virtud de la respectiva orden judicial, una vez la misma se materialice, lo que se aviene a lo dispuesto en el art. 15 de la Constitución Política sobre la reserva judicial para la afectación de la libertad. Esa condición no varía por el hecho de que la privación de la libertad se materialice en su domicilio o en un centro carcelario. La condición de detenido o privado de la libertad se mantiene hasta que la autoridad competente disponga lo contrario, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley.

ii) Por tanto, si a una persona privada de la libertad en su domicilio se le atribuye el incumplimiento de las obligaciones que debe cumplir para mantener ese beneficio, se



abre la posibilidad del cambio de sitio de reclusión, sin que ello implique que su situación jurídica - de detenido - varíe automáticamente, pues ello solo puede ocurrir por dos razones: (a) que un juez disponga su libertad, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley; o (b) **que se demuestre que el detenido domiciliariamente se sustrajo al régimen de privación de la libertad.**

iii) Además, la condición de detenido y la privación de la libertad bajo la modalidad de prisión domiciliaria no están supeditadas a la realización de las correspondientes visitas de control a cargo del INPEC, porque aquellas son labores de «apoyo» encaminadas a garantizar el cumplimiento de la condena en el domicilio.» (Resalto propio)

Asimismo, aclaró que en los casos de revocatoria de la prisión domiciliaria solo era procedente no contar periodos, en los eventos en que se hubiere demostrado de forma efectiva la evasión del privado de la libertad. En ese orden sostuvo:

«Y si bien el despacho demandado informó que, conforme a su criterio, en los casos de revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria solo puede contarse como tiempo purgado de la pena el transcurrido hasta la fecha de la primera transgresión reportada, esa interpretación solo puede aplicarse en los casos en que se verifica que el penado se sustrajo definitivamente del cumplimiento de la sanción.

Ello, porque el deber de la judicatura cuando constata que el condenado no cumplió las obligaciones adquiridas con el otorgamiento del sustituto, es ordenar, de manera inmediata, su traslado a una prisión, para que continúe purgando la pena intramuros.

(...)

Es que solo si el juez de ejecución de penas hubiese verificado que PAOLA ANDREA BUITRAGO se fugó, sería admisible que no contabilizara, como tiempo purgado de la sanción, el plazo transcurrido entre la fecha de evasión - 1º de abril de 2016 - y la de la posterior reclusión intramuros.

Además, como se dijo en páginas precedentes, las trasgresiones al régimen de la prisión domiciliaria imponen la inminente privación de la libertad en centro carcelario, pero de no disponerse ésta, habrá de entenderse que el condenado continúa purgando la condena en el domicilio fijado, siempre que no se acredite su evasión del mismo.» (Resalto propio)».

Entonces, lo que aquí debe examinar el Despacho es lo relacionado con el comportamiento del sentenciado, que como puede observarse se constituye en una persona que no acata lo ordenado por las autoridades; situación que refleja su personalidad contraria a derecho, pues a además de haber delinquido y habérsele otorgado la prisión domiciliaria, optó por hacer su voluntad y desconocer los compromisos que adquirió cuando se hizo beneficiario de la prisión domiciliaria.

Al respecto, para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa se dispuso correr el término de traslado de que trata el artículo 477 del C. de P. P., para que el sentenciado **JORGE GABRIEL RUBIO PATIÑO** presentara la justificación frente al incumplimiento a la prisión domiciliaria que le fue concedida, no obstante; según el informe de notificación suscrito por el señor citador Oscar Eduardo Pedraza Valero, el día 29 de agosto de 2023 no fue encontrado en su domicilio para enterarle dicho traslado, siendo informado por parte de la señora Fanny García que la PPL no residía en el lugar hacia aproximadamente ocho meses y que se había trasladado al barrio Garcés Navas, pero desconocía la dirección. No siendo allegada al expediente por parte del penado justificación alguna.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

No obstante, y si bien inicialmente el traslado referido solo se dispuso por la trasgresión que el penado reportó el 23 de junio hogaño, lo cierto es que con posterioridad por parte de las autoridades del INPEC en oficio 114-CPMSBOG-OJ-DOM-11857 datado el 15 de agosto de la presente anualidad, se informa de múltiples trasgresiones al sistema de vigilancia electrónica que le fue instalado en los días 14,15,16,17,18,19,20,22,23,25,28 de diciembre de 2022, 26,27, 28,29,30 y 31 de enero, 01,02,03,04,06,07,08,09,10,11,13,14,15,16,24,25, 26,27,28 de febrero, 01,02,03,04,05 de marzo, 27 de junio, 04,07,19 de julio, de 2023, según reportes y visitas que fueron realizadas al domicilio ubicado en la Calle 76 A No. 105 C - 01 Barrio Garcés Navas de Bogotá, domicilio al que este Juzgado no autorizó el traslado, pues al expediente no fue allegada solicitud alguna para el cambio de domicilio, lo que significa que también incumplió otra de las obligaciones propias del beneficio concedido, como es el no cambiar de domicilio sin autorización del Despacho. Ahora, se desconoce si el cambio fue informado a las autoridades del INPEC, ya que el referido domicilio fue el lugar donde al parecer el sentenciado residió por algún tiempo, por cuanto una de las visitas fue atendida por quien dijo ser su hermano, quien indicó que el penado se encontraba viviendo como habitante de calle en el barrio Santa Fé.

Aunado a lo anterior, se tiene que el sentenciado fue condenado al pago de perjuicios, y pese al requerimiento hecho en el auto proferido el 23 de agosto pasado, el mismo no ha hecho pronunciamiento frente al tema y mucho menos a mostrado su interés en resarcir a la víctima de la conducta punible.

Por lo anterior, se infiere que el sentenciado no constituye ninguna garantía frente a la sociedad, y permitirle que continúe con el beneficio concedido por este juzgado sería darle la oportunidad de perpetuar su comportamiento contrario a derecho; por lo que se hace necesario que se le aplique tratamiento intramural, a fin de intentar su resocialización, como quiera que es uno de los fines que comporta la pena. En consecuencia, atendiendo la norma citada en precedencia, se procederá a la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, disponiéndose en consecuencia la ejecución total de la pena, pero esta vez en centro de reclusión.

Se precisa al penado **JORGE GABRIEL RUBIO PATIÑO** que se reconocerá como tiempo descontando a la pena impuesta, el lapso comprendido entre el 25 de julio de 2014 (fecha de captura) y el 13 de diciembre de 2022 (un día antes de la fecha de la primera trasgresión reportada), es decir, 100 meses 19 días, sumado a las redenciones de pena que le fueron reconocidas: (26 meses 6.75 días), lo que significa que solo ha descontado a la pena 126 meses 25.75 días, debiendo aún 113 meses 4.25 días.

Ahora, atendiendo lo decidido en el presente auto se dispone, librar en contra del aquí sentenciado **JORGE GABRIEL RUBIO PATIÑO** orden de captura, a fin que termine de purgar la pena de prisión que le fue impuesta.

OTRA DETERMINACIÓN

Por el **Centro de Servicios Administrativos, COMPÚLSESE** copia de la actuación ante la Oficina de Asignaciones de la Fiscalía Seccional de Bogotá, para que se investigue el delito de fuga de presos en el que pudo incurrir el sentenciado **JORGE GABRIEL RUBIO PATIÑO**.

Alléguese al expediente el oficio No. 90273-CERVI-ARJUD procedente del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual CERVI, en el que informa que para el día 26 de diciembre de 2022 el penado informó el cambio de domicilio a la Calle 76 A No. 105 C - 01 de Bogotá, por cuanto refirió no se le



había asignado en esta ciudad un Juzgado que le vigilara la pena, razón por la cual se allegó el informe al Despacho con la visita efectuada a la señalada dirección.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR a **JORGE GABRIEL RUBIO PATIÑO** el sustituto de la **prisión domiciliaria** que el día 1º de septiembre de 2022 le concedió el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Dorada - Caldas.

SEGUNDO.- DISPONER que el restante de la pena de prisión que le fue impuesta (240 meses de prisión), es decir (**113 meses 4.25 días**), debe corresponder **a privación de la libertad en centro de reclusión**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

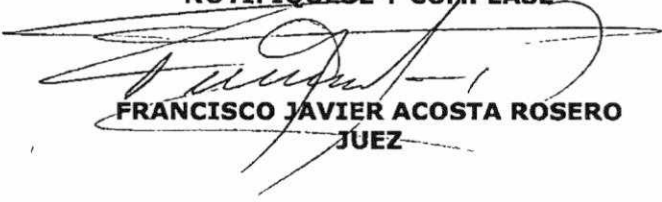
TERCERO.- Librar en contra del sentenciado **JORGE GABRIEL RUBIO PATIÑO** orden de captura, a fin que termine de purgar la pena de prisión que le fue impuesta.

CUARTO.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "OTRA DETERMINACIÓN".

QUINTO.- REMÍTASE copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, para que obre en la hoja de vida del penado **JORGE GABRIEL RUBIO PATIÑO**.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario _____



MP

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Bogotá, 26 diciembre de 2023
Ciudad.

Numero Interno	55030
Condenado a notificar	JORGE GABRIEL RUBIO PATIÑO
C.C	80854231
Fecha de notificación	21 DICIEMBRE 2023
Hora	14: 29
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CALLE 128 BIS N° 91 -45

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 1200 de fecha, 11 diciembre de 2023, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada, estando en el lugar soy atendido por la señora FANNY GARCIA quien dice ser la exsuegra del PPL, manifiesta que el PPL no reside en el lugar desde hace un año aproximadamente. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto y se da por terminada la diligencia. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, toda vez la seguridad y condiciones del sector no se prestaron para realizarlo)

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1200

NÚMERO INTERNO:	55030-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-028-2014-02057-00
CONDENADO:	JORGE GABRIEL RUBIO PATIÑO
No. IDENTIFICACIÓN:	80854231
DECISIÓN:	REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCIÓN CONDENADO:	CALLE 128 BIS N° 91-45 BARRIO SUBA RINCÓN, BOGOTÁ

Bogotá D.C., diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Como quiera que se encuentra vencido el trámite del artículo 477 del C.P.P. para que el sentenciado **JORGE GABRIEL RUBIO PATIÑO** presentara sus explicaciones frente a los informes de trasgresión reportadas a la prisión domiciliaria que le fue concedida; procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocar el sustituto referido, concedido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Dorada - Caldas.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 10 de marzo de 2015, el Juzgado Treinta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JORGE GABRIEL RUBIO PATIÑO** a la pena principal de **240 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción principal, tras hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de homicidio y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el día **25 de julio de 2014**, fecha en la que se produjo su captura en flagrancia.
- 3.- El 24 de abril de 2017 el Juzgado Treinta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá lo condenó al pago de daño emergente por valor de \$820.000 y los daños morales por el equivalente a 150 s.m.l.m.v.
- 4.- En decisión del 1° de septiembre de 2022, le fue reconocida la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38 G del C.P., por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Dorada - Caldas.
- 5.- El 13 de junio de 2023 este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la revocatoria de la prisión domiciliaria

De la información obrante en el expediente se tiene que **JORGE GABRIEL RUBIO PATIÑO** fue condenado por los delitos de homicidio y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, posteriormente, en decisión datada el 1° de septiembre de 2022 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Dorada - Caldas le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria, por haber descontado la mitad de la pena que le fue irrogada en la sentencia.

El referido sustituto condiciona su vigencia en la medida que el sentenciado cumpla a cabalidad con las obligaciones previstas en el artículo 38 del Código Penal (Hoy artículo 38 B en virtud de la Ley 1709 de 2014), refiriendo que "cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o se incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión".

En el caso bajo examen, en primer lugar, se tuvo conocimiento según el informe de visita de asistente social que, el día 23 de junio de 2023 el sentenciado no fue encontrado en su domicilio, sin que por parte del Juzgado mediara autorización alguna para ausentarse de su lugar de reclusión.

Así, se determina que pese a que el sentenciado se encontraba sometido al cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 38 B del Código penal, no cumplió a cabalidad con las mismas y sin reparo alguno optó por hacer su voluntad y desconocer la prisión domiciliaria que le fue concedida, sin importarle que se le estaba brindando la oportunidad de readecuar su comportamiento y purgar la pena en su domicilio.

Es decir, al penado se le concedió la prisión domiciliaria en el presente proceso, con ello se le procuró una oportunidad de continuar descontando la pena impuesta en su domicilio cerca a su grupo familiar; de hacer menos gravosa su pena, pero pese a ello optó por incumplir con sus obligaciones como sentenciado.

Sobre el tema, se hace mención a lo indicado por la Sala de Casación Penal, Sala de decisión de Tutelas No. 3, en la decisión STP8226-2021, Radicado 115688 de 24 de junio de 2021, M.P. Dr. DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN, en la que refirió las reglas que sobre el tema de la revocatoria de la medida sustitutiva dicha Corporación en decisiones de los años 2019 y 2021 fijó:

"En punto a la revocatoria de la medida sustitutiva y los efectos que esta acarrea en el descuento de la condena por parte del penado, la Sala de Casación Penal en sentencia STP11920-2020 3 sep. 2019, rad. 106432 - reiterada en STP3300-2021 11 mar. 2021, rad. 115183 de esta Sala de Tutelas- fijó las siguientes reglas:

i) El estatus jurídico de detenido lo adquiere el procesado en virtud de la respectiva orden judicial, una vez la misma se materialice, lo que se aviene a lo dispuesto en el art. 15 de la Constitución Política sobre la reserva judicial para la afectación de la libertad. Esa condición no varía por el hecho de que la privación de la libertad se materialice en su domicilio o en un centro carcelario. La condición de detenido o privado de la libertad se mantiene hasta que la autoridad competente disponga lo contrario, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley.

ii) Por tanto, si a una persona privada de la libertad en su domicilio se le atribuye el incumplimiento de las obligaciones que debe cumplir para mantener ese beneficio, se



abre la posibilidad del cambio de sitio de reclusión, sin que ello implique que su situación jurídica - de detenido - varíe automáticamente, pues ello solo puede ocurrir por dos razones: (a) que un juez disponga su libertad, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley; o (b) **que se demuestre que el detenido domiciliariamente se sustrajo al régimen de privación de la libertad.**

iii) Además, la condición de detenido y la privación de la libertad bajo la modalidad de prisión domiciliaria no están supeditadas a la realización de las correspondientes visitas de control a cargo del INPEC, porque aquellas son labores de «apoyo» encaminadas a garantizar el cumplimiento de la condena en el domicilio.» (Resalto propio)

Asimismo, aclaró que en los casos de revocatoria de la prisión domiciliaria solo era procedente no contar periodos, en los eventos en que se hubiere demostrado de forma efectiva la evasión del privado de la libertad. En ese orden sostuvo:

«Y si bien el despacho demandado informó que, conforme a su criterio, en los casos de revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria solo puede contarse como tiempo purgado de la pena el transcurrido hasta la fecha de la primera transgresión reportada, esa interpretación solo puede aplicarse en los casos en que se verifica que el penado se sustrajo definitivamente del cumplimiento de la sanción.

Ello, porque el deber de la judicatura cuando constata que el condenado no cumplió las obligaciones adquiridas con el otorgamiento del sustituto, es ordenar, de manera inmediata, su traslado a una prisión, para que continúe purgando la pena intramuros.

(...)

Es que solo si el juez de ejecución de penas hubiese verificado que PAOLA ANDREA BUITRAGO se fugó, sería admisible que no contabilizara, como tiempo purgado de la sanción, el plazo transcurrido entre la fecha de evasión - 1º de abril de 2016 - y la de la posterior reclusión intramuros.

Además, como se dijo en páginas precedentes, las trasgresiones al régimen de la prisión domiciliaria imponen la inminente privación de la libertad en centro carcelario, pero de no disponerse ésta, habrá de entenderse que el condenado continúa purgando la condena en el domicilio fijado, siempre que no se acredite su evasión del mismo.» (Resalto propio)».

Entonces, lo que aquí debe examinar el Despacho es lo relacionado con el comportamiento del sentenciado, que como puede observarse se constituye en una persona que no acata lo ordenado por las autoridades; situación que refleja su personalidad contraria a derecho, pues a además de haber delinquido y habersele otorgado la prisión domiciliaria, optó por hacer su voluntad y desconocer los compromisos que adquirió cuando se hizo beneficiario de la prisión domiciliaria.

Al respecto, para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa se dispuso correr el término de traslado de que trata el artículo 477 del C. de P. P., para que el sentenciado **JORGE GABRIEL RUBIO PATIÑO** presentara la justificación frente al incumplimiento a la prisión domiciliaria que le fue concedida, no obstante; según el informe de notificación suscrito por el señor citador Oscar Eduardo Pedraza Valero, el día 29 de agosto de 2023 no fue encontrado en su domicilio para enterarle dicho traslado, siendo informado por parte de la señora Fanny García que la PPL no residía en el lugar hacia aproximadamente ocho meses y que se había trasladado al barrio Garcés Navas, pero desconocía la dirección. No siendo allegada al expediente por parte del penado justificación alguna.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

No obstante, y si bien inicialmente el traslado referido solo se dispuso por la trasgresión que el penado reportó el 23 de junio hogaño, lo cierto es que con posterioridad por parte de las autoridades del INPEC en oficio 114-CPMSBOG-OJ-DOM-11857 datado el 15 de agosto de la presente anualidad, se informa de múltiples trasgresiones al sistema de vigilancia electrónica que le fue instalado en los días 14,15,16,17,18,19,20,22,23,25,28 de diciembre de 2022, 26,27, 28,29,30 y 31 de enero, 01,02,03,04,06,07,08,09,10,11,13,14,15,16,24,25, 26,27,28 de febrero, 01,02,03,04,05 de marzo, 27 de junio, 04,07,19 de julio, de 2023, según reportes y visitas que fueron realizadas al domicilio ubicado en la Calle 76 A No. 105 C - 01 Barrio Garcés Navas de Bogotá, domicilio al que este Juzgado no autorizó el traslado, pues al expediente no fue allegada solicitud alguna para el cambio de domicilio, lo que significa que también incumplió otra de las obligaciones propias del beneficio concedido, como es el no cambiar de domicilio sin autorización del Despacho. Ahora, se desconoce si el cambio fue informado a las autoridades del INPEC, ya que el referido domicilio fue el lugar donde al parecer el sentenciado residió por algún tiempo, por cuanto una de las visitas fue atendida por quien dijo ser su hermano, quien indicó que el penado se encontraba viviendo como habitante de calle en el barrio Santa Fé.

Aunado a lo anterior, se tiene que el sentenciado fue condenado al pago de perjuicios, y pese al requerimiento hecho en el auto proferido el 23 de agosto pasado, el mismo no ha hecho pronunciamiento frente al tema y mucho menos a mostrado su interés en resarcir a la víctima de la conducta punible.

Por lo anterior, se infiere que el sentenciado no constituye ninguna garantía frente a la sociedad, y permitirle que continúe con el beneficio concedido por este juzgado sería darle la oportunidad de perpetuar su comportamiento contrario a derecho; por lo que se hace necesario que se le aplique tratamiento intramural, a fin de intentar su resocialización, como quiera que es uno de los fines que comporta la pena. En consecuencia, atendiendo la norma citada en precedencia, se procederá a la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, disponiéndose en consecuencia la ejecución total de la pena, pero esta vez en centro de reclusión.

Se precisa al penado **JORGE GABRIEL RUBIO PATIÑO** que se reconocerá como tiempo descontando a la pena impuesta, el lapso comprendido entre el 25 de julio de 2014 (fecha de captura) y el 13 de diciembre de 2022 (un día antes de la fecha de la primera trasgresión reportada), es decir, 100 meses 19 días, sumado a las redenciones de pena que le fueron reconocidas: (26 meses 6.75 días), lo que significa que solo ha descontado a la pena 126 meses 25.75 días, debiendo aún 113 meses 4.25 días.

Ahora, atendiendo lo decidido en el presente auto se dispone, librar en contra del aquí sentenciado **JORGE GABRIEL RUBIO PATIÑO** orden de captura, a fin que termine de purgar la pena de prisión que le fue impuesta.

OTRA DETERMINACIÓN

Por el **Centro de Servicios Administrativos, COMPÚLSESE** copia de la actuación ante la Oficina de Asignaciones de la Fiscalía Seccional de Bogotá, para que se investigue el delito de fuga de presos en el que pudo incurrir el sentenciado **JORGE GABRIEL RUBIO PATIÑO**.

Alléguese al expediente el oficio No. 90273-CERVI-ARJUD procedente del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual CERVI, en el que informa que para el día 26 de diciembre de 2022 el penado informó el cambio de domicilio a la Calle 76 A No. 105 C - 01 de Bogotá, por cuanto refirió no se le



había asignado en esta ciudad un Juzgado que le vigilara la pena, razón por la cual se allegó el informe al Despacho con la visita efectuada a la señalada dirección.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR a **JORGE GABRIEL RUBIO PATIÑO** el sustituto de la **prisión domiciliaria** que el día 1º de septiembre de 2022 le concedió el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Dorada - Caldas.

SEGUNDO.- DISPONER que el restante de la pena de prisión que le fue impuesta (240 meses de prisión), es decir (**113 meses 4.25 días**), debe corresponder **a privación de la libertad en centro de reclusión**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

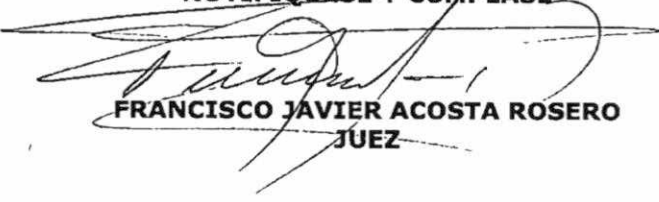
TERCERO.- Librar en contra del sentenciado **JORGE GABRIEL RUBIO PATIÑO** orden de captura, a fin que termine de purgar la pena de prisión que le fue impuesta.

CUARTO.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "OTRA DETERMINACIÓN".

QUINTO.- REMÍTASE copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, para que obre en la hoja de vida del penado **JORGE GABRIEL RUBIO PATIÑO**.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 19 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
JORGE GABRIEL RUBIO PATIÑO
CALLE 128 BIS N° 91-45 BARRIO SUBA RINCON
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 12529

NUMERO INTERNO 55030
REF: PROCESO: No. 110016000028201402057
C.C: 80854231

PERMITO **COMUNICARLE** EL AUTO INTERLOCUTORIO N° 1200 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2023 QUE REVOCA EL SUSTITUTO DE LA PRISION DOMICILIARIA DISPONE QUE LA PENA RESTANTE DEBE CORRESPONDER A PRIVACION DE LA LIBERTAD EN CENTRO DE RECLUSION. SE ADVIERTE QUE LA SOLICITUD, INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PUEDEN SER ALLEGADA AL CORREO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, PARA SU DEBIDO TRÁMITE.

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

○ Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Jue 14/12/2023 9:20 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial II

Procuraduria 315 Judicial II Para El Ministerio Publico En Asuntos
Penales Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-013-2013-02162-00
Ubicación: 55189
Condenado: HERNANDO JOSE VEGA HERNANDEZ
Cédula: 73168901
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email: eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1254

NÚMERO INTERNO:	55189-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2013-02162-00
CONDENADO:	HERNANDO JOSE VEGA HERNANDEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	73.168.901
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN CONDENADO:	MANZANA 71 LOTE 1 ETAPA 5, CARTAGENA

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **HERNANDO JOSE VEGA HERNANDEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 12 de agosto de 2013, el Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **HERNANDO JOSE VEGA HERNANDEZ**, a la pena principal de **126 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 30 de diciembre de 2013 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 3.- El 1 de marzo de 2019 mediante Auto interlocutorio N° 587 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas - Cundinamarca le concedió al sentenciado **HERNANDO JOSE VEGA HERNANDEZ** la libertad condicional debiendo suscribir diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal con un periodo de prueba de 37 meses y 15.75 días.



4.- El 6 de noviembre de 2019 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y quedó en periodo de prueba por el término de 37 meses y 15.75 días.

5.- El 29 de noviembre de 2019 mediante Auto interlocutorio N° 5046 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas le fue reconocida una redención de pena por 4 meses y 1 día, es decir que dicho tiempo se descontara al periodo de prueba señalado al penado, por lo que el mismo ahora corresponde a **33 meses y 14.75 días**.

6.- El 21 de febrero de 2020 este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 12 de agosto de 2013, el Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **HERNANDO JOSE VEGA HERNANDEZ** a la pena principal de 126 meses de prisión, tras hallarlo coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado.

Luego, el 1 de marzo de 2019 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas le concedió la libertad condicional y lo dejó en periodo de prueba por el término de 33 meses y 14.75 días, para lo cual el 6 de noviembre de 2019 suscribió diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la libertad condicional opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento



frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como el sentenciado **HERNANDO JOSE VEGA HERNANDEZ** tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 12 de agosto de 2013 por el Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

En similar sentido, se precisa que la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

Otras determinaciones.

- 1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunico la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.
- 2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **HERNANDO JOSE VEGA HERNANDEZ**, el 12 de agosto de 2013, por el Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **HERNANDO JOSE VEGA HERNANDEZ**.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a los dispuesto en el numeral 1º del acápite "Otras determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

QUINTO. - En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 1254 de 15/12/2023)

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

29 ENE 2024

La anterior proveedora

El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 25 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
HERNANDO JOSE VEGA HERNANDEZ
MANZANA 71, LOTE 1, QUINTA ETAPA,
CARTAGENA
TELEGRAMA N° 1598

NUMERO INTERNO 55189
REF: PROCESO: No. 110016000013201302162
C.C: 73168901

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL QUINCE (15) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN ROJAS
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 6

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1254 NI. 55189

postmaster@defensoria.gov.co <postmaster@defensoria.gov.co>

Mié 24/01/2024 6:59

Para: jabautista@Defensoria.edu.co <jabautista@Defensoria.edu.co>

 1 archivos adjuntos (36 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1254 NI. 55189;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

jabautista@Defensoria.edu.co

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1254 NI. 55189

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1254 NI. 55189

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mié 24/01/2024 7:00

Para:joseangelbautistajaim.es <joseangelbautistajaim.es@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (33 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1254 NI. 55189;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[joseangelbautistajaim.es](#)

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1254 NI. 55189

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1254 NI. 55189

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mié 24/01/2024 7:00

Para:Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (30 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1254 NI. 55189;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Olivia Ines Reina Castillo

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1254 NI. 55189

RE: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1254 NI. 55189

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 24/01/2024 10:25

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial II

Procuraduría 315 Judicial II Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 24 de enero de 2024 6:59 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

CC: joseangelbautistajaimenes <joseangelbautistajaimenes@hotmail.com>; jabautista@Defensoria.edu.co

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1254 NI. 55189

Importancia: Alta

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1254**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas

Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-017-2015-03813-00
Ubicación: 69943
Condenado: BRAYAN DAMIAN SOSA SANTAMARIA
Cédula: 1014281150
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email: eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kayser

Auto interlocutorio No. 1255

NÚMERO INTERNO:	69943-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2015-03813-00
CONDENADO:	BRAYAN DAMIAN SOSA SANTAMARIA
No. IDENTIFICACIÓN:	1.014.281.150
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN CONDENADO:	CALLE 122 A BIS N° 69 - 21 CASA 17, BOGOTÁ

Bogotá D. C., quince-(15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **BRAYAN DAMIAN SOSA SANTAMARIA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 28 de agosto de 2015, el Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **BRAYAN DAMIAN SOSA SANTAMARIA**, a la pena principal de **63 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado y atenuado. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado se encuentra descontando pena por cuenta de esta actuación desde el **3 de marzo de 2016**, fecha en que fue capturado por orden judicial. Inicialmente estuvo privado de la libertad por **1 día** en el momento de la captura en flagrancia.
- 3.- El 12 de febrero de 2016 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 4.- El 19 de septiembre de 2018 mediante Auto interlocutorio N° 2318 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta le concedió al sentenciado **BRAYAN DAMIAN SOSA SANTAMARIA** la libertad condicional debiendo suscribir diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal.



- 5.- El 28 de septiembre de 2018 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y quedo en periodo de prueba por el término de 12 meses.
- 6.- El 6 de febrero de 2019 este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 28 de agosto de 2015, el Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **BRAYAN DAMIAN SOSA SANTAMARIA** a la pena principal de 63 meses de prisión, tras hallarlo coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado agravado y atenuado.

Luego, el 19 de septiembre de 2018 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias le concedió la libertad condicional y lo dejó en periodo de prueba por el término de 12 meses, para lo cual el 28 de septiembre de 2018 suscribió diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la libertad condicional opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como el sentenciado **BRAYAN DAMIAN SOSA SANTAMARIA** tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 28 de agosto de 2015 por



el Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

Otras determinaciones.

- 1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunico la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.
- 2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **BRAYAN DAMIAN SOSA SANTAMARIA**, el 28 de agosto de 2015, por el Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **BRAYAN DAMIAN SOSA SANTAMARIA**.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a los dispuesto en el numeral 1º del acápite "Otras determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

QUINTO. - En FIRME la decisión remítase el proceso al Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.



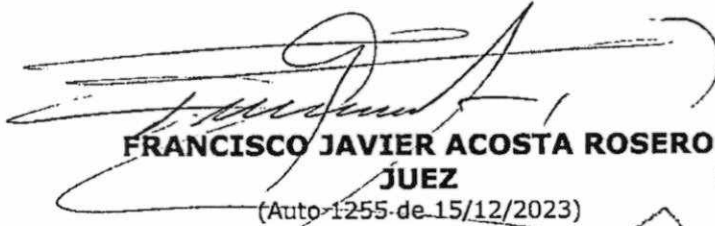
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ
(Auto 1255 de 15/12/2023)

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 25 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
BRAYAN DAMIAN SOSA SANTAMARIA
122 A BIS No 69-27 CASA 7
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1602

NUMERO INTERNO 69943
REF: PROCESO: No. 110016000017201503813
C.C: 1014281150

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL QUINCE (15) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/iepmms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN ROJAS
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 6

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1255 NI. 69943

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mié 24/01/2024 11:32

Para:Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (28 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1255 NI. 69943;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Olivia Ines Reina Castillo

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1255 NI. 69943

RE: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1255 NI. 69943

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 24/01/2024 11:42

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.

**Olivia Ines Reina Castillo**

Procurador Judicial II

Procuraduría 315 Judicial II Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogotaoreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado el:** miércoles, 24 de enero de 2024 11:30 a. m.**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>**Asunto:** AUTO INTERLOCUTORIO No. 1255 NI. 69943**Importancia:** Alta

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1255**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama

Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-023-2016-06916-00
Ubicación: 70047
Condenado: GABRIEL GIOVANNI CASTRO VELANDIA
Cédula: 79987624
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1260

NÚMERO INTERNO:	70047-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-023-2016-06916-00
CONDENADO:	GABRIEL GIOVANNI CASTRO VELANDIA
No. IDENTIFICACIÓN:	79.987.624
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN CONDENADO:	CALLE 2 A N° 2 - 85 BARRIO GIRARDOT, BOGOTÁ

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **GABRIEL GIOVANNI CASTRO VELANDIA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 18 de octubre de 2016, el Juzgado Once Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **GABRIEL GIOVANNI CASTRO VELANDIA**, a la pena principal de **42 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo cómplice penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado consumado. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 1 de diciembre de 2016 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por vía de apelación, confirmó la decisión de primera instancia.
- 3.- El 9 de marzo de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 4.- El 24 de septiembre de 2018 mediante Auto interlocutorio N° 2367 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de



Acacias - Meta le concedió al sentenciado **GABRIEL GIOVANNI CASTRO VELANDIA** la libertad condicional debiendo suscribir diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal.

5.- El 28 de septiembre de 2018 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y quedo en periodo de prueba por el término de 12 meses.

6.- El 1 de febrero de 2019 este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 18 de octubre de 2016, el Juzgado Once Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **GABRIEL GIOVANNI CASTRO VELANDIA** a la pena principal de 42 meses de prisión, tras hallarlo cómplice penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado agravado consumado.

Luego, el 24 de septiembre de 2018 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias le concedió la libertad condicional y lo dejó en periodo de prueba por el término de 12 meses, para lo cual el 28 de septiembre de 2018 suscribió diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la libertad condicional opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.



En consecuencia, como el sentenciado **GABRIEL GIOVANNI CASTRO VELANDIA** tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 18 de octubre de 2016 por el Juzgado Once Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

Otras determinaciones.

- 1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunico la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.
- 2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Once Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **GABRIEL GIOVANNI CASTRO VELANDIA**, el 18 de octubre de 2016, por el Juzgado Once Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **GABRIEL GIOVANNI CASTRO VELANDIA**.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a los dispuesto en el numeral 1º del acápite "Otras determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

QUINTO. - En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Once Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ

(Auto 1260 de 15/12/2023)

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 ENE 2024
La anterior proveída
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 24 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
GABRIEL GIOVANNI CASTRO VELANDIA
CALLE 2 A No 2-85
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1590

NUMERO INTERNO 70047
REF: PROCESO: No. 110016000023201606916
C.C: 79987624

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL QUINCE (15) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN ROJAS
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 6

23/1/24, 9:56

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1260 NI. 70047

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mar 23/01/2024 9:56

Para:Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (28 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1260 NI. 70047;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Olivia Ines Reina Castillo

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1260 NI. 70047

RE: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1260 NI. 70047

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 24/01/2024 10:18

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial II

Procuraduria 315 Judicial II Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 23 de enero de 2024 9:55 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1260 NI. 70047

Importancia: Alta

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1260**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

RTT

Radicación: 11001-60-00-013-2015-04707-00
Ubicación: 70162
Condenado: CRISTIAN ANDRES ESPINOSA ESTACIO
Cédula: 1010192024
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1262

NÚMERO INTERNO:	70162-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2015-04707-00
CONDENADO:	CRISTIAN ANDRÉS ESPINOSA ESTACIO
No. IDENTIFICACIÓN:	1.010.192.024
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN CONDENADO:	CALLE 31 N° 5 A - 03 BARRIO LA PERSEVERANCIA, BOGOTÁ

Bogotá D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **CRISTIAN ANDRES ESPINOSA ESTACIO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 4 de febrero de 2016, el Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **CRISTIAN ANDRES ESPINOSA ESTACIO**, a la pena principal de **51 meses y 22 días de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de hurto calificado. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **13 de abril de 2015**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.
- 3.- El 26 de abril de 2016 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 4.- El 14 de junio de 2018 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal le concedió al sentenciado **CRISTIAN**



ANDRES ESPINOSA ESTACIO la libertad condicional debiendo suscribir diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal.

5.- El 20 de junio de 2018 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y quedo en periodo de prueba por el término de 29 meses y 9 días.

6.- El 4 de marzo de 2019 este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 4 de febrero de 2016, el Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **CRISTIAN ANDRES ESPINOSA ESTACIO** a la pena principal de 51 meses y 22 días de prisión, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado.

Luego, el 14 de junio de 2018 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal le concedió la libertad condicional al sentenciado y lo dejó en periodo de prueba por el término de 29 meses y 9 días, para lo cual el 20 de junio de 2018 suscribió diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la libertad condicional opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en



tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como el sentenciado **CRISTIAN ANDRES ESPINOSA ESTACIO** tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 4 de febrero de 2016 por el Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

De otra parte, como en el momento de concederse la libertad condicional al sentenciado, este allegó la caución impuesta mediante título de depósito judicial N° 486030000173667, por valor de \$ 100.000, se dispondrá la devolución del mismo a través del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal.

Otras determinaciones.

- 1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunicó la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.
- 2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **CRISTIAN ANDRES ESPINOSA ESTACIO**, el 4 de febrero de 2016, por el Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **CRISTIAN ANDRES ESPINOSA ESTACIO**.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a los dispuesto en el numeral 1° del acápite "Otras determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

QUINTO. - DISPONER la entrega, al condenado **CRISTIAN ANDRES ESPINOSA ESTACIO**, del título de depósito judicial N° 486030000173667, por valor de \$100.000, remitir copia del auto al condenado.

SEXTO. - En FIRME la decisión remítase el proceso al Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

SÉPTIMO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
	29 ENE 2024
La anterior providencia	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 24 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
CRISTIAN ANDRES ESPINOSA ESTACIO
CALLE 31 SUR NO. 5 A-03 BARRIO SAN MARTIN DE LOBA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1591

NUMERO INTERNO 70162
REF: PROCESO: No. 110016000013201504707
C.C: 1010192024

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL DIECIOCHO (18) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN ROJAS
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 6

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1262 NI. 70162

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mar 23/01/2024 10:41

Para:Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (29 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1262 NI. 70162;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Olivia Ines Reina Castillo

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1262 NI. 70162

RE: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1262 NI. 70162

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 24/01/2024 10:19

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial II

Procuraduría 315 Judicial II Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 23 de enero de 2024 10:40 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1262 NI. 70162

Importancia: Alta

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1262**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas

Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-019-2013-15284-00
Ubicación: 70293
Condenado: BRAYAN ESTIVEN RODRIGUEZ QUINTERO
Cédula: 1012381522
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email: ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1261

NÚMERO INTERNO:	70293-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2013-15284-00
CONDENADO:	BRAYAN ESTIVEN RODRIGUEZ QUINTERO
No. IDENTIFICACIÓN:	1.012.381.522
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN CONDENADO:	CARRERA 38 N° 34 – 28 BARRIO BARZAL, VILLAVICENCIO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **BRAYAN ESTIVEN RODRIGUEZ QUINTERO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 11 de agosto de 2014, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **BRAYAN ESTIVEN RODRIGUEZ QUINTERO**, a la pena principal de **94 meses y 15 días de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y privación del derecho a la tenencia y portes de armas de fuego por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 28 de noviembre de 2014 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 5 de febrero de 2018 mediante Auto Interlocutorio N° 0110 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio le concedió al sentenciado **BRAYAN ESTIVEN RODRIGUEZ**



QUINTERO la libertad condicional debiendo suscribir diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal.

4.- El 5 de febrero de 2018 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y quedo en periodo de prueba por el término de 36 meses y 12 días.

5.- El 26 de abril de 2019 este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 11 de agosto de 2014, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **BRAYAN ESTIVEN RODRIGUEZ QUINTERO** a la pena principal de 94 meses y 15 días de prisión, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado.

Luego, el 5 de febrero de 2018 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio le concedió la libertad condicional al sentenciado y lo dejó en periodo de prueba por el término de 36 meses y 12 días, para lo cual el 5 de febrero de 2018 suscribió diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la libertad condicional opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el



periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como el sentenciado **BRAYAN ESTIVEN RODRIGUEZ QUINTERO** tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 11 de agosto de 2014 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

Otras determinaciones.

1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunico la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **BRAYAN ESTIVEN RODRIGUEZ QUINTERO**, el 11 de agosto de 2014, por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **BRAYAN ESTIVEN RODRIGUEZ QUINTERO**.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del acápite "Otras determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

QUINTO. - En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 1261 de 18/12/2023)

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 24 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
BRAYAN ESTIVEN RODRIGUEZ QUINTERO
CARRERA 38 # 34 28 BARRIO EL BRAZAL VILLAVICENCIO
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1592

NUMERO INTERNO 70293
REF: PROCESO: No. 110016000019201315284
C.C: 1012381522

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL DIECIOCHO (18) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA. INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN ROJAS
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 6

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1261 NI. 70293

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mar 23/01/2024 11:11

Para:JOSEVICENT_20@HOTMAIL.COM <JOSEVICENT_20@HOTMAIL.COM>

 1 archivos adjuntos (33 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1261 NI. 70293;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

JOSEVICENT_20@HOTMAIL.COM

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1261 NI. 70293

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1261 NI. 70293

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mar 23/01/2024 11:12

Para:Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (30 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1261 NI. 70293;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Olivia Ines Reina Castillo

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1261 NI. 70293

RE: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1261 NI. 70293

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 24/01/2024 10:20

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial II

Procuraduría 315 Judicial II Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 23 de enero de 2024 11:11 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

CC: josvargas@defensoria.edu.co; JOSEVICENT_20@HOTMAIL.COM

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1261 NI. 70293

Importancia: Alta

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envié **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1261**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas

Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-017-2010-03567-00
Ubicación: 98960
Condenada: JOHANNA KATHERINE NARANJO LABRADA
Cédula: 52738390
Reclusión: En libertad

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kayssér

Auto interlocutorio No. 1228

NÚMERO INTERNO:	98960-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2010-03567-00
CONDENADA:	JOHANNA KATHERINE NARANJO LABRADA
No. IDENTIFICACIÓN:	52.738.390
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADA:	CARRERA 12 N° 10 - 59 SUR BARRIO CIUDAD BERNA, BOGOTÁ

Bogotá D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta a la condenada **JOHANNA KATHERINE NARANJO LABRADA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 10 de junio de 2010, el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, a **JOHANNA KATHERINE NARANJO LABRADA** a la pena principal de **25 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, al hallarla autora penalmente responsable del delito de falsedad material en documento agravado por el uso. El mismo juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 28 de abril de 2014 mediante Auto interlocutorio N° 2014-0717 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descogestión de Bogotá dispuso ejecutar la pena de prisión impuesta a la condenada, de manera intramural, toda vez que ésta no compareció a suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

3.- El 9 de mayo de 2014 la sentenciada suscribió diligencia de compromiso y quedó en periodo de prueba por el termino de 25 meses.



4.- El 18 de julio de 2014 mediante Auto interlocutorio N° 2014-1256, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá le restableció a la condenada **JOHANNA KATHERINE NARANJO LABRADA** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

5.- El 26 de octubre de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 10 de junio de 2010, el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JOHANNA KATHERINE NARANJO LABRADA** a la pena principal de 25 meses de prisión, tras hallarla autora penalmente responsable de la conducta punible de falsedad material en documento agravado por el uso.

Luego, el 18 de julio de 2014, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá le restableció a la penada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la dejó en periodo de prueba por el término de 25 meses, para lo cual el 9 de mayo de 2014 suscribió diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte de la condenada fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la suspensión condicional de la ejecución de la pena opera como instrumento de resocialización y de reinserción social de la condenada, en tanto que si la beneficiada observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora



desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como la sentenciada **JOHANNA KATHERINE NARANJO LABRADA** tampoco fue condenada a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 10 de junio de 2010 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a la sentenciada, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenada.

Otras determinaciones.

1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunicó la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta a la condenada **JOHANNA KATHERINE NARANJO LABRADA**, el 10 de junio de 2010, por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a la sentenciada, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta a la sentenciada **JOHANNA KATHERINE NARANJO LABRADA**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a los dispuesto en el numeral 1º del acápite "Otras determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

QUINTO. - En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

29 ENE 2024

La anterior por

El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 24 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
JOHANNA KATHERINE NARANJO LABRADA
CARRERA 12 NO. 10 50
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1593

NUMERO INTERNO 98960
REF: PROCESO: No. 110016000017201003567
C.C: 52738390

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL TRECE (13) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN ROJAS
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 6

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1228 NI. 98960

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mar 23/01/2024 11:35

Para:Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (29 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1228 NI. 98960;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Olivia Ines Reina Castillo

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1228 NI. 98960

RE: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1228 NI. 98960

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 24/01/2024 10:20

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

**Olivia Ines Reina Castillo**

Procurador Judicial II

Procuraduría 315 Judicial II Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogotaoreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado el:** martes, 23 de enero de 2024 11:35 a. m.**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>**Asunto:** AUTO INTERLOCUTORIO No. 1228 NI. 98960**Importancia:** Alta

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1228**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-023-2011-00536-00
Ubicación: 111455
Condenado: CARLOS ANDRÉS VELEZ RAMIREZ
Cédula: 1073680386
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1229

NÚMERO INTERNO:	111455-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-023-2011-00536-00
CONDENADO:	CARLOS ANDRÉS VELEZ RAMIREZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1.073.680.386
DECISIÓN:	PRESCRIBE PENA PRISION SIGUE MULTA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 8 N° 18 - 20, BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar, por prescripción, la pena de prisión impuesta al condenado **CARLOS ANDRÉS VELEZ RAMIREZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 22 de julio de 2011 el Juzgado Treinta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **CARLOS ANDRÉS VELEZ RAMIREZ** a la pena principal de **14 meses de prisión y multa de 0.125 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado autor penalmente responsable de la conducta punible de falsedad en documento privado en concurso heterogéneo con tentativa de estafa. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 25 de abril de 2012 el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá requirió a **CARLOS ANDRÉS VELEZ RAMIREZ** para que suscribiera diligencia de compromiso y allegara la caución prendaria.

3.- El 26 de octubre de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.



DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

Como ya se dijo, al condenado **CARLOS ANDRÉS VELEZ RAMIREZ** le fue concedido en la sentencia el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Sin embargo, el penado no compareció a suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal; pero tampoco se ordenó la ejecución de la pena de prisión de manera intramural.

Por lo anterior, a la fecha se vislumbra que la pena de prisión impuesta ya se encuentra prescrita.

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal el término de prescripción de la pena es igual al **término fijado para ella en la sentencia**, o en el que le faltare por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, término que a su vez debe contabilizarse desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia respectiva y el cual sólo puede verse interrumpido cuando el condenado fuere capturado en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma (Artículo 90 de la referida misma codificación).

En el *sub júdice*, observa el Despacho que el término de prescripción comenzó a correr a partir del **22 de julio de 2011**, fecha en la que cobró ejecutoria la sentencia, siendo evidente que al día de hoy han transcurrido más de los 5 años a los que hace referencia el ya citado artículo 89 del Código Penal.

Igualmente, no obra constancia en el proceso de que el aquí sentenciado haya sido aprehendido en virtud de la sentencia, o puesto a disposición para el cumplimiento de la misma, de donde se desprende que efectivamente ha operado el fenómeno de la prescripción de la pena.

Dicho, en otros términos, como quiera que el Estado contaba hasta el **21 de julio de 2016** para ejecutar la pena de prisión impuesta y para capturar el condenado, y tal situación no ocurrió; entonces, a la fecha le feneció la oportunidad y en consecuencia debe declararse la extinción de la pena impuesta a **CARLOS ANDRÉS VELEZ RAMIREZ**, por prescripción, en los términos del artículo 89 del Código Penal.

Igualmente, se entenderá extinguida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

No obstante, lo anterior, al revisar el expediente se constata que el penado no ha pagado la multa impuesta por valor equivalente a 0.125 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de



legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apega a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

En consecuencia, se exhorta al sentenciado para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Otra determinación

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se oficie a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá, para que informe a este Despacho cual ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado **CARLOS ANDRÉS VELEZ RAMIREZ**, y si su contra se libró mandamiento de pago o no y en caso afirmativo en qué estado se encuentra el proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 89 del Código Penal, la **PRESCRIPCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN**, impuesta al condenado **CARLOS ANDRÉS VELEZ RAMIREZ**, respecto de la sentencia proferida el 22 de julio de 2011 por el Juzgado Treinta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al sentenciado.

TERCERO. - NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta al sentenciado **CARLOS ANDRÉS VELEZ RAMIREZ**, toda vez que éste no ha acreditado el pago total de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 0.125 s.m.l.m.v., y porque tampoco se cuenta con elementos que permitan afirmar o colegir que ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

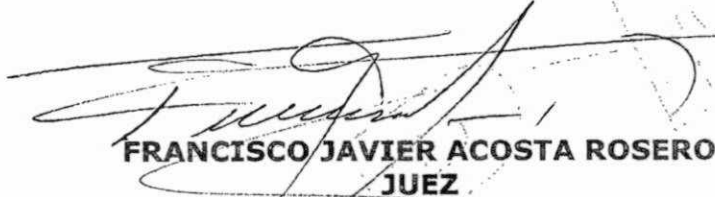


SIGCMA

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** requiérase a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cual ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado, y si en su contra libró mandamiento de pago o no y en caso afirmativo indique el estado actual de la actuación.

QUINTO. - En contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
29 ENE 2024	
La anterior por	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 24 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
CARLOS ANDRES VELEZ RAMIREZ
CARRERA 8 NO. 18-20
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1594

NUMERO INTERNO 111455
REF: PROCESO: No. 110016000023201100536
C.C: 1073680386

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL TRECE (13) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN ROJAS
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 6

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1229 NI. 111455

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mar 23/01/2024 12:00

Para:claudioizambrano@hotmail.com <claudioizambrano@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (33 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1229 NI. 111455;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

claudioizambrano@hotmail.com

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1229 NI. 111455

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1229 NI. 111455

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mar 23/01/2024 12:01

Para:Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (29 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1229 NI. 111455;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Olivia Ines Reina Castillo

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1229 NI. 111455

RE: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1229 NI. 111455

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 24/01/2024 10:21

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial II

Procuraduría 315 Judicial II Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogotá

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 23 de enero de 2024 12:01 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

CC: claudioizambrano@hotmail.com

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1229 NI. 111455

Importancia: Alta

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envié **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1229**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.